



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Dirección General de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Unidad de Posgrado

**Afectación al derecho constitucional a la educación
como consecuencia de la gestión de criterios en el
reconocimiento y revalidación de grados y títulos entre
los años 2015 y 2017**

TESIS

Para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia
Política

AUTOR

Fabrizio MARVILLA FRAGA DE MESQUITA

ASESOR

Dr. José Félix PALOMINO MANCHEGO

Lima, Perú

2022



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Marvilla, F. (2022). *Afectación al derecho constitucional a la educación como consecuencia de la gestión de criterios en el reconocimiento y revalidación de grados y títulos entre los años 2015 y 2017*. [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Fabricio Marvilla Fraga de Mesquita
Tipo de documento de identidad	Carné de extranjería emitido en Perú
Número de documento de identidad	000990593
URL de ORCID	http://orcid.org/0000-0002-0769-7790
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	José Félix Palomino Manchego
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	06756703
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-1082-193X
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Raúl Roosevelt Chanamé Orbe
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06152866
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Krupskaya Rosa Luz Ugarte Boluarte
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	23955587
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Gilmer Alarcón Requejo
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	6436848
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Dante Martín Paiva Goyburu
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	42746555
Datos de investigación	
Línea de investigación	No aplica.
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	UNMSM - Postgrado de Derecho, Avenida General Santa Cruz 711, Jesús María, Perú Latitud: -12.072498 Longitud: -77.043203 Altitud: 100 metros
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2015-2017
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
UNIDAD DE POST GRADO

ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

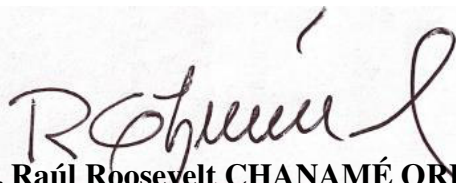
En la ciudad de Lima, a los diez días del mes de octubre del año dos mil veintidós, siendo las dieciséis horas, bajo la Presidencia del Dr. Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, con la participación de los Profesores: Dr. José Félix Palomino Manchego, Dra. Krupskaya Rosa Luz Ugarte Boluarte, Dr. Dante Martín Paiva Goyburu, Dr. Gilmer Alarcón Requejo y el postulante al Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política, **Mg. Fabricio MARVILLA FRAGA DE MESQUITA**, procedió a hacer la exposición y defensa pública virtual de su tesis titulada: **“AFECTACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA EDUCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA GESTIÓN DE CRITERIOS EN EL RECONOCIMIENTO Y REVALIDACIÓN DE GRADOS Y TÍTULOS ENTRE LOS AÑOS 2015 Y 2017”**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:

Aprobado con calificación de Bueno con la nota de Dieciséis (16)

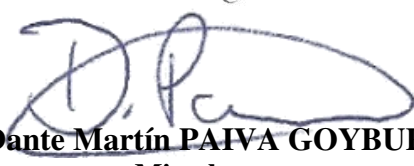
A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política al **Mg. Fabricio MARVILLA FRAGA DE MESQUITA**.

Se extiende la presente Acta en dos originales y siendo las dieciocho diez minutos horas, se dio por concluido el acto académico de sustentación virtual.


Dr. Raúl Roosevelt CHANAMÉ ORBE
Presidente
Profesor Principal


Dr. José Félix PALOMINO MANCHEGO
Asesor
Profesor Principal


Dra. Krupskaya Rosa Luz UGARTE BOLUARTE
Jurado Informante
Profesora Auxiliar


Dr. Dante Martín PAIVA GOYBURU
Miembro
Profesor Auxiliar


Dr. Gilmer ALARCÓN REQUEJO
Jurado Informante
Profesor Contratado

INFORME DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD N° 084-2022-UPGD

1. **FACULTAD:** Facultad de Derecho y Ciencia Política.
2. UNIDAD DE POSGRADO.
3. **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA:**
4. DR. FRANCISCO MIRÓ QUESADA RADA.
5. **OPERADOR:** JOYCE AURORA CÓRDOVA ABANTO
6. **TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**
7. **AUTOR:** FABRICIO MARVILLA FRAGA DE MESQUITA
8. **TESIS:** “AFECTACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA EDUCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA GESTIÓN DE CRITERIOS EN EL RECONOCIMIENTO Y REVALIDACIÓN DE GRADOS Y TÍTULOS ENTRE LOS AÑOS 2015 Y 2017”.
9. **FECHA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTO (CORREO ELECTRÓNICO):** 26/10/2022
10. **FECHA DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA INFORMÁTICO DE SIMILITUDES:**
29/10/2022
11. **SOFTWARE UTILIZADO:**
 - a. TURNITIN
12. **CONFIGURACIÓN DE PROGRAMA DETECTOR DE SIMILITUDES:**
 - a. Excluye textos entrecomillados, citas y referencias
 - b. Excluye bibliografía
 - c. Excluye cadenas menores a 40 palabras
 - d. Excluye nombres de instituciones y documentos comunes como (Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Constitución Política del Perú, Ley General de Sociedades, etc.)
13. **PORCENTAJE DE SIMILITUD SEGÚN PROGRAMA DETECTOR DE SIMILITUDES:**
 - a. 03% (Tres por ciento)

Se adjunta link para descargar informe completo, **en el informe se señala en colores las coincidencias encontradas**, las cuales no superan el 10% permitido.

https://drive.google.com/file/d/1D7BRuRSTsJLZAoFLXeySXLhynzJB3F03/view?usp=share_link

CALIFICACIÓN DE LA ORIGINALIDAD

- a. Documento cumple criterios de originalidad

Lima, 29 de octubre del 2022



Dr. Francisco José Miró Quesada Rada
DIRECTOR

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mi esposa, quien me brindó todo su apoyo y ánimo para el desarrollo de esta investigación. Asimismo, hago extensiva la dedicatoria a todas las personas que hayan estudiado en el extranjero y que han tenido dificultades en la validación de sus grados y títulos en el Perú.

“33. Cuando algún extranjero se establezca en el país de ustedes, no lo traten mal. 34. Al contrario, trátelo como si fuera uno de ustedes. Ámenlo como a ustedes mismos, porque también ustedes fueron extranjeros en Egipto. Yo soy el Señor y Dios de Israel.” (Levítico 19.33–34)

Índice General

INTRODUCCIÓN.....	8
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	13
i. Situación Problemática.....	14
ii. Formulación del Problema.....	19
iii. Hipótesis.....	21
iv. Objetivos	23
iv.a. Objetivo General.....	23
iv.b. Objetivos Específicos	24
v. Metodología Aplicada	24
CÁPITULO 1: MARCO TEÓRICO	25
1.1. Dignidad de la Persona Humana	25
1.2. Alcances del Derecho a la Educación como Derecho Fundamental.....	34
1.3. La Educación como un Derecho de la Personalidad y Proyección como Derecho Humano.....	39
1.4. Marco Normativo	50
1.5. Los Derechos Humanos y el Derecho de la Integración	50
1.6. Integración en Educación.....	71
1.6.1. El Caso de Mercosur	71
1.6.2. Reconocimientos y Revalidaciones entre Brasil y Portugal.....	75
1.7. El Proceso de Boloña.....	77
1.8. El ARCU-SUL y la experiencia entre las universidades integrantes del Mercosur.....	80
1.8.1. El derecho a la educación en Perú	85
1.8.2. El derecho a la Educación en Brasil	88
1.9. Procedimiento de validación de grados y títulos extranjeros en el Brasil.....	96
1.10. Acuerdo de Intercambio Cultural Perú – Brasil	99
1.10.1. El Derecho a la Educación Superior en Colombia, respecto del Brasil y el Perú.....	101
1.13. Gestión de Criterios Normativos para la Validación de Grados y Títulos Extranjeros	106
1.13.1. Criterios adoptados en la interpretación del Acuerdo de Intercambio Cultural Perú – Brasil	106
1.13.2. Validación de grados y títulos extranjeros en el caso de carreras cuya denominación no existe en el Perú.....	108
1.14. Análisis de Casos	110
1.15.1. Sobre la equivalencia del Juris Doctor de Estado Unidos con el grado académico de Doctor	111
1.15.2. Sobre los estudios de maîtrise en relación a los grados académicos del Perú.....	112
1.15.3. Sobre los alcances del título de "bacharel em Direito" en Brasil en relación al grado académico de Bachiller y el Título Profesional de Abogado	114
1.15.4. Sobre la equivalencia de los grados y títulos otorgada por SUNEDU	115

1.16. Modelo Recomendado	117
CAPITULO 2: TESIS	118
2.1. Análisis, interpretación de la información.....	118
2.2. Análisis de las Entrevistas	131
2.3. Presentación de la Propuesta de Solución.....	136
CAPITULO 3: CONSECUENCIAS.....	138
3.1. Consecuencias de la aplicación de la propuesta.....	138
3.2. Beneficios que aporta la propuesta.....	140
CONCLUSIONES	140
RECOMENDACIONES	146
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	147
ANEXOS.....	161
Anexo 1: Convenio de Intercambio Cultural entre la República del Perú y la República Federativa del Brasil.....	162
Anexo 2: Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015- SUNEDU/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2015.....	172
Anexo 3: Portaria N° 22, de 13 de Dezembro de 2016	192
Anexo 4: Carta 9-2016-SUNEDU-15-15.02	194
Anexo 5: Entrevista Luis Lescano Sáenz	197
Anexo 6: Entrevista Óscar Sumar.....	201
Anexo 7: Matriz de Consistencia	205

Resumen

La presente tesis analiza la afectación al derecho constitucional a la educación superior, en el marco del procedimiento de revalidación de grados y títulos extranjeros, a propósito de la utilización de criterios formales de los que no se podría evidenciar el desarrollo pleno del derecho a la educación con un enfoque en la dignidad de la persona, así como el trato igualitario, entre otros, reconocido en la constitución, tratados/acuerdos internacionales y en el derecho de la integración. Para efectos de la presente investigación, se ha tomado como referencia los marcos legales de Brasil y Perú para el procedimiento antes mencionado, a partir de los cuales se realiza una revisión y análisis de los alcances constitucionales del derecho a la educación, en concordancia con los tratados/acuerdos internacionales y del derecho a la integración.

Palabras-clave: Dignidad de la Persona Humana, Derecho Constitucional a la Educación Superior, Reconocimiento de Grados y Títulos, Revalidación de Grados y Títulos.

Resumen traducido al Inglés

This thesis analyzes the effect on the constitutional right to higher education, within the framework of the procedure for the revalidation of foreign degrees and qualifications, regarding the use of formal criteria from which the full development of the right to education could not be demonstrated with a focus on the dignity of the person, as well as equal treatment, among others, recognized in the constitution, international treaties / agreements and in the right of integration. For the purposes of this research, the legal frameworks of Brazil and Peru have been taken as a reference for the aforementioned procedure, from which a review and analysis of the constitutional scope of the right to education is carried out, in accordance with the international agreements/treaties and the right to integration.

Keywords: Dignity of the Human Person, Constitutional Right to Higher Education, Recognition of Degrees, Revalidation of Degrees.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación desarrolla un análisis de los niveles de afectación al derecho a la educación a partir de la gestión de criterios normativos en el procedimiento de validación de grados y títulos extranjeros en el Perú. Para ello, como punto de partida, se desarrollará la proyección del derecho a la educación en los conceptos de dignidad de la persona humana y, al mismo tiempo, su perfeccionamiento como derecho humano y fundamental. Así, de los propósitos de esta tesis, se desenvolverá los alcances del principio/derecho de la dignidad de la persona humana vinculado al derecho a la educación.

Posteriormente, habiendo establecido la vinculación entre dignidad y educación; es decir, la dignidad humana como un principio base de los derechos humanos y, en consecuencia, los derechos fundamentales, se demostrará la ligación directa que tiene el derecho a la educación con el desarrollo de la propia persona en sus distintos aspectos vitales. De esta manera, se concluye que de la dignidad de la persona humana emanan todos los otros derechos fundamentales, siendo el centro de los Estados de Derecho modernos.

En relación al marco normativo, en el Perú, la constitución define la educación como un derecho fundamental y lo protege basado en la dignidad de la persona humana. Además, la norma máxima peruana define que este derecho tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. En adición a ello, el máximo intérprete de las normas constitucionales en el Perú, el Tribunal Constitucional, comprende que la educación es esencial al desarrollo del proyecto de vida de cada persona.

De forma comparativa, el marco normativo en el Brasil ha previsto que la dignidad de la persona es igualmente protegida por la constitución que le da

especial atención. En el documento legal magno de Brasil, se define la educación como derecho de todos y deber del Estado y de la familia, estableciendo que será promovido, así como incentivado de forma colaborativa entre todos los entes estatales y la sociedad. El fin de este derecho también es el pleno desarrollo de la persona y agrega la constitución brasileña el ejercicio de la ciudadanía y la calificación para el trabajo.

De igual manera, se trae a colación el caso colombiano en que la Corte Constitucional expresó claramente que el derecho constitucional a la educación no se limita a la educación base, sino también a la educación superior. En su sustentación, la referida Corte entiende que pueden existir supuestos en que el acceso a la educación superior todavía no está en niveles adecuados, pero que es deber del Estado progresivamente aumentar el ingreso de las personas a este nivel de educación.

Ahora bien, sobre el procedimiento de revalidación y reconocimiento de grados y títulos extranjeros en el Perú se ha podido verificar que no estarían totalmente basados en el desarrollo de la dignidad de la persona humana, como se desarrollará en el presente trabajo. Esta situación se ha generado por el hecho de que los criterios normativos utilizados en estos procedimientos se basan únicamente en criterios formales, pero no materiales de evaluación del documento recibido que permita otorgar validez en el Perú. Asimismo, se ha detectado que la autoridad correspondiente en el Perú para los procedimientos de reconocimiento de grados y títulos extranjeros no realizaría una equivalencia de los grados y títulos con los que existen en el Perú, trayendo así inseguridad jurídica.

Por otro lado, en Brasil se ha llevado a cabo un cambio normativo que permite un análisis más profundizado de los grados y títulos extranjeros que se pretenden validar. A partir de esta nueva normativa, los criterios que se

van a llevar en consideración para la concesión de validez jurídica que van más allá de la nomenclatura o documentación, puesto que también se evalúa la institución, el programa de estudios, la infraestructura y el cuerpo docente. Asimismo, se realiza una equivalencia entre los grados y títulos extranjeros con los grados y títulos brasileños, no dejando margen a cualquier duda o inseguridad jurídica.

De igual manera, sobre el Acuerdo de Intercambio Cultural Perú-Brasil, se evidencia un cambio de interpretación del acuerdo con el fin de la antigua Asamblea Nacional de Rectores y el inicio de actividades de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, de ahora en adelante SUNEDU. Este cambio de interpretación de SUNEDU, a diferencia de lo que la antigua Asamblea Nacional de Rectores consideró, no ha sido plasmado en un documento con validez jurídica y no respeta el principio internacional de la reciprocidad, así como también los propósitos originarios del acuerdo y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que también se aplica a los acuerdos internacionales.

Cabe considerar también que, actualmente, los países vienen agrupándose en bloques internacionales que buscan disminuir distancias tanto físicas cuanto normativas y de aplicación de derechos. Es por ello que el Perú y Brasil hacen parte de estos bloques, a veces incluso compartiendo el mismo conjunto de países, sea en las mismas condiciones o en distintos niveles de integración. Por ello, un derecho que naturalmente tiene aspectos internacionales y que fomenta la integración, no solo por el hecho de estar frecuentemente citado como punto importante en los documentos de integración, es necesario que la norma interna de los países refleje esta progresiva supranacionalidad, especialmente en lo que se refiere a la educación.

En lo que se refiere a la educación superior, existen varias experiencias de éxito en el mundo. La principal, sin duda alguna, es la Unión Europea que ha logrado con el Proceso de Boloña unificar el sistema universitario de grados y títulos, permitiendo así una mayor integración en este tema. En Latinoamérica existe el caso del Mercosur que, a través de distintos documentos legales, ha permitido una mayor integración entre los países miembros, principalmente, en el sentido de aceptación y validación de los estudios realizados entre los países miembros. Además, el sistema de acreditación ARCU-SUL que además de atestar la calidad educativa de las instituciones universitarias que integren este sistema, permite la validación facilitada entre estas instituciones debido a la calidad educativa comprobada por ellas en el mismo sistema.

Además de las experiencias mencionadas en el párrafo anterior sobre la integración, es evidente que esta se puede desarrollar bien entre dos países. Así, se puede mencionar el caso de Portugal y Brasil que a través del Tratado de Amistad, Cooperación y Consulta entre la República Federativa de Brasil y la República Portuguesa que permite una evaluación especial entre los grados y títulos entre estos dos países. Como el documento hace referencia, se basa en la cooperación y consulta permanente entre los organismos gubernamentales de los dos países e instituciones de enseñanza superior que permite una validación que ateste la calidad de los estudios y una tramitación simplificada.

Considerando todo lo mencionado anteriormente y sobre la gestión de criterios en el procedimiento de validación de grados y títulos en el Perú, se demuestra claramente que la utilización de criterios formales que no atestan la calidad educativa y limitan injustificadamente el derecho a la educación de las personas inviabiliza su desarrollo en términos de dignidad. Además, en el caso del Acuerdo de Intercambio Cultural Perú-Brasil, el cambio de criterio no fundamentado en un documento con valor legal ha beneficiado injustificada y desigualitariamente a ciudadanos de nacionalidad peruana.

Además, en el caso de carreras que no existen en el Perú, la validación de los grados y títulos se vuelve muchas veces imposible debido a que tanto el reconocimiento, que en el caso de brasileños es prohibido justamente por el acuerdo mencionado anteriormente, de acuerdo al nuevo criterio interpretativo de la SUNEDU, y la revalidación están basados en criterios formales que no permiten un análisis adecuado, de forma a permitir el desarrollo integral del que detiene un grado o título extranjero.

Finalmente, se analizó algunos grados y títulos extranjeros que muchas veces son poco comprendidos en el Perú. La falta de claridad en el país de los alcances de estos grados y títulos ha generado validaciones inadecuadas que perjudican o benefician, en cada caso, los que detienen estos grados o títulos. Además, también se percibe la falta de realización de equivalencia entre estos grados y títulos con los que existen en el Perú.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

i. Justificación

En la región, el tránsito de personas entre los países se da de manera constante. Con el pasar de los años, este movimiento de personas es cada vez más elevado. Por ello, es necesario que los países estén adecuadamente preparados jurídicamente para que puedan brindar a los migrantes un acceso adecuado no solo a los servicios públicos, sino también a las oportunidades en distintos ámbitos.

Ahora bien, el Ministerio de Relaciones Extranjeras de Brasil señala el número de brasileños en el Perú es de 2.993 (dos mil novecientos noventa tres) personas. El número de ciudadanos migrantes brasileños en situación de vulneración de sus derechos humanos y fundamentales es alto. Asimismo, el número de grados y títulos reconocidos por SUNEDU, de acuerdo con la Carta N° 10049-2021-SUNEDU-03-08-04 en respuesta a la R.T.D. N° 049753-2021-SUNEDU-TD asciende a 2833 (dos mil ochocientos treinta tres) del total de 40.363 (cuarenta mil trescientos sesenta tres) reconocimientos realizados por la institución (fuera el número de revalidaciones realizadas por las universidades peruanas).

De esta forma, se puede percibir que el número de personas afectadas por una norma que no protege adecuadamente a los derechos fundamentales es expresiva. Además, como se verá más adelante, no se ha identificado casos de ciudadanos brasileños que no cuenten Documento Nacional de Identidad Peruano, es decir, tienen nacionalidad peruana en adición, que poseen sus grados o títulos reconocidos por la autoridad competente. Estos casos quedan limitados a la revalidación de grados y títulos en universidades autorizadas.

ii. Situación Problemática

En el mundo globalizado en que vivimos, la circulación de personas entre países es cada vez más frecuente, así como la intensificación de la migración. Si antes las personas estaban limitadas a sus ciudades para trabajar y estudiar, estas limitaciones, desde hace algún tiempo, ya están siendo superadas y cada vez más personas salen de sus países, sea para turismo, por negocios, estudios o para buscar nuevas oportunidades en un mundo cada vez más abierto.

La educación como derecho fundamental, por su propia naturaleza no puede ser limitada ni siquiera por las naciones ni entre ellas. El solo hecho de ser persona ya garantiza la posesión de este derecho. Es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa en su artículo 26°, numeral 1 que “Toda persona tiene derecho a la educación (...)”. Y luego en el numeral 2 dice “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana (...)”.

La educación como instrumento de desarrollo de la personalidad, en el Perú, se visualiza con bastante frecuencia un fenómeno conocido como la sobre educación que puede ser definida como un uso no eficiente de los recursos logrados por los trabajadores en la función que ejercen (Vedderet *al.*, 2010). Si bien el fenómeno en general se estudia bajo el aspecto de personas que tengan estudios realizados, pero no logran ingresar a las labores indicadas a su formación que esté direccionada a realidades internas, no sería difícil correlacionar a las personas que estudian fuera del país y no pueden tener reconocidos sus grados y títulos en el país que se encuentran.

Por otro lado, la calidad de la educación superior en el Perú se encuentra muy debajo de los estándares internacionales y también presenta características heterogéneas. En aproximadamente quince (15) años han surgido muchísimas Instituciones de Educación Superior (IES); sin embargo,

este crecimiento de la oferta educativa también representó deterioro de la calidad (Castro y Yamada, 2013). Esto hace que las personas que buscan mejorar en sus carreras o avanzar en el desarrollo humano y laboral busquen otros centros educativos en el mundo para obtener la formación pretendida.

En esta misma línea, Perú y Brasil han firmado el Convenio de Intercambio Cultural, de fecha 14 de Julio de 1973, que establece hasta hoy los parámetros del intercambio entre las dos naciones. Dicho convenio tuvo una interpretación por la entonces Asamblea Nacional de Rectores y, posteriormente, fue reinterpretado por la SUNEDU.

Ahora bien, no solo en el ámbito de los tratados y convenios internacionales está garantizado el derecho a la educación sino también en las Constituciones Nacionales. Es así que, por un lado, el Perú a través de su Constitución Política de 1993 expresa en el artículo 13° que *“La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza.”*

Por otro lado, la Constitución de la República Federativa de Brasil, en el artículo 6° destaca a la educación como un derecho social:

“Son derechos sociales la educación, la salud, la alimentación, el trabajo, la vivienda, el transporte, el descanso, la seguridad, la previsión social, la proyección de la maternidad y a la infancia, la asistencia a los desamparados, en la forma de esta constitución.”

De igual modo, el artículo 205° de la Constitución brasileña estipula expresamente que la educación es un deber compartido, de carácter colaborativo, vinculándola con el desarrollo de la persona:

“La educación, derecho de todos y deber del Estado y de la familia, será promovida e incentivada con la colaboración de la sociedad, tendiendo al pleno desarrollo de la persona, a su

preparación para el ejercicio de la ciudadanía y a su calificación para el trabajo.”

Por lo expuesto, la Constitución Peruana enfoca los objetivos de la educación peruana al desarrollo integral de la persona humana; y, por su parte, la Constitución Brasileña, además de hacer referencia al carácter colaborativo de la sociedad en el perfeccionamiento de la labor de educar, destaca, así como en el caso de Perú, el desarrollo de la persona humana y agrega la preparación para el ejercicio de la ciudadanía y calificación para el trabajo.

Es en este contexto de intercambio que los países deben establecer los alcances del derecho a la educación y su viabilidad, independientemente de la nacionalidad. El reconocimiento y revalidación de estudios superiores y títulos profesionales obtenidos en el extranjero adquiere protagonismo e implica que un Estado reconozca la formación profesional de una persona en el extranjero, sea nacional o extranjera ya sea para continuar sus estudios de posgrado y/o para ejercer su profesión.

El gran reto, como parte de problema de investigación, radica en la ponderación de los criterios normativos para la revalidación y/o reconocimiento con la consigna de asegurar la calidad de los profesionales cuyos estudios han sido realizados en el extranjero siendo que el no reconocimiento o revalidación, a partir de una interpretación restringida y/o excesivas formalidades, puede significar un cercenamiento del derecho a la educación; por consiguiente, de otros derechos como el derecho a trabajar según sus capacidades y conocimientos o, simplemente, a la consecución de estudios de posgrado. Así, la opción por la investigación de este problema está vinculada a los cambios generados por la nueva ley universitaria en el Perú y la nueva legislación brasileña respecto a este tema.

De esta manera, la ley universitaria peruana limita el acceso a la educación superior a través de grados y títulos adquiridos anteriormente en otros países. Además, limita e impide, en muchos casos, el goce de las

habilidades y conocimientos que han dotado a la persona detentora de dicho grado o título en el desarrollo de sus estudios anteriores. Por otro lado, la forma como está establecida la norma determina la no asunción de habilitaciones oriundas de un grado o título extranjero.

Ahora bien, en la Nueva Ley Universitaria, artículo 15, dónde son determinadas las funciones de la SUNEDU, no se vislumbra la función de interpretación y establecimiento de criterios específicos, solamente lo de proponer al Ministerio de Educación políticas, lineamientos técnicos y establecer criterios para la convalidación y revalidación de grados y títulos extranjeros. Por último, establece que SUNEDU puede tener otras funciones que determine el reglamento de Organización y Funciones, de ahora en adelante "ROF". El ROF establece las mismas funciones que la Nueva Ley Universitaria, no agregando una función de interpretación, por lo que SUNEDU no tendría la función de determinar los alcances de tratados y convenios internacionales, menos aún utilizar una interpretación propia del organismo de forma a impedir el acceso de un ciudadano, nacional o extranjero, a sus derechos proveniente de estudios realizados en territorio extranjero.

Con la intensificación de la movilización por los territorios y hasta el uso de nuevas tecnologías para la enseñanza, nuevos desafíos surgen que ponen en jaque las soluciones adoptadas hasta entonces; por tal motivo, urge que la discusión sea más amplia y que los problemas sean puestos en perspectiva para que se pueda abordar una solución que garantice el derecho constitucional a la educación en este nuevo contexto.

Tanto el Estado brasileño como el peruano se fundan en la tripartición de poderes, en que en el caso de Brasil la resolución de conflictos se da en nivel judicial y en el caso peruano muchas veces se soluciona a nivel administrativo, sea por medio de un procedimiento administrativo o un procedimiento administrativo trilateral. Obviamente, esta diferencia peruana no alejaría la posibilidad de apreciación judicial, en este caso posterior a la superación del conflicto de su parte administrativa por fuerza de la Ley

27444. Según Villanueva (2013), la concepción del Estado es de ente encargado de solucionar los problemas que se originan de las relaciones entre los ciudadanos o con el Estado. Para Cury y Ferreira (2009), con la consolidación de los derechos sociales en la constitución se ha desarrollado una relación umbilical entre educación y justicia. Bonavides (2011) expresa que la ampliación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales ha aumentado la expectativa de cumplimiento de los ciudadanos de sus derechos y garantías por parte de las autoridades estatales y que, en su falta, conlleva a la búsqueda de justicia por estos ciudadanos.

Para Barroso (2012), el riesgo de estos no cumplimientos de expectativas está llevando a la judicialización. Esto conlleva a que el judiciary tenga la palabra final en sobre cuestiones de orden social, económica, e incluso morales, siendo él la última instancia, lo que lleva a una burocratización excesiva de estos casos. De este modo, acaba existiendo un cuestionamiento sobre la legitimidad o incluso eficiencia de la política pública en otras esferas del poder. Esto ocurre porque los otros poderes son los encargados de elaborar y ejecutar estas políticas públicas, sin embargo, el poder judicial acaba por tener el dominio sobre estas cuestiones de derechos humanos y fundamentales.

Según Barroso (2008), estas participaciones cada vez más activas del poder judicial en las decisiones sobre la validez de grados o títulos académicos extranjeros acarrea una expansión del poder judicial que, por un lado, viene atendiendo estas demandas, pero, a la vez, expone las dificultades y limitaciones del poder ejecutivo y legislativo sobre el tema. Esta búsqueda del judiciary para solucionar las demandas sobre la validez de dichos grados o títulos en territorio nacional surge efectivamente de la falta de legislación clara, precisa o demasiado limitadora frente a los derechos fundamentales. Se suma a esto que los poderes del Estado pecan en entender la ley bajo principios y no solamente la visión puramente positivista, y podemos entender el problema que ocurre principalmente en el Perú.

En lo particular, se percibe que las normas principalmente peruanas están

en desacuerdo a la realidad de las necesidades de las personas que solicitan el reconocimiento de sus grados y títulos extranjeros. Esto ocurre por falta de adecuación de las normas y por exigencias o efectos que no buscan una mayor efectividad de la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, más bien crean una reserva de mercado y derechos a un grupo de individuos que tienen preferencia sobre otros.

iii. Formulación del Problema

En el marco de lo antes descrito, podemos hacernos algunas preguntas que determinan la situación problemática de la presente investigación:

Problema General: ¿Cómo la regulación podría limitar el derecho a la educación de los migrantes brasileños? ¿Hasta qué nivel y sobre qué argumentos?

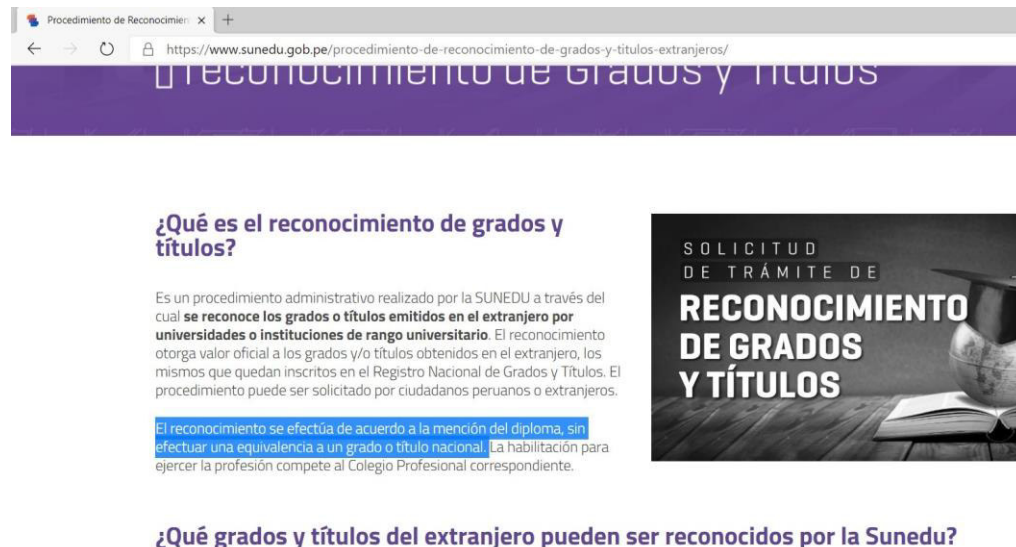
Problemas Específicos:

- a. ¿En qué consiste y cuáles son los alcances del derecho a la educación universitaria superior en el caso de la revalidación de grados y títulos en el Perú y el Brasil?
- b. ¿El proceso circunscrito a los años 2015 al 2017 de reconocimiento y revalidación de estudios superiores y títulos en el Perú constituye un óbice al pleno ejercicio del derecho a la educación?

En esta línea, se podrá percibir a través del análisis que la legislación peruana sobre el tema limita a las personas que deseen reconocer sus grados o títulos extranjeros. Se podrá percibir que esta dificultad es aumentada en el caso de extranjeros, en específico del convenio cultural firmado entre Brasil y Perú, debido a la re-interpretación que tiene SUNEDU sobre este tratado. Dicha interpretación favorece a los ciudadanos peruanos en detrimento de los ciudadanos de nacionalidad brasileña, como se desarrollará más adelante. Considerando los datos del Ministerio de

Relaciones Extranjeras de Brasil en el que señala que la comunidad brasileña en el Perú hasta el año 2020 es de 2.993, siendo este número de personas afectadas por la reinterpretación de SUNEDU. Este número es importante tomando en consideración de que, como se verá más adelante, casi la totalidad de los reconocimientos de grados y títulos de universidades provenientes de Brasil son otorgados a personas que tienen DNI peruano, es decir, ciudadanos peruanos que hayan estudiado en Brasil o ciudadanos brasileños que se hayan naturalizado peruanos. En este sentido, la nacionalidad es un elemento de discriminación o tratamiento preferencial.

Asimismo, en el caso del reconocimiento también existe un problema evidente: la autoridad peruana, SUNEDU, no realizaría una equivalencia de los estudios superiores. Esta falta de compromiso con la equivalencia acarrea un reconocimiento solamente formal, pero sin efectos prácticos. De esta manera, la única validez que el portador del grado o título extranjero reconocido puede esperar es el valor que la institución que él postule reconozca. En la página de internet de SUNEDU figura el siguiente mensaje:



¿Qué es el reconocimiento de grados y títulos?

Es un procedimiento administrativo realizado por la SUNEDU a través del cual **se reconoce los grados o títulos emitidos en el extranjero por universidades o instituciones de rango universitario**. El reconocimiento otorga valor oficial a los grados y/o títulos obtenidos en el extranjero, los mismos que quedan inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos. El procedimiento puede ser solicitado por ciudadanos peruanos o extranjeros.

El reconocimiento se efectúa de acuerdo a la mención del diploma, sin efectuar una equivalencia a un grado o título nacional. La habilitación para ejercer la profesión compete al Colegio Profesional correspondiente.

¿Qué grados y títulos del extranjero pueden ser reconocidos por la Sunedu?

Finalmente, se ha elegido el rango de tiempo correspondiente a los años 2015 al 2017 debido a que en los periodos precedentes no se aprecian avances significativos con relación al tema entre los países investigados. No obstante, resultaría pertinente también traer a colación que, por ejemplo, en

España, país que Perú toma como referencia en muchas de sus regulaciones, tiene un tratamiento diferenciado desde el 2015.

iv. Hipótesis

Hipótesis Principal

Los criterios formalistas y únicamente documentarios basados principalmente en la nacionalidad del solicitante afectan de manera negativa el derecho constitucional a la educación y la dignidad de la persona humana de los migrantes brasileños.

De esta forma, la interpretación y aplicación de criterios formalistas, así como una normativa que se orienta a exigencias de carácter documentario y con especial atención a la nacionalidad del solicitante, para el reconocimiento y/o revalidación de grados y títulos académicos entre el Perú y Brasil, lejos de garantizar la calidad del grado y/o título a revalidar y/o reconocer, así como el pleno ejercicio del derecho constitucional a la educación, aunado a la necesidad de su articulación a marcos legales de derecho comunitario e internacional, tienen repercusiones, de forma y grado de afectación negativa al derecho constitucional a la educación:

Hipótesis Secundaria:

- a) Los criterios formalistas utilizados en el reconocimiento y en la revalidación de los grados y títulos no generan certidumbre sobre los estudios realizados y sus características que validen la capacitación alcanzada;

De esta forma, tanto en el reconocimiento como en la revalidación en el Perú, los requisitos que establece la normativa no generan certidumbre sobre la acreditación y/o prestigio de la Universidad

que expide el Grado y/o Título que se pretende reconocer en el Perú, siendo la atención documentaria dirigida a la nacionalidad del solicitante y no a las características de los estudios alcanzados.

Por tanto, no se estaría garantizando que la instrucción obtenida permita el desarrollo integral de la persona de acuerdo con los estándares del Perú, en el caso de solicitantes que requieran el grado y/o título reconocido y/o revalidado para el ejercicio de una profesión, la consecución de estudios de posgrado y la docencia e investigación.

- b) En el caso de carreras que no existen en el Perú, no existe un marco normativo y/o lineamientos que definan el grado académico y/o título profesional obtenido y su validez en el Perú.

En este marco, esta situación genera que se reconozcan y/o revaliden grados y títulos, principalmente por diferencias idiomáticas y/o falta de criterios para evaluar similitud de currículas, que no tienen las mismas exigencias y/o complejidad en el Perú.

A partir de la hipótesis planteada, se advierte que existen criterios normativos que pueden afectar el pleno ejercicio del derecho constitucional a la educación que, como desarrollaremos a lo largo de la presente investigación, tiene su base en la dignidad de la persona humana y cuenta con respaldo en tratados internacionales. En esa línea, la concepción de este derecho debe proyectarse en un sentido amplio, para garantizar el cumplimiento de los preceptos constitucionales y los compromisos asumidos por el país, como Estado. Dicho esto, es importante considerar, asimismo, el concepto de educación en otros países y, por ende, resulta indispensable entrar en el detalle de los alcances de los grados, títulos y diplomas de un país, respecto del otro, a efectos de garantizar su equivalencia y/o las condiciones mínimas que permitan su desarrollo.

A manera de ejemplo, se podría considerar un glosario de términos referentes a la equivalencia de grados y títulos para que no se generen confusiones idiomáticas. Esto tendría la finalidad de que a través de un estudio previo facilitara a los evaluadores en reconocer los grados y títulos y no ocurrir dos de los grandes problemas: reconocer formalmente, pero generar incertidumbre del valor que tiene un grado o título en el Perú o que se reconozca un grado como equivalente por la semejanza de escritura y no por su real valor. Ejemplo: Juris Doctor reconocido como Doctorado.

Otro ejemplo, al tener claro los alcances del derecho a la educación, como orientador de los criterios normativos en la revalidación de grados y títulos, que consideren el pleno ejercicio del derecho a la educación, es considerar lineamientos para el caso de estudios en el extranjero respecto de carreras que no existen en el Perú. Así, en el caso de carreras que tengan cercanía con carreras que, si existen en el Perú, se podría considerar una acción conjunta con los colegios profesionales y universidades con el fin de que el reconocimiento y/o revalidación no sea solamente, como se ha mencionado anteriormente, un documento formal pero que no habilite al ejercicio profesional ni tampoco permita la continuación de estudios en el Perú. De igual manera, al tener claro los alcances del derecho a la educación que debería permitir el desarrollo de un trabajo y/o profesión y las definiciones de los grados y títulos profesionales de un país respecto de otro, se viabilizaría un reconocimiento y/o revalidación adecuado en el caso de grados o títulos que tienen la estructura educativa distinta, como, por ejemplo, dónde los términos bachillerato y licenciatura significan grados y títulos distintos a los que existen en el Perú.

v. Objetivos

V .a. Objetivo General

Analizar la afectación del derecho constitucional a la educación en la gestión de criterios en el reconocimiento y revalidación de grados y títulos.

v.b. Objetivos Específicos

1. Determinar de qué manera la gestión de criterios normativos en el reconocimiento y revalidación de grados y títulos afectaría al derecho constitucional a la educación, principalmente en el Perú en relación a nacionales brasileños, durante los años del 2015 al 2017.

2. Caracterizar el marco comparativo entre la legislación peruana, brasileña y compromisos internacionales respecto al derecho a la educación, como referencia para la gestión de criterios normativos en el reconocimiento y revalidación de grados y títulos y determinar si estos procedimientos en el Perú constituirían un óbice al ejercicio pleno del derecho a la educación, principalmente de ciudadanos brasileños.

vi. Metodología Aplicada

Respecto al tipo de investigación se puede definir como dogmática- jurídica debido a que la presente tesis estudia el ordenamiento jurídico y sus bases de forma que, además de conocerlo, busca optimizarlo y mejorarlo. El trabajo se desarrollará de forma heurística, describiendo y sistematizando, analizando la norma, comparándola con otros documentos legales, nacionales e internacionales con el objetivo generar una comprensión multilateral de los alcances del orden jurídico.

De acuerdo con Atienza (1995), la investigación dogmática jurídica debe ordenar el área de la norma jurídica estudiada proponiendo soluciones a los problemas planteados debido a la interpretación y aplicación de esas normas. Por lo tanto, la presente tesis realizará una presentación estructurada del ordenamiento nacional e internacional correspondiente al derecho a la educación en el marco de la validación de grados y títulos extranjeros. Además, se evaluará la forma cómo los organismos

estatales, en especial el peruano, vienen interpretando y aplicando las normas respecto a la validación de grados y títulos y si está alineada esta interpretación y aplicación al marco constitucional, internacional y de integración correspondiente.

Asimismo, Nino (1983: 344) explica que la investigación dogmática seavoca a la tarea de demostrar consecuencias a niveles políticos, sociales, económicos, entre otros, de la interpretación y aplicación de la norma. Para estos fines, incluso se puede tomar prestado los conocimientos de otras áreas del saber humano. Es por ello que la investigación demuestra las afectaciones de las interpretaciones y aplicaciones de las normas nacionales e internacionales en el Perú respecto a la validación de los grados y títulos.

De acuerdo Bonilla y Rodríguez en Bernal (2006), el método cualitativo también es conocido como “no tradicional”, estando direccionado a profundizar sin generalizar los resultados. Se basa en describir fenómenos a través rasgos particulares recogidos del contexto, no realizando mediciones sino cualifica hallazgos. Por ello, el enfoque de esta investigación es cualitativo y a lo largo del desarrollo del presente trabajo, se irá afinando la investigación a través de preguntas orientadoras.

Ahora bien, sobre el abordaje de la presente investigación se puede caracterizar como hermenéutica. De esta manera, se plantea el caso antes mencionado: revalidación y reconocimiento de grados y títulos extranjeros, principalmente, entre el Brasil y el Perú, prescribiendo los alcances del derecho a la educación universitaria a partir de la normativa.

CÁPITULO 1: MARCO TEÓRICO

1.1. Dignidad de la Persona Humana

¿Qué es el principio de dignidad la persona humana? Cuando se habla de dignidad de la persona humana se refiere al mundo que el individuo necesita para vivir, para su existencia que, para efectos de la presente investigación, en el caso de la educación, tal y como se ha contemplado en las constituciones tanto del Perú como del Brasil, está orientado al desarrollo integral de la persona que implicaría inclusive la calificación para el trabajo y ejercicio de la ciudadanía. Al margen de las diversas concepciones que se pueda tener respecto a los alcances de la dignidad de la persona humana, existe un mínimo y un máximo en su expresión, razón por la cual se debe considerar un carácter general para poder entender jurídicamente, en este caso, la mínima expresión-a la que se hace referencia-que cualquiera necesitaría para vivir. Muchos autores consideran la dignidad de la persona humana como un principio absoluto, siendo el principio que está por encima de cualquier otro principio. Entonces, la dignidad la persona humana sería la raíz en que todos los otros principios estarían vinculados y por eso tendrían su carácter de absoluto. Miranda (2012) expresa que la dignidad de la persona humana como un valor fuente (llamado originalmente en alemán de "*höchstes wertsetzendes Verfassungsprinzip*"), un valor central del ordenamiento jurídico. Manual de Direito Constitucional - Tomo IV - Direitos Fundamentais, Jorge Miranda

La importancia que tiene la dignidad de la persona humana empieza con la internacionalización de los Derechos Humanos. El mundo a partir de la fundación de la ONU empieza a valorar los Derechos Humanos por haber percibido los actos absurdos contra los seres humanos en los campos de concentración nazistas y otros eventos de la Segunda Guerra Mundial. La ONU surge con la declaración universal de los Derechos Humanos de 1948 con el valor principal de la dignidad de la persona humana.

Las expresiones dignidad de la persona y derechos humanos son distintas. Registros de Miranda (1998), sobre de la expresión dignidad de la persona humana hacen referencia a lo siguiente: "Así como no es lo mismo hablar de

los derechos de la persona humana y derechos humanos, no es exactamente lo mismo hablar de dignidad humana y dignidad de la persona humana". Por su parte, según Domingo (2009), el reconocimiento de las personas en sí mismas se da a través de su dignidad, libertad e igualdad, siendo la dignidad un concepto metajurídico, no ajurídico. Landa (2002), asimismo, expresa que la Constitución incorporó a la dignidad de la persona humana en la forma de un concepto jurídico de carácter abierto y sostiene que este principio es la razón de ser, fin y límite para todos los derechos fundamentales en la constitución.

La dignidad de la persona humana se dirige al hombre individualmente, mientras que la dignidad se refiere a la humanidad, entendida como una cualidad común a todos los hombres o como un grupo que los abarca y los supera. El principio de la dignidad de la persona humana excluye cualquier interpretación que pueda permitir el sacrificio de derechos o incluso la personalidad individual en nombre de los llamados intereses colectivos.

Entonces, como se ha señalado, la dignidad de la persona humana está relacionada con el hombre concreto e individual, mientras que la expresión la dignidad humana se dirige a la comunidad, considerando a todos los hombres como un conjunto. Así, Orbe (2015) menciona que en el primer artículo la constitución eleva a la persona humana al máximo grado de consideración en el ordenamiento jurídico peruano y, en función a ello, todo el ordenamiento jurídico debe regirse (p. 159); por su parte, Palomino (2000) expresa que los derechos fundamentales están reconocidos y positivizados en la Constitución, teniendo un ámbito interno nacional, ya en la categoría de Derechos Humanos se basa en un enfoque internacional que, a través de tratados y otros instrumentos internacionales, reciben un carácter supraconstitucional

Por otro lado, Sessarego (2013) explica que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad en la constitución son principios que serían la propia razón del derecho por ser un instrumento libertador de la persona. Ahora bien, si bien es cierto, tal como afirma Palomino (2003), las

constituciones iberoamericanas han seguido el modelo kelsiano que se origina en Europa, cuya caracterización de los derechos debe orientarse bajo su principio matriz: la dignidad de la persona humana, basado en el carácter internacionalista de los derechos humanos que origina los derechos fundamentales, considerando la dignidad del ser humano, sujeto de derechos, titular por naturaleza de racionalidad y anhelo de libertad.

Dicho lo anterior, al diferenciar las expresiones dignidad de la persona y derecho humanos, se observa que la preservación de la dignidad de la persona humana es la única forma de proteger los derechos humanos. Los derechos humanos a nivel internacional, luego los derechos fundamentales a nivel nacional, basados en el carácter progresivo de protección, han establecido cada vez más requisitos en la protección de la dignidad humana que, en lo que se refiere a los llamados derechos de tercera dimensión, incluyen la protección del medio ambiente, autodeterminación y desarrollo. De igual forma ocurre con los llamados derechos de cuarta dimensión que tienen como título no al individuo en su singularidad, sino a grupos como la familia, gente, nación, colectivos étnico y la humanidad misma.

Lo antes indicado constituyen ejemplos de estas dimensiones de derechos para la autodeterminación de los pueblos, consagrada tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Entonces, se puede percibirla progresividad del derecho a la dignidad, basado en el elemento internacionalista del iuscogens, que existe sin positividad. El Estado no crea derechos, solo los positiva y efectiviza (por lo tanto, facilita) su protección: los derechos son preexistentes.

Ahora bien, la ley se entiende como la realización de valores a través de la aplicación efectiva de las normas legales. Y la persona es la fuente de todos los valores. De esta manera, analizando las tres nociones de derecho, cada una obedece a una perspectiva del hecho, la norma y el valor relacionado con la idea de justicia. Por lo tanto, se concluye que la comprensión completa de la Ley solo se puede alcanzar con la correlación de las tres

dimensiones referidas de la experiencia legal, que se confunde con la historia del hombre en su búsqueda de armonizar lo que es con lo que debería ser.

Piovesan (1997) demuestra que el derecho internacional de los derechos humanos tiene un carácter específico y que, si bien es cierto, hace parte del Derecho Internacional Público que tiene características más generales, la relación sería de especie y género, respectivamente. Si bien el Derecho Internacional Público busca disciplinar las relaciones de reciprocidad y equilibrio entre Estados, a través de negociaciones recíprocas y concesiones dirigidas a los intereses, en los propios Estados, el derecho internacional de los derechos humanos tiene como objetivo garantizar el ejercicio de los derechos de persona humana.

Existe una relación entre la comunidad internacional y los Estados soberanos con los tratados y el derecho internacional consuetudinario para proteger la dignidad de la persona humana. Además del derecho constitucional formalizado en cada Estado, existe una ley internacional de derechos humanos. Según Piovesan (1997):

"El derecho internacional de los derechos humanos, al centrar su objeto en los derechos de la persona humana, revela contenido materialmente constitucional (...) los derechos humanos, a lo largo de la experiencia constitucional, siempre han sido considerados asuntos constitucionales (...)."

Esta interdisciplinariedad de la interacción entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos apunta a un resultado: la llamada Ley-Convención de la Constitucional (que deriva de la expresión latina *juscogens* del derecho internacional). El derecho constitucional internacional significa esa rama del derecho en que se fusiona el derecho constitucional y el derecho internacional orientados a salvaguardar el mismo valor.

Los estudiosos internacionalistas y, a su vez, los estudiosos de esta Ley no se aventuran en el plan constitucional. En lugar de diálogo e interacción, prevalece el divorcio y el silencio. Esto se vuelve problemático, especialmente, cuando estos dos campos del derecho revelan el mismo objeto y la misma preocupación, en este caso, “la búsqueda de salvaguardar los derechos humanos”.

El divorcio entre el derecho constitucional y el derecho internacional puede ser una de las respuestas al incumplimiento de los derechos humanos, que no dan lugar a su protección. No es coincidencia, la misma distancia entre la norma y su efectividad, ya que la no aplicabilidad de las normas, los hechos, así como la no conformidad entre las normas legales y los valores sociales, son a menudo problemas relacionados con la ciencia jurídica.

Incluso los Estados que consagran en sus constituciones los derechos fundamentales y la dignidad de la persona son vulnerables, ya que no cumplen con las normas esperadas. Numerosas leyes, aunque bien elaboradas, no traen solución práctica. La ley no está restringida por la norma, ya que la ley es la norma junto a los principios que la propia norma puede y debería expresar o en la interpretación legal y legítima de varias normas que se correlacionan; por ello, la ley debe aplicarse para efectividad (plan de hechos), y esto solo ocurre si las normas son legítimas, consistentes con los valores sociales.

Existen derechos fundamentales tal como aparecen en la Constitución, que se denominan derechos fundamentales en sentido formal y derechos que no están consagrados en la Constitución, pero que son inherentes a la misma persona y, por esta razón, se consideran fundamentales en un sentido material.

En Brasil, la jurisprudencia trae muchos casos de realización del principio de dignidad humana, con un esfuerzo significativo para implementar este principio a nivel legislativo, jurisprudencial y doctrinal. No obstante, existen Estados soberanos que no conservan en sus Constituciones el principio de la dignidad de la persona humana, así como los derechos fundamentales que sirven de base y, por esta razón, deben, por principio de comunidad internacional, también someterse al principio.

Pero, además, la dignidad de la persona humana no es solamente un principio constitucional, sino base del derecho constitucional en sí mismo. Como señala Verdú (1984):

“...la dignidad de la persona es un valor constitucional porque cuenta (...) con la nota axiológica característica de la superioridad (...) la dignidad humana no es —así— un resultado del Estado social y democrático de derecho, sino un presupuesto del mismo... el hombre no es digno porque su convivencia se configure con arreglo a dicho Estado de derecho, sino justamente al contrario: el Estado social y democrático de derecho es digno en la medida en que cuadra con la dignidad humana.”

Según Serrano (1997), el término derecho fundamental es apropiado para designar un derecho no disponible del individuo frente al Estado, principalmente, debido al alcance del término "ley", que designa a dos prerrogativas, tanto del hombre y a la abstención del Estado, como las que afirman la presencia del Estado en las relaciones privadas. Sin embargo, el término fundamental destaca no solo la inmanencia de estos derechos a la condición humana, pero también hace que la existencia misma del Estado de derecho dependa de ellos.

Sobre el papel de la dignidad de la persona humana en la constitución, Bastida (2004), al comentar la constitución española, expresa que:

“Si la CE no estableciese explícitamente qué derechos o libertades son inherentes a la persona, qué derechos implica el reconocimiento constitucional de la dignidad humana, habría que deducirlos de esta referencia genérica del art. 10. 1. C.E (...) se acaba de ver en la STC 120/1990- “no en abstracto, sino en el

concreto ámbito de cada uno de ellos". Se produce así una relación recíproca entre esos derechos y la dignidad humana reconocida en el art. 10. 1. CE. Ésta se irradia a los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos y que el intérprete de la CE estime inherentes a la persona, pero a su vez el concepto constitucional de dignidad queda circunscrito en la CE (...)"

Los derechos fundamentales tienen características comunes: inviolabilidad, imprescriptibilidad, inalienabilidad, indisponibilidad. Estos derechos no son transferibles, no son negociables y no pueden ser renunciados. No tienen contenido de equidad económica. Como siempre son ejercitables y ejercitados, no existe una complicación temporal de no ejercicio que sustancialmente la pérdida de exigibilidad por prescripción.

Serrano (1997) agrega el carácter de la universalidad de los derechos fundamentales. Esto es porque los derechos constituyen una idea que lleva en su contenido un fuerte sentido de protección de los supuestos que se configuran en contra del concepto de persona humana que, anteriormente, en el ámbito de la moral, comenzó a tener un valor legal. Así, la universalidad es un elemento intrínseco a su configuración. Este autor afirma que "la génesis de los derechos fundamentales es destino indistinto del ser humano como género, es decir, en su universalidad "(ob.cit).

Los Derechos fundamentales, según Pontes de Miranda, son los opuestos contra el Estado y, por eso, se les consigna no sólo para que aparezcan en el Texto Constitucional, sino por su esencia de proteger porque son supraestatales. En consecuencia, no todos los derechos son previstos por la Constitución e, incluso no estando previstos expresamente, no pueden ser suprimidos o incluso modificados por el derecho infra constitucional debido su carácter fundamental.

En opinión de Canotilho (1999), la fundamentalidad apunta a la dignidad especial de proteger los derechos en sentido formal y material. Según este

autor, la fundamentalidad formal, generalmente, se asocia con constitucionalización colocada en la parte superior del orden legal y que constituyen límites materiales para su revisión constante. La fundamentalidad material, por otro lado, implica que el contenido de los derechos fundamentales sea decisivamente constitutivo de las estructuras básicas del Estado y la sociedad. No obstante, pueden ocurrir casos los cuales la fundamentalización puede no estar asociada con la constitución escrita y la idea de fundamentalidad formal, pero si material.

La tradición inglesa de las libertades de derecho consuetudinario y la fundamentalidad material proporciona soporte para abrir la constitución a otros derechos, también fundamentales, pero no constitucionalizados; es decir, derechos materiales, pero no formalmente fundamentales. Por esta razón, se aborda un concepto de cláusula abierta en la Constitución, con la definición de un derecho material fundamental, ahora presentado por Canotilho, en la especificación de garantías y derechos formalizados que no excluyen otros derechos y garantías no enumerados.

Las libertades individuales son esenciales para la dignidad del individuo. Cuando los derechos fundamentales versan respecto de asuntos como la familia, el matrimonio, la religión, la educación, las instituciones básicas del orden liberal occidental, éstos son anteriores a cualquier Constitución, y cualquier referencia constitucional sería meramente declarativa. Loewenstein (1982) afirma que: "Estas esferas privadas, dentro de las cuales los receptores del poder son libres de intervención estatal, coincide con lo que se ha llamado de "derechos humanos" durante trescientos años o 'libertades fundamentales'"

En conclusión, cualquier derecho se comprende a la luz de la dignidad de la persona humana. Específicamente, el derecho a la educación, materia del presente trabajo de investigación, se proyecta en la dignidad de la persona humana y por ello, encuentra su fundamento y su fin en este principio. Así, considerando que se ha determinado que la dignidad de la persona humana tiene un carácter supraestatal, se advierte que no depende de soporte formal

de la constitución escrita y, por ello, el derecho a la educación y sus preceptos tampoco necesitarían de esta formalidad. En tal sentido, la sola existencia en el ámbito internacional como derecho humano vuelve obligatorio en el orden constitucional interno el principio de la dignidad de la persona humana y, como la educación se proyecta en la dignidad de la persona humana, también sería obligatoria en el ámbito interno.

1.2. Alcances del Derecho a la Educación como Derecho Fundamental

Para efectos de la presente investigación y el análisis del derecho a la educación, es importante empezar con algunas preguntas: ¿Se puede clasificar el derecho a la educación como natural del hombre o cómo fundamental? Así, por natural se comprende la esencia del ser humano como especie y por fundamental en el sentido de ser la norma más esencial y superior de protección del ser humano. Consecuencia de la primera pregunta, una segunda pregunta es necesaria: ¿Estos conceptos son realmente iguales? A pesar de que la doctrina y la ley positiva confunden ciertas clasificaciones y, a veces, las usan como sinónimos, existe una diferencia conceptual entre ellas. Sin embargo, son los propios adoctrinadores quienes sistematizan estos conceptos, pero no sin antes hacer la reserva de que están correlacionados.

Al respecto, Pérez Luño (2004) afirma lo siguiente que:

Los derechos fundamentales aparecen, por lo tanto, como la fase más avanzada del proceso de positivización de los derechos naturales en los textos constitucionales del Estado de Derecho, un proceso que tendría un vínculo intermedio en relación con los derechos humanos.

En el curso de la historia, se puede apreciar la existencia de principios universales relacionados con la naturaleza humana, lo que se va a definir en momento posterior como derecho natural. Sin embargo, la formación de estos principios universales tiene varias perspectivas desarrolladas desde la antigua Grecia. Heráclito atribuyó el valor legal al Cosmos, mientras que, en

Antígona, Sófocles resalta el carácter religioso. Luego, Aristóteles, los sofistas y los estoicos dieron la base de la naturaleza a estos principios. San Agustín y Santo Tomás de Aquino reinterpretaron estos principios universales como derecho natural y lo han impregnado de ideales cristianos mientras que Rousseau basaba estos principios en la voluntad general.

Locke, por su parte, admitió que el derecho natural deviene en reglas eternas para todos, basadas en la razón. Ráo (1997) definió los derechos naturales como aquellos principios y preceptos que son inseparables de la naturaleza humana, por lo que son universales y necesariamente reconocidos en todo el sistema legal legítimo. Sin embargo, lo más importante no es definir correctamente su fundamento, sino saber de qué se trata el derecho natural, representado ante el Estado y su contenido. Ahora bien, con respecto al Estado, el derecho natural sirvió a la ley positiva durante mucho tiempo, ya que era considerado como un límite a su actuación.

Entonces, el contenido del derecho natural debe entenderse como el ideal de justicia, de bien, de respetar y tratar a todos con dignidad. Dicho contenido es independiente y no puede ser alterado o cancelado. Así, tomando esta comprensión como premisa, se puede decir que hay algunos derechos que son independientes de la voluntad política y que se presuponen necesarios para la vida humana.

En el marco de lo antes descrito, la educación pertenecería a esta categoría de derechos, es decir, derecho natural, ya que es un requisito esencial para la dignidad, la libertad y la ciudadanía. Sin educación el hombre no obtiene las condiciones mínimas necesarias para vivir con sus pares y para considerarse un miembro de la sociedad. Por tanto, la ley natural no puede ser ignorada y el legislador, así como el poder político deben comprometerse a respetarla. De igual forma, el legislador y el poder político, así como todo el aparato Estatal deben garantizar el acceso a la educación considerando que

es un derecho esencial para el ideal de justicia, para que el bien sea logrado, así como el respeto y trato de todos de manera digna.

De esta manera, los derechos humanos, entre ellos la educación, son aquellos derechos positivizados en normas internacionales y que tienen la idea intrínseca de igual respeto entre los individuos por el simple hecho de que todos son seres humanos, iguales a pesar de diferencias culturales, étnicas y sociales. Estos son derechos que conciernen sólo a la existencia humana y que están estrechamente relacionadas con la mejora de la humanidad.

El carácter único e irremplazable de cada ser humano demuestra que la dignidad de la persona existe únicamente en cada individuo. La filosofía del derecho suma a esto el hecho de que el hombre tiene una esencia cambiante, evolutiva. En el marco del evolucionismo, a diferencia de otras especies vivas, la humanidad no solo evoluciona en el plano biológico, sino que también, y principalmente, a nivel cultural.

El desarrollo del hombre, con la comprensión de su dignidad y constante evolución es el resultado del dolor físico y el sufrimiento moral. La conquista y evolución de los derechos humanos son una forma de responder a estos períodos críticos a través de los cuales la humanidad pasa. El surgimiento de esta nueva esfera de derechos ocurrió con la transición del Estado medieval al Estado moderno y la conquista de nuevos derechos para ser agregado a los existentes ha sucedido de manera progresiva en la historia.

Sin embargo, el registro del nacimiento de derechos humanos se realiza con la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia en 1776. Dicho documento, en su artículo I dispone que todos los seres humanos son, por su naturaleza, igualmente libres e independientes. Así, cada persona tiene

ciertos derechos innatos, de los cuales la actuación del Estado y de la sociedad, no puede, por ningún tipo de pacto, privar o despojar a su posteridad de estos derechos que son el disfrute de la vida y la libertad, propiedad, así como búsqueda y obtención de la felicidad y seguridad.

Como se puede apreciar, la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia de 1776 registra, oficialmente, la igualdad entre hombres, la vocación natural a la mejora constante y la búsqueda de la felicidad. Después de trece años, en la Revolución Francesa, hubo la reafirmación de los ideales de igualdad y libertad entre hombres. Posteriormente, con la declaración de los derechos humanos del hombre y del ciudadano se reconoce la primera dimensión de los derechos humanos. Así, con estos documentos se registra la adquisición por los seres humanos de derechos de carácter universalista y en base a estos documentos antes mencionados, las constituciones de diferentes países comenzaron a insertar en sus textos los derechos fundamentales e individuales.

Sin embargo, solo en 1917, en la Constitución de México y en 1919, en la Constitución de Weimar los derechos sociales han sido incluidos debido a las necesidades causadas por la Primera Guerra Mundial. Así, en estos documentos, la educación se destaca de manera clara y objetiva como derecho del hombre. Después de la Segunda Guerra Mundial, en diciembre de 1948, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos del Hombre. Estas constituciones y la Declaración Universal retoman los ideales de la Revolución Francesa, reconociéndolos como valores supremos y el derecho a la educación como indispensable.

La dignidad de la persona es instrumento de desarrollo de la personalidad humana dada la constante evolución del ser humano. Otros documentos internacionales fueron posteriormente editados para ratificar o ampliar la lista

de derechos humanos. Así, la conciencia ética colectiva se expande y profundiza con el desarrollo de la historia. La demanda de condiciones sociales capaces de proporcionar la realización de todas las virtualidades del ser humano se intensifica en el tiempo y, necesariamente, se traduce en la formulación de nuevos derechos humanos.

Sin embargo, es necesario enfatizar la importancia de que estos derechos sean parte de Constituciones de los Estados. Por lo tanto, siempre que su permanencia esté solo dentro del alcance internacional, tienen estatus de derechos morales no sancionables formalmente. Si los derechos humanos pueden entenderse como un conjunto de instituciones que cumplen con las demandas de dignidad, igualdad y libertad en cada momento histórico, por los derechos fundamentales, uno debe entender estos derechos humanos garantizados por una legal positivación constitucional, de un Estado.

En este contexto, la inserción de los derechos humanos en las Constituciones de los Estados confirió un nuevo status y los transformó en derechos fundamentales, con una visión hacia el derecho constitucional moderno. Así, esta modernización tuvo dos funciones:

- 1 - Plan subjetivo: Son desarrolladas las garantías de libertad individual sin dejar de lado los aspectos sociales, económicos y colectivos;
- 2 - Plan objetivo: El contenido funciona como un medio para realizar los propósitos y valores constitucionales proclamados. Incluso se podría decir que los derechos fundamentales ya no serían límites al ejercicio del poder político y que se habrían convertido en un conjunto de valores o propósitos de acción positiva por parte de las autoridades públicas.

La educación es necesaria para el pleno desarrollo del hombre como un ser libre y digno. Por esta razón, el derecho a la educación, cuando se incluye en el sistema legal interno de los Estados, mediante una disposición en las Constituciones respectivas, es considerado como derecho social

fundamental. De esta manera, el derecho a la educación para el desarrollo del hombre, al ser considerado esencial, se encuentra entre los Derechos Naturales. Natural también por su esencia ya que siendo la educación un proceso continuo de perfeccionamiento del hombre en la sociedad, tanto en su aspecto físico cuanto mental, también prepara el hombre y lo desarrolla en sociedad. Varios filósofos han mencionado sobre el carácter importante de la educación del hombre, entre ellos Hobbes que identificaba en ella, la educación, lo que posibilita al ser humano a insertarse en la sociedad o incluso como lo que posibilitaría la formación de cualquier sociedad.

Como se mencionó, la educación es lo que hace posible que el hombre se desarrolle en su integridad, de manera completa en todas sus atribuciones psíquicas y físicas. Dicho lo anterior, se puede inferir que la educación también posibilita al hombre a autoconocerse, así como conocer su entorno y a las personas que viven en sociedad como él. Este proceso de autoconocimiento es una doble vía en que el educando recibe la información no solo de su sociedad, sino también la información de la cultura occidental, realizando procesos cognitivos que van a interactuar con los conocimientos previos y prácticos del individuo, perfeccionándolo como ser. Es por ello que si no hay educación, el ser humano no podrá desarrollar sus potencialidades, aquello que sus capacidades le confiere debido a que no tiene el instrumento (instrucción y educación) para realizarlo. De esta forma, una persona sin educación es un proyecto de vida interrumpido de manera prematura, por ausencia de los medios necesarios para sentirse completo. Por todo lo expuesto, la educación se reviste de importancia como derecho humano y fundamental que va a perfeccionar el ser en su dignidad humana, sin ella, el ser humano no será capaz de desarrollar su dignidad y vivir adecuadamente en sociedad.

1.3. La Educación como un Derecho de la Personalidad y Proyección como Derecho Humano

Con el fin de comprender mejor la educación como un derecho de la personalidad, es importante meditar sobre el concepto construido por Bittar (1978) respecto de la singularidad (por ser natural del ser humano) e interioridad de los derechos de la persona humana y que, por ello, los determina como derecho de la personalidad. Al respecto, el autor describe los derechos de la personalidad conforme lo siguiente:

"Los derechos reconocidos a la persona humana tomada en sí mismo y en sus proyecciones en la sociedad, según lo previsto en orden legal exactamente para la defensa de los valores innatos del hombre, como la vida, la salud física, la intimidad, el honor, la intelectualidad y muchos otros. "

Adicionalmente, los profesores Alessandri, Somarriva y Vodanovic (1998) también definen el derecho de la personalidad, conforme a lo siguiente:

"los derechos primordiales o de la personalidad son los que tienen por fin defender intereses humanos ligados a la esencia de la personalidad. También se dice que son aquellos que toda persona física, en calidad de sujeto jurídico, lleva inseparablemente desde su origen y que no tienen otro presupuesto que la existencia de la persona."

Bittar (1978), después de un análisis exhaustivo de los derechos de la personalidad y los derechos de la persona, concluye que "los derechos de la personalidad básicamente representan ius in se ipsum, es decir, se refieren a la persona misma, teniendo como objeto sus atributos sustanciales y, como fundamento, la esencialidad del ser". El autor concluye que los derechos de la personalidad están en un nivel más elevado que las libertades públicas ya que los derechos de la personalidad son inherentes a la naturaleza humana y están enraizadas en la ley natural.

En el mandamiento constitucional brasileño y peruano, el derecho a la educación se considera un derecho social fundamental, pero, aunque no esté en la lista de derechos de la personalidad, está pacificado por la doctrina más pura, como un derecho fundamental. Limongi Francia colocó la educación al mismo nivel que el derecho a la vida, ya que los derechos de la personalidad y los derechos fundamentales están estrechamente vinculados.

Siguiendo la misma línea de entendimiento, Bittar (1978) determina la educación en su doble aspecto, como derecho público y a la vez privado, de la siguiente manera:

"[...] La educación puede y debe definirse como, en el contexto legal, además del derecho público subjetivo fundamental, inscrito entre los mandamientos básicos de la Carta Magna, como un derecho privado subjetivo absoluto, en términos de derechos de personalidad. De hecho, la educación es parte del proceso de formación espiritual, intelectual, moral y social del ser, permitiéndole vivir con sus características intrínsecas, así como para la vida social."

Ahora bien, no sería posible concebir el desarrollo completo del individuo sin un proceso educativo formal mínimo. Si se considera el derecho a la educación como un derecho íntimamente personal que acompaña el individuo desde su nacimiento, que corresponde a su estructura y su constitución fundamental, entonces se debe entender que la educación posibilita a la persona adecuar a la sociedad sus potencialidades y habilidades naturales. De esta manera, el texto constitucional brasileño afirma que la educación es un derecho de todos y el deudor de este derecho es el Estado y la familia (art. 205, CRFB / 88).

En esta línea lógica, si el derecho a la educación está relacionado a la formación de la personalidad de un individuo, dentro de su libertad para definir los criterios y los medios por los cuales quiere desarrollarlo, el derecho a la educación tendría las mismas características de los derechos de la personalidad. De esta manera, el derecho a la educación poseería como características: ser un derecho natural, inmanente, absoluto, oponible "erga omnes", inalienable, imprescriptible, irrevocable, no estando sujeto a los caprichos del Estado o a la voluntad del legislador; esto se da debido a que este derecho es inherente a la personalidad humana a desarrollarse, de acuerdo con la estructura y la constitución humana.

En este contexto, las normas que rigen el derecho a la educación son vistas ahora como parte del derecho a la vida, como un derecho social. Así, estas

leyes deben entenderse como normas de plena efectividad y aplicabilidad inmediata, ya que es un derecho de la personalidad y fundamental de primera dimensión. Estas normas y el derecho a la educación, que es su base, fueron insertadas en el derecho a la vida en su sentido integral, como un medio necesario para una formación perfecta y sólida del hombre para el papel decisivo que desempeña en la preservación de la cohesión social.

Nunca es demasiado recordar las lecciones de Santo Tomás, en el sentido de que existe una fuerza en la naturaleza humana que busca una explicación para el mundo que lo rodea, estando en continuo poder para los objetos que desea conocer. Esta potencia solo se convierte en un acto cuando existe una conciencia a través de una educación seria y responsable que lleva al hombre a alcanzar el fin para el cual fue creado. De esta manera, la educación es esencial para la formación del individuo ya que es la herramienta para lograr una vida mejor, con más dignidad, además de promover el acceso a la ciudadanía y el cumplimiento de los derechos y deberes.

La educación es una forma de buscar justicia social, dado que todos merecen un lugar de respeto en la sociedad y la educación es el mecanismo capaz de transformar la sociedad, de proporcionar a todas las personas más oportunidades iguales, además del desarrollo personal y profesional. Pensando en la situación de desigualdad que siempre ha sido parte de la sociedad brasileña, la Constitución Federal de 1988 consolidó en su alcance el Artículo 205, que trata del derecho a la educación. Sin embargo, para que las personas tengan este derecho protegido, es necesario hacer cumplir lo que la ley establece porque el desarrollo humano y social no puede lograrse cuando la educación no es accesible para todos.

La educación, el derecho de todos y el deber del Estado y la familia, por ejemplo, en el caso de la constitución brasileña, se promoverá y se alentará

con la colaboración de la sociedad, con el objetivo del desarrollo pleno de la persona, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía y su calificación para el trabajo. En este contexto, se entiende que la educación, como un derecho consagrado en la Ley Principal, debe considerarse esencial para el desarrollo del individuo, así como para tener acceso a la ciudadanía y a sus derechos y deberes. De esta manera, el acceso completo a la educación constante es necesario en todos los niveles de educación para lograr el completo desarrollo humano.

Según afirma Pompeu (2005, p. 89) sobre el binomio persona y Estado en el contexto de la educación "por un lado, existe la persona con derecho a la educación y, por otro, la obligación del Estado de proporcionarla". De esta manera, la educación es algo que el individuo puede exigir al Estado, ya que éste tiene el deber legal de promoverlo independientemente de la condición social de cada uno. En este contexto, cada individuo es en realidad el titular de ese derecho mientras que el Estado es el organismo que debe permitir su realización sin distinción, por el respeto a la dignidad de la persona humana y en la búsqueda de la igualdad y el desarrollo social. En este sentido, como señala Silva (2009, p. 32) sobre la universalidad del derecho a la educación:

"el artículo 205 de la Constitución contiene una declaración fundamental que, combinada con el art. 6, eleva la educación al nivel de los derechos humanos fundamentales. Allí se afirma que la educación es el derecho de todos, con lo cual este derecho está informado por el Principio de Universalidad."

En concordancia con lo expresado líneas arriba, el Derecho a la Educación es parte de los Derechos Fundamentales. Considerando que el derecho a la educación es indispensable para alcanzar la Dignidad Humana y que también está basado en el Principio de la Universalidad, se colige que el derecho a la educación es un derecho universal en que el Estado no puede restar valor al individuo. El tal sentido, el Estado debe tratar el derecho a la educación como un derecho no disponible.

Como afirma García (2008), sobre los alcances del derecho a la educación como derecho subjetivo y su efectividad, basados en el tratamiento constitucional brasileño: "El tratamiento dado al derecho a la educación en la Constitución de 1988 lo constituye como un derecho subjetivo de la persona humana y, como tal, su efectividad amplia y sin restricciones se vuelve exigible". En otras palabras, para que el Derecho a la Educación logre su propósito real, su aplicación debe ser efectiva, en el sentido de ofrecer eficiencia para que se pueda lograr a través del acceso total.

Por lo tanto, el Estado como titular de esta obligación debe ofrecer mecanismos para que el acceso a la educación sea efectivo de modo que todos puedan disfrutar de este derecho, en igualdad de condiciones para su acceso y desarrollo, descartando que la educación sea posible para algunos en detrimento de otros. Por lo tanto, el Estado debe crear herramientas que permitan el acceso a la educación de todas las personas, sin distinción, para permitir la inclusión social, el desarrollo y el logro de la justicia social.

La educación es uno de los Derechos Humanos, reconocida así en el contenido del Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La instrucción será gratuita, al menos en grados elementales y fundamentales. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional será accesible para todos, así como la educación superior, basada en el mérito.
2. La instrucción se orientará hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La instrucción promoverá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y grupos raciales o religiosos, y ayudará a las actividades de las Naciones Unidas en apoyo del mantenimiento de la paz.

3. Los padres tienen el derecho legal de elegir el tipo de instrucción que se les dará a sus hijos.

El derecho humano a la educación reconocido en la Declaración se ha fortalecido como norma jurídica internacional, principalmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 13 y 14), de la Convención sobre la lucha contra la discriminación en el ámbito de la educación, de la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 28 y 29) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Área de Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13).

En este contexto, al considerar la educación como un derecho humano significa que éste no depende de las condiciones económicas de los estudiantes ni debe estar sujeta únicamente a las reglas del mercado. Tampoco puede limitarse a la condición social, nacional, cultural, de género o étnico-racial de una persona. Lo más importante es garantizar que todas las personas puedan ejercer y ser conscientes de sus derechos. En este sentido, el inciso 2 del artículo 26 de la Declaración es fundamental para definir los propósitos universales de la educación.

El derecho a la educación tiene un significado amplio, no se refiere solo a la educación escolar. El proceso educativo comienza al nacer y termina solo en el momento de la muerte. El aprendizaje se lleva a cabo en diferentes áreas: en la familia, en la comunidad, en el trabajo, en el grupo de amigos, en la asociación, también en la escuela y la universidad. Por otro lado, en las sociedades modernas, el conocimiento educativo es casi una condición para la supervivencia y el bienestar social. Sin la educación, la persona no puede acceder al conocimiento acumulado por la humanidad.

Además de su importancia como un derecho humano que permite que las personas se desarrollen completamente y continúen aprendiendo a lo largo

de la vida, la educación es un bien público de la sociedad. El pleno ejercicio de este derecho permite el acceso a otros derechos. Por lo tanto, la educación es un derecho muy especial. La educación ayuda a los niños, adolescentes, jóvenes, hombres y mujeres a salir de la pobreza, ya sea por su inserción en el mundo del trabajo o al permitir la participación política para mejorar las condiciones de vida de todos. También ayuda a prevenir la marginación de las mujeres, la explotación sexual y el trabajo infantil; de igual manera, hace posible enfrentar la discriminación y los prejuicios, entre muchos otros ejemplos.

En los últimos años, el sector de servicios y los vinculados a grupos de profesionales, científicos y técnicos han seguido creciendo y las personas que se hayan desarrollado a través de la educación han tomado posiciones destacadas en relación a los trabajadores que producen bienes materiales, cuya presencia numérica y relativa importancia han disminuido. El crecimiento de estas profesiones especializadas está relacionado con el crecimiento de la información y sus formas de circulación, posibilitadas por la tecnología, así como con la enorme expansión del conocimiento sistematizado y complejo que requiere para su gestión o dominio, capacitación prolongada y de alto nivel.

Por lo tanto, la educación es la forma dominante de socialización y capacitación en las sociedades modernas y continúa expandiéndose. Así siendo, los maestros, debido al papel que desempeñan, uno de los grupos ocupacionales más importantes y uno de las principales partes de la economía de las sociedades modernas que representan, junto con los profesionales de la salud, la principal carga presupuestaria de los Estados (Tardif; Lessard, 2005).

Como se viene reiterando, el derecho a la educación es un derecho humano fundamental, siendo una de las dimensiones más importantes de la

realización de la dignidad de la persona humana. La aplicación del principio de la dignidad de la persona humana implica tratar al ser humano como un fin en sí mismo y nunca como un medio para el fin. Así, la existencia de una vida digna no se concibe sin la garantía institucional y normativa del derecho a la educación. La propia Constitución Federal de Brasil establece que la educación debe calificar al individuo para la ciudadanía y el trabajo. En este sentido, el derecho a la educación, cuando se ejerce, es un proceso educativo para otros derechos humanos.

Como un verdadero derecho humano, el derecho a la educación tiene las siguientes características:

- a) Fundamentalidad: que se divide en formal, como está previsto en las declaraciones internacionales y en las constituciones de cada Estado; en Brasil, el primer pronóstico fue en la Constitución de 1824; y material, que consiste en la primacía axiológica de un derecho fundamental. A pesar de que no tiene una disposición expresa en la Carta Magna. Cabe señalar que, en la Constitución Federal de Brasil de 1988, el derecho a la educación tiene una fundamentalidad formal y material;
- b) Internacionalización: los derechos humanos fundamentales, que están relacionados con la realización de la dignidad humana, están consagrados en varios instrumentos internacionales. La protección de la dignidad de la persona humana debe extenderse a todos los pueblos, de acuerdo con las especificidades culturales e históricas de cada pueblo, lo mismo se aplica al derecho a la educación;
- c) Historicidad: el derecho a la educación se ha afirmado a través de las diversas luchas sociales libradas a lo largo de la historia. El derecho a la educación es el resultado de la historia de los pueblos, constituyendo un derecho fundamental de segunda dimensión;
- d) Indivisibilidad: que se traduce en tres dimensiones: Individual pues el derecho a la educación puede ser ejercido, concretado por un sujeto aislado, que requiere respeto por la libertad del individuo. Social porque sin el derecho a la educación no se puede pensar en condiciones económicas mínimas de existencia; el Estado debe proporcionar beneficios positivos para que este derecho sea

efectivo y, finalmente, Transindividual, en que el derecho a la educación es difuso.

e) Interdependencia: el derecho a la educación está conectado con otros derechos, formando una red para proteger la ciudadanía y promover la dignidad de la persona humana;

f) Inalienabilidad: cuando no sea posible negociar, transferir el derecho a la educación; y

g) Inagotabilidad: el derecho a la educación se inserta en un plan histórico-social.

En este contexto, varios instrumentos legales han llegado a proporcionar expresamente el derecho a la educación, tanto a nivel internacional como nacional. Es así que el derecho a la educación, a nivel internacional, está previsto en los siguientes tratados internacionales de derechos humanos:

a) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793: su característica más importante es la universalidad, que establece el derecho a la educación de todos los ciudadanos;

b) Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948: en su artículo 26 prevé el derecho a la instrucción de todos los seres humanos;

c) Declaración de los Derechos del Niño de 1959: establece que el niño tendrá derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en la escuela primaria;

d) Conferencia General de Educación de 1960: se establecieron una serie de avances en el campo educativo, como la expansión y la mejora de la calidad;

e) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966: en su artículo 13 establece la necesidad de reconocer el derecho a la educación para todos. También establece que la educación debe alcanzar la dignidad de la persona humana y es deber del Estado fomentarla;

f) Protocolo adicional al Pacto de San José de Costa Rica de 1988: principios importantes del derecho a la educación cristalizaron y disciplinaron el derecho a la educación para los discapacitados;

g) Convención sobre los Derechos del Niño de 1989;

h) la Declaración de Viena de 1993; y

i) Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000.

Cómo se puede observar, existen varias declaraciones, tratados e instrumentos internacionales que reafirman los derechos humanos, los repiten y los perfeccionan. Esto es una característica de los derechos humanos ya que, principalmente, la Organización de las Naciones Unidas entiende que es siempre necesario reafirmarlos para que no se queden en el olvido o que un tratado sea denunciado por una de las partes signatarias (con la consecuente retirada de este país del tratado), que los derechos humanos tienen un carácter progresivo, en el sentido que van desarrollándose y protegiendo cada vez más a los individuos.

Por todo ello, los derechos humanos y, en consecuencia, los derechos fundamentales son necesarios para una sociedad cada vez más justa y el derecho de la educación es el motor para el desarrollo de la sociedad, parte indispensable sin lo cual no se puede avanzar. También habrá que entender que como característica progresiva, la educación ya no puede ser vista en un aspecto de instrucción solamente sino de formación integral de la persona humana.

Por último, aun que el tema no se relaciona solamente con los migrantes, es innegable que ellos son los que más frecuentemente se involucran y son perjudicados en caso de políticas inadecuadas en relación con las políticas de reconocimiento y revalidación de sus grados o títulos y sus efectos. Con efecto, con cada vez más personas yendo a vivir en países distintos a los que hayan nacido, la discusión de los efectos reconocidos de sus derechos como migrantes recobra valor. En este sentido, Ferrajoli (2019) en interesante análisis sobre el caso europeo en que el *ius migrandi* no se ve respetado en algunos casos particulares dentro de la integración. Esta falta de respeto a la norma fundacional de la UE y la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, argumenta el autor, va en contra de las propias bases de la Unión Europea. Este autor sentencia que dicha actitud compromete a la solidaridad, la igualdad y respeto a la Dignidad de la Persona Humana. De igual forma, debemos entender que lo mismo pasa en

los países latinoamericanos que no respetan a la Dignidad de la Persona Humana, y por lo tanto a los derechos fundamentales reconocidos en sus constituciones, siempre y cuando regulan de manera excesivamente dañino los temas relacionados a los derechos de los migrantes, en este caso especialmente la validez de los grados y títulos.

<https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2019/07/PDF-REVISTA-11.pdf>

1.4. Marco Normativo:

1.5. Los Derechos Humanos y el Derecho de la Integración

La relación del derecho de la integración y el derecho constitucional se explica por la pertinencia que tiene en el Estado de construir la aplicación de normas del derecho internacional y que se puede agrupar de tal manera a integrarse a organismos supranacionales. Este análisis es necesario en lo que se refiere a la adecuación constitucional con relación a los tratados internacionales que dan la interpretación a la integración de forma institucional y, por otro lado, también garantiza la estabilidad y seguridad de los compromisos internacionales que el Estado se ha comprometido a obedecer.

Por esta razón, es importante conocer cuáles son las posibilidades de aplicación de los derechos humanos en una integración basada en el estado constitucional del derecho de la integración. En la teoría tradicional se establece que todas las personas, jurídicas y físicas, están sujetas solamente a la constitución de cada Estado, así como cualquier ordenamiento jurídico interno. Esta posición es bastante criticada en el sentido de que se puede, de manera efectiva, dejar la integración sometida a una norma fundamental. En todo caso, no se podría atribuir a la integración la relación única de organización internacional en su ejercicio de competencias que derivan de la misma constitución porque, en este caso,

algunas competencias de un régimen jurídico supranacional van a implicar en el sentido de que no pueden encontrarse sometidas a la constitución. Es por ello que la competencia para formular normas de carácter internacional, así como cualquier otra conferida a entes públicos está de alguna manera limitada por la Constitución.

De esta manera, también se puede inferir que los acuerdos, convenios y tratados internacionales, principalmente en el ámbito de integraciones deben ser comprendidas en un sentido de supranacionalidad. Por ello, cuando existe un Tratado, Convenio o Acuerdo en una integración, entre países miembros de una integración o simplemente entre países, se debe entender también estas reglas como pertenecientes a la integración. En esta comprensión, deben ser entendidas dichas normas como vinculantes y no solamente orientadoras.

Otra posición bastante discutida en el ámbito del derecho de la integración y el derecho constitucional es que el derecho de la integración sólo podría estar limitado al núcleo básico de la constitución, lo que se refiere a aquellas normas que son protegidas por una rigidez del proceso de reforma de su propia constitución. Esta postura es señalada por Pérez Tremps que, entre sus críticas, se encuentra el caso de los tratados que fundan la Unión Europea que son considerados como elementos estructurales en la configuración constitucional de cada Estado miembro y que están protegidos de cualquier reforma de la organización estatal de sus países miembros.

Bastante parecida a la postura anterior, plantea que el derecho de la integración está limitado por valores y principios constitucionales que son el núcleo duro de la constitución pero que éste no estaría formalmente definido como parte reservada de la reforma agravada sino por la trascendencia de los referidos principios y valores. Esto significaría que el derecho de la integración se sujetaría a esta norma fundamental que ideológicamente

estaría limitada por estos valores fundamentales del orden. Así, estos valores fundamentales funcionan, principalmente, referente a algunos derechos inalienables de la persona humana y que, por lo expuesto anteriormente, también limitaría el derecho de la integración.

Pérez Tremps argumenta que esta postura no solucionaría algunos problemas referentes a la norma fundamental y los tratados de integración porque estaría limitado por el principio de la supremacía de la Constitución en el orden jurídico interno. En razón a esto, se debe entender, según el autor, que el poder de integración supra nacional debe comprender que no son todos los preceptos constitucionales que tienen la calidad de aplicación directa, así como tampoco tiene forma relacionada y dirigida a los varios destinatarios del ordenamiento jurídico. En este sentido, todavía persistiría para esta teoría el problema en relacionar el alcance constitucional en relación al derecho de la integración en el sentido que no se puede dar una respuesta unificada debido a la dimensión y a los casos concretos. Por otro lado, existen algunos parámetros generales para llegar a una solución, dependiendo del caso concreto.

- a. Se debe tener en consideración la plena eficacia de la constitución en relación con los tratados internacionales, a partir del ámbito interno debido a la determinación material y formal del derecho de la integración respecto a los sujetos que se integra qué se puede entender a partir de las limitaciones constitucionales otorgadas por el poder constituyente.
- b. En un segundo parámetro se debe entender qué, existiendo un organismo supranacional, como es el caso de la Unión Europea, los Estados han cedido a él ciertas competencias y esta propiedad no debería estar sujeta a la norma Constitución para su ejercicio. Pérez Tremps aquí hace una aclaración en el sentido de que los tratados de integración no pueden modificar a la Constitución, pero de estos tratados se ha de derivar un nuevo ordenamiento jurídico para determinar las competencias del marco jurídico supranacional.
- c. En tercer lugar, se debe considerar el principio estructurante de la constitución que le confiere seguridad jurídica e impide cualquier contradicción entre la norma fundamental y un tratado de

integración. Así, si el tratado de integración en el ámbito interno de cada estado contuviera alguna contradicción, la propia norma fundamental establece mecanismos para solucionar esta contradicción a través de controles de constitucionalidad o reforma constitucional.

d. Otro parámetro determina que el núcleo duro de la Constitución deberá ser respetado por la integración debido a que es el marco de regularidad sobre él, en el sentido de que no deben ser violentadas por tratados que obliguen al futuro el derecho de la integración a garantizar dichos valores y principios con relación a la cesión de ciertas atribuciones constitucionales.

En todo caso, y para empezar la comprensión del derecho de la integración, su confluencia con los derechos humanos/fundamentales y el orden jurídico interno, es importante mencionar que siempre cuando se estudia el derecho, primero es necesario mencionar sobre las fuentes formales y no formales de este derecho. Así, las normas formales, que también son conocidas como normas jurídicas o positivas, son aquellas que se encuentran en una estructura jerárquica que siempre se puede ilustrar en la famosa Pirámide de Kelsen. Así, las normas jurídicas que el propio Estado, haciendo uso del *ius imperium*, crea en el sistema jerarquizado con la constitución en la cumbre de la pirámide. Ese derecho siempre está basado en la constitución y de ella tiene su inspiración y mayor limitador.

Ahora bien, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Interamericana de Justicia establece como fuentes principales o creadoras del derecho internacional son los tratados o convenciones internacionales. Estos tratados o convenciones son comprendidos como acuerdos de voluntades entre dos (2) o más sujetos de derecho internacional, teniendo como función la creación la modificación la regulación o extinción de relaciones jurídicas internacionales y, por esto, se encuentran limitadas, normadas y regidas por el propio derecho internacional. Así, en este caso, se aplicará principalmente lo que está determinado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Aún es importante mencionar que la costumbre internacional es una fuente bastante importante en el ámbito del derecho internacional,

siendo conceptuada como una práctica generalizada que se ha dado y sigue dándose en la medida del tiempo de manera reiterada, lo que resulta una práctica con fuerza vinculante en la comunidad internacional que, a pesar de no escrita resulta como fuente del derecho internacional. Por lo mencionado en respeto al derecho internacional y las relaciones entre países, los Tratados de Derechos Humanos, en especial el derecho a la educación, así como otras normas internacionales que versan sobre ellos debe vincular los Estados en su cumplimiento en un nivel material y no solamente formal.

De esta manera, podemos definir los principios generales del derecho internacional como disposiciones con carácter dogmático consensual que es aceptado y por lo tanto también respetado por la comunidad internacional donde se va a basar las normas de derecho internacional. En este sentido, los actos unilaterales de cada estado son las acciones que este estado, utilizando su soberanía, realiza y que va a generar derechos y obligaciones en nivel internacional, pero que no necesita obligatoriamente de sinalagma porque deriva de la voluntad del Estado. Respecto a las resoluciones de los organismos internacionales que también pueden ser plasmadas en decisiones que son emitidas por estos organismos en el marco de las competencias propias de ellos y tienen como objetivo la creación de derechos y obligaciones para los Estados miembros de la organización internacional, es decir, sean signatarios de un tratado que los vincule a esta organización internacional.

En el marco del derecho internacional, también son establecidas fuentes secundarias que también pueden recibir el nombre de auxiliar. Estas fuentes permiten la verificabilidad de la existencia de una norma jurídica internacional o, en todo caso, interpretar la propia norma jurídica internacional, sin embargo, no tienen la posibilidad de crearla por sí mismas. Dichas fuentes son:

- La jurisprudencia: Siendo comprendida en el ámbito internacional como resultado del trabajo de los tribunales internacionales crea un precedente vinculante interpretativo y que establece un criterio estandarizado de la forma como se debe aplicar el derecho internacional y solucionar determinados conflictos a nivel internacional.
- La doctrina: Comprendida aquí como resultado del trabajo de la comunidad académica a nivel internacional que estudia y analiza de manera profundizada el derecho internacional para establecer las bases de las tesis de la aplicación adecuada del derecho.
- Las resoluciones: Que no tienen carácter vinculante en las organizaciones internacionales, pero si son recomendaciones que reconocen un derecho preexistente y emite, así, el carácter interpretativo que no es vinculante, como mencionado.

Así, en el ámbito del derecho comunitario y de la integración existe la aplicación prevalente, término que debe ser comprendido en sentido bastante distinto de orden de prelación. Esta diferenciación es importante debido que las fuentes del derecho internacional no comprenden el criterio de orden de prelación, pero si la aplicación preferente de una norma en relación con la otra. De esta manera, en el sistema normativo interno ocurre una jerarquía de normas debido a la prelación de las fuentes del derecho y, por otro lado, en el derecho internacional y comunitario se va a atender mejor una preferencia determinada norma en relación con otra que no se refiere a una jerarquía, sino más bien de pertenencia que hace que una norma sea considerada preferente con relación a otra, en el marco de un proceso de integración.

Con relación a la aplicabilidad a las leyes nacionales de Perú y Brasil en lo que se refiere a los derechos fundamentales, el Pacto de San José de Costa Rica asume importancia inicialmente vertical con el objetivo de volverse horizontal en su aplicación a través de la absorción de estas normas por el derecho interno de cada país. Como se verá más adelante, esto implicará cambios profundos y sensibles en las dos legislaciones mencionadas líneas arriba. Miranda (1997), en el artículo "Desafíos de Derechos Humanos, Soberanía y Nacionalidad para el Tercer Milenio", afirma que el estudio

motivador sobre la relación axiológica entre la protección efectiva de los derechos humanos y el Estatuto Constitucional de 1988 de Brasil comienza precipitadamente con la verificación topológica de los principios fundamentales de la República Federativa de Brasil enumerados en la introducción de la Constitución, conocida como preámbulo de la Constitución y luego en los primeros artículos de la misma sobre los títulos: "I - soberanía; II - ciudadanía; III - la dignidad de la persona humana; IV - el valores sociales del trabajo y la libre empresa, y V - pluralismo político ". Según él, existiría una voluntad inconfundible del constituyente originario de dar primacía a los derechos y garantías fundamentales de la persona humana en el orden normativo constitucional, a la diferencia de otras órdenes constitucionales anteriores. Como ejemplo, cita el autor como diferencia en la historia constitucional brasileña que está de acuerdo también con estos preceptos, la Carta Liberal de 1946 que tiene un carácter democrático. En todos estos ejemplos de textos constitucionales percibe claramente normas y disposiciones pertinentes a la organización del Estado brasileño.

En este sentido, se percibe que existe en la constitución brasileña, y no solamente en ella, sino en la peruana, una naturaleza principio-lógica de promoción de los derechos humanos y fundamentales. Dicha naturaleza, o en las palabras de Montesquieu, el espíritu de la ley se correlaciona con los tratados internacionales de derechos humanos que, por su naturaleza, son globalizados. Por otro lado, si en otros temas se puede discutir la aplicabilidad de normas de naturaleza externa y de integración al derecho interno, con relación a las normas de derechos humanos y fundamentales la propia naturaleza de las constituciones impulsa a una absorción de normas de derechos humanos y fundamentales, con la consecuente adecuación de normas infra constitucionales a esta absorción. Lamentablemente, en el Perú no se observa este efecto debido a una interpretación puramente positivista de los letrados y operadores del derecho.

Ab ovo, es un sustento importante para el desarrollo efectivo y sostenible, desarrollo este con objetivo de alcanzar alto nivel de vida más elevado a los

países vecinos, ya sea que formen parte del Mercosur o de América Latina; es así que, en el caso del Estado brasileño, se avoca una contribución sustancial a la paz internacional, que al margen de mejoras de las estructuras económicas e incluso con base formativa de esta, lanza las bases para una mejor calidad de vida. Esto implica un camino hacia la estabilidad social y el avance en las relaciones humanas, la solución de los problemas relevantes supranacionalidad.

De esta manera, cuando se trata de globalización, integración y temas relacionados, es necesario partir de las premisas que permean el elemento subjetivo de aquellos que estudian Derecho Comunitario, para que, pasando por la visión europea, puedan entrar en el espectro de lo que se entiende sobre derechos fundamentales en el Mercosur. Así, todo ello culmina con el enfoque de la Constitución Ciudadana de 1988 y la comprensión de los tribunales superiores.

En un trabajo relativamente reciente, Habermas argumenta que con el surgimiento del Estado-nación, dos conceptos se reforzaron mutuamente: por un lado, "nación" se usó como "pueblo", más allá del sentido legal y político, connotando una comunidad modelada por un origen, una cultura e historia comunes y, en este sentido, los miembros de un Estado formaron una "nación" al constituir un estilo de vida específico; mientras que, por otro lado, la Nación se identificó con el mismo estado político creado y sus elementos característicos: la aparición de una burocracia diferenciada, el monopolio de la violencia, la disciplina de un territorio que facilitó el espacio vital de un mercado en que un grupo de burócratas detienen el poder de la construcción y mantenimiento de las estructuras bases del mercado nacional por encima de los conceptos de soberanía y legitimidad.

Según Habermas, la tarea de hacer que los habitantes de un espacio entiendan estas ideas "políticas" no habría sido posible sin esa idea

"prepolítica" y así, explicar a los ciudadanos los diferentes niveles de estabilidad entre los diferentes estados-nación que lanzaron las bases de la Modernidad: en aquellos donde la identidad nacional estaba asociada con las luchas revolucionarias, la estabilidad era más fuerte que en aquellos donde las guerras de liberación contra un enemigo "externo", donde primero necesitaban de la definición de fronteras. En resumen, un sentimiento, una tradición, en cierto sentido una actitud que no se reflejaba en el Estado en sí mismo, apoyaba la idea de pertenecer al nuevo Estado.

La tensión entre republicanismo y nacionalismo deriva de ello. En primer lugar, se debe aclarar que los derechos políticos tardaron mucho en abrirse a la población, al "pueblo" en su conjunto. En el curso de esta expansión, surgió un nuevo nivel de solidaridad mediado legalmente entre los ciudadanos, mientras que el Estado, a través de la implementación de procedimientos democráticos. De esta forma, la ciencia del derecho comenzó a determinar la fuente de legitimación que no era metafísica. Dicha innovación, según Habermas, comenzó a explicarse al mismo tiempo en términos de ciudadanía.

Así, el autoconocimiento del Estado se relaciona íntimamente entre el universalismo que se avoca a una igualdad promedia entre los integrantes y la particularidad cultural de las comunidades nacionales que se relacionan según su origen y destino que les es común. Dicha tensión encuentra en el marco constitucional terreno que todavía no logra solucionar el problema pues debe comunicarse necesariamente con temas que no son puramente nacionales, como los derechos humanos. Así, la democracia que debe estar alineada con una visión cosmopolita de nación y ciudadanía. Esto necesariamente conlleva una descentralización etnocéntrica de nación mientras entidad prepolítica. Según Habermas, en este punto, el nacionalismo podría verse reemplazado por un patriotismo constitucional.

La gran cuestión aquí es saber cuáles son las condiciones que una república basada en una cultura política republicana se desarrolla en un contexto distinto al de una nación homogénea al principio que haya fundado este propio Estado-Nación. Habermas, citando a Estados Unidos en el ejemplo anterior y sumando a Suiza como ideas contrapuestas en la formación del Estado de lo que se veía como problemas a su hipótesis inicial, llegando a la conclusión de que no habría la necesidad de “homogeneidad cultural” para la constitución de un Estado.

Entonces, en la comprensión habermasiana, la expansión de los derechos a través de movimientos conscientes y coordinados es lo que permitió la constitución de Estados y así, personas que inicialmente podrían verse equidistantes, se veían, en realidad, de manera significativa responsables entre ellos. De esta manera, empieza el cuestionamiento de la tendencia de globalización que, para Habermas, significa “transgresión, eliminación de fronteras”, lo que representa una amenaza al modelo de Estado-nación, en la concepción de Habermas. De esta forma, esto se daría debido a que este último tendría como fundamento una vigilancia casi neurótica de sus fronteras.

Por otro lado, Giddens recuerda que el término globalización significa una intensificación de relaciones mundiales que tienen como propósito la unificación de los que están alejados. De tal forma sucede esta unificación que los sucesos en localidades en un punto del globo puedan, incluso, haberse formado en un país bastante distante (y en todo caso, estamos en un ejemplo actual de ello). Es en este contexto que la comprensión de que estos modelos que delimitan un espacio político y social cada vez están menos adecuados a la realidad actual. Las interacciones entre ciudadanos son cada vez más intensas no solamente de manera física, sino incluso a través del internet y toda la virtualización. Por ello, las fronteras no deben ser limitantes estrictas, sino espacios de discusión en un contexto integracionista de las naciones y sus ciudadanos.

En el contexto presentado, los estados nacionales cada vez tienen menos capacidad de regular sus propias economías aisladamente de las otras economías, así como influir en las políticas económicas: la economía está cada vez más globalizada. Es cierto que el propio capitalismo tiene un origen casi internacional y que la lógica de este sistema ampliamente utilizado es la transferencia de bienes y servicios, desconociendo fronteras entre naciones. Por otro lado, las ciudadanías de los miembros de la sociedad están cada vez menos importantes en la determinación de políticas de alcance masivo.

Por otro lado, para Habermas, una de las formas de fugarse de la globalización es la creación de regímenes supranacionales, como es el caso de la Unión Europea. En este sentido, esta posición de Habermas se suscribe a la realidad de la integración regional con miras a un modelo casi federativo que sustenta la posibilidad, por ejemplo, en la realidad sudamericana o incluso latinoamericana, de que los países puedan solucionar sus problemas de adecuaciones normativas en el marco de las integraciones, pero no se soluciona el tema de que existen países fuera de una integración u otra, o con una participación diferenciada como es el caso de Perú en el Mercosur. Por ello, se debe extender este sentido a otras formas de compromisos internacionales en que están cubiertas una cantidad más elevada de naciones, por lo menos en lo que dice respecto a los derechos humanos y fundamentales. Todo ello se va a acercar cada vez más de la globalización.

Ahora bien, es cierto muchas personas consideran que la globalización sea un fenómeno íntimamente relacionado al capitalismo, pero lo cierto es que la sociedad humana siempre se ha basado en el intercambio, la solidaridad y la industrialización que cada vez se ha visto más sofisticada, lo que genera modernización de relaciones que no son exactamente nuevas. Pero es cierto que lo que sucede hoy día no encuentra precedente histórico en su grado de

expansión y su impacto en las estructuras estatales de producción, lo que conlleva una forma de integración económica significativamente distinta y que se basa en etapas diferentes de manera a integrarse cada vez más la humanidad. Balassa así divide los niveles de integración:

- a) Zona de libre comercio: Zona de integración limitada y la eliminación recíproca y gradual de los derechos de aduana.
- b) Unión Aduanera: Supone, además de la anterior, la adopción de un arancel externo común, relacionado con terceros.
- c) Mercado común: Se refiere a la circulación de bienes, pero también a otros factores de producción, como servicios, capitales y trabajo.
- d) Unión Económica: Además de la anterior, supone la coordinación de políticas macroeconómicas comunes.
- e) Unión Económica Total: régimen monetario, financiero, de unidad social, cuya implementación y control está a cargo de las instituciones supranacionales que gozan de un poder coherente.

La primera etapa que es denominada Zona de Libre Comercio se caracteriza por el acuerdo entre países para eliminar o reducir las barreras aduaneras exclusivamente para las importaciones de bienes producidos dentro de esa área. Este es el caso de ALADI. La segunda etapa es el de la Unión Aduanera, en la cual se eliminan las barreras aduaneras para la importación de bienes producidos dentro del área, con el establecimiento de un Arancel Externo Común. El MERCOSUR está en esa etapa. Por lo tanto, parece que la importación de bienes de terceros países está sujeta a los mismos aranceles en cualquiera de sus miembros. Hubo algunas postulaciones en el ámbito de la 5ª Región del MERCOSUR en las que se argumentó que estas reglas estaban destinadas exclusivamente a los signatarios del Tratado de Asunción, cuando en realidad los destinatarios son los otros países.

La tercera etapa es el Mercado Común, en el que, además de las características de la fase anterior, se eliminan las restricciones sobre los factores de producción, capital y trabajo. Un empresario uruguayo, entonces,

podría establecerse en Brasil, bajo las mismas reglas a las que están sujetos sus colegas nacionales, o un médico brasileño podría proporcionar servicios profesionales en Montevideo. La cuarta etapa ocurre cuando los países buscan adaptar sus leyes para armonizarlas con los objetivos de la comunidad. En la Unión Económica las instituciones comunitarias se crean aquí, como en la Unión Europea, sin embargo, todo su territorio se considera como una unidad. Los derechos de importación, los aranceles, se destinan a la Unión Europea, dejando a los países con ingresos del IVA (Impuesto al Valor Agregado) y otros impuestos. La quinta y última etapa es la de la Unión de Integración Total, cuando los países deciden adoptar una política monetaria común, que es el próximo objetivo de los países de la Unión Europea. En este último caso hay un acercamiento muy acentuado con el modelo federativo. Por lo expuesto, no se debe considerar solamente aspectos económicos, sino y dependiendo del nivel de integración, aquellos que se refieren a la dignidad de la persona humana de los ciudadanos de estos países, así como los derechos humanos y fundamentales que se originan en la dignidad de la persona humana, en especial, el derecho a la educación.

El eminente juez Ricardo Lewandoski, comenzando una conferencia titulada La Ley Comunitaria, declara que:

1. Pocos estudiosos se atrevieron a predecir hace unos años, especialmente cuando la Guerra Fría aún prevalecía, dividiendo el mundo en dos bloques ideológicos opuestos, el intenso fenómeno de la globalización que ocurre en el mundo contemporáneo.
2. Actualmente, como señalan algunos expertos, el paradigma clásico de las Ciencias Sociales, basado en las sociedades nacionales, está siendo reemplazado por otro, el de la Sociedad Global, que conduce a la reformulación de los conceptos clásicos de soberanía y hegemonía, todavía firmemente arraigados en la doctrina política y legal.
3. El fenómeno de la globalización, que algunos consideran la Tercera Revolución Industrial, distintamente de la primera, que consiste en la aplicación de la máquina a vapor a los procesos

industriales, así como la segunda correspondiente a la automatización de los procesos de producción, resulta de un nuevo modo de producción capitalista organizado a escala planetaria (por ejemplo, McDonald's tiene 18,000 restaurantes en 91 países, internet tiene 50 millones de usuarios; un cable de fibra óptica transmite simultáneamente 1,5 millones de conversaciones).

Por lo tanto, como se mencionó, la globalización no ocurre solo debido a la intensa circulación de bienes, capital, información y tecnología a través de las fronteras nacionales, con la consiguiente creación de un mercado mundial, sino también debido a la universalización de los patrones culturales y la necesidad. Otro punto que se relaciona a la globalización es la resolución común de problemas que afectan a todo el planeta, como combatir la degradación ambiental, proteger los derechos humanos, el desarme nuclear, el crecimiento de la población, etc.

La integración, implica un nuevo proceso transnacional o supranacional, ya que se constituye de entidades "ad hoc" de diferentes modelos políticos y jurídicos, lo que implica otorgar a estas entidades ciertos derechos. Sin embargo, advierte Witker, también se están llevando a cabo procesos concurrentes de políticas no acordadas

"como las que permiten la circulación de dinero electrónico, el mercado monetario y la coordinación (la imposición) por parte de los Organismos Financieros Internacionales de políticas fiscales y económicas como las privatizaciones, desregulaciones, ajustes fiscales sobre la base de un superávit presuposicional que nos permitirá prestar servicios de asistencia externa, entre otros".

Las medidas que los Estados elaboren entre sí tienen un gran impacto, considerando el volumen de transferencia de activos económicos, cambiando el estado de los empleados de empresas o servicios privatizados y el estado de los ciudadanos frente a la desregulación de sectores previamente regulados por el Estado. Aunque la globalización es un fenómeno que ocurre a escala mundial, se ha estado produciendo a través

de la formación de bloques regionales o subregionales de Estados, principalmente como un mecanismo de defensa contra los aspectos negativos de este proceso de globalización, como la Unión Europea, APEC, el NAFTA, ASEAN y MERCOSUR, entre otros; y esto no ocurre de manera uniforme.

El Tratado de Asunción firmado el 16 de marzo de 1991 da origen al Mercado Común del Sur, o simplemente MERCOSUR. La actuación del MERCOSUR solo empezó verdaderamente en 1994, tres años después de su fundación teniendo personalidad jurídica internacional y reuniendo cuatro países de la región: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. El propio nombre del grupo por si solo nos informa su objetivo: la creación de un mercado común, lo que significa una integración cualitativamente superior a una unión aduanera simple o simplemente una zona de libre comercio. Esto se da porque se busca flujo libre de personas, bienes y servicios con miras en la posibilidad de al futuro tener una moneda única para lo que está establecido en el Tratado de Asunción para el desarrollo económico de los países integrantes de la región, teniendo como base el desarrollo de la justicia social.

De acuerdo al artículo 1º del tratado que pretende la coordinación de las políticas macroeconómicas y sectoriales de los miembros de este tratado y por consiguiente dato opción de una política común hacia terceros Estados o grupos de Estados la coordinación de posiciones en foros económicos regionales. En este sentido el Mercosur busca un modelo más cerca de la Unión Europea en una concepción que constituye la debida profundización de los lazos que unían países de del Mercosur como objetivo expresado en el tratado de Asunción que con cierta certeza representa el deseo de los pueblos que lo integran. En esa ciudad en el año de 1994 se firma el protocolo de Ouro Preto en que se celebró el Congreso internacional sobre derecho comunitario con el título esencial para comprender la esencia del tratado "Resolución de disputas en el Mercosur". En ese entonces también

se pudo celebrar de manera simultánea la 5ª reunión de los Tribunales Superiores del Cono Sur.

Es importante precisar que las conclusiones alcanzadas en este momento y fueron posteriormente insertadas en informes y recomendaciones. Esto significa que estos puntos están mucho más orientados hacia donde el MERCOSUR debería ir en la integración. En primer lugar, se refiere a la aplicación de normas nacionales de los Estados miembros para garantizar la supremacía del derecho comunitario ya en segundo lugar se va a referir a la incorporación del Tratado de Asunción. Este tratado contiene un precepto que expresa una norma de supremacía del derecho comunitario consagrado en este documento referente a los derechos nacionales. Por último, hay una impulsión por la aplicación directa e inmediata de las normas comunitarias por parte de los tribunales y autoridades nacionales en que se propone la creación de un Tribunal de Justicia supranacional para la aplicación, interrogación y unificación jurisdiccional del derecho comunitario.

Como es natural las recomendaciones son bases en que se fijan las necesidades reconocer un conjunto claro de reglas y normas legales supranacionales destinadas a disciplinar las relaciones jurídicas desarrollo en la comunidad del Mercosur. En otro sentido, se verifica la disociación de la realidad evolutiva y propuesta de derecho comunitario en relación por lo que los tribunales nacionales de cada país se relacionan con los derechos fundamentales del hombre. Ahora bien, sí se puede afirmar la existencia especial de normas que deben ser respetadas a todo nivel de los países que hacen parte del Tratado de Asunción. Esto se da debido a que la naturaleza de los tratados que tiene una característica supranacional cuando integrantes de un derecho de la integración con miras a una unificación mucho más allá de una integración meramente económica o de unificación de aranceles. Por esta naturaleza no se podría utilizar el argumento de la propia constitución del derecho interno frente al derecho comunitario, pero sí se entiende que en la división de la pirámide de Kelsen el derecho

comunitario está por encima de las constituciones. En este sentido, se puede hablar verdaderamente de una Suprema Norma en el sentido de que muchas constituciones definen los tratados de Derechos Humanos como la Declaración Universal de los derechos humanos y también el pacto San José de Costa Rica en un plan nacional mucho más que el plan internacional.

Es por ello por lo que es necesario la adopción de normas legales en el derecho interno que tienen como objetivo derivado de la existencia supranacional adaptar el derecho interno y ejercer la jerarquía adecuada entre los derechos internacionales e internos y, en todo caso, también adaptar las esferas constitucionales e infra constitucionales a lo que rigurosamente se establece en tratados internacionales y también tratados de Derechos Humanos.

De todas formas, se puede afirmar que la creación e instalación de un Tribunal de Justicia con competencia supra nacional tiene como objetivo la aplicación interpretación y unificación de las normas legales aplicadas al Mercosur. Si bien es cierto que esta es una comprensión adecuada al modelo que se basa el Mercosur todavía se podría decir como algo innovador en el sentido de que otras integraciones en la región de Latinoamérica han intentado lograr este objetivo. Sin embargo, los intentos de otras integraciones latinoamericanas, en muchos casos no han pasado de pocos casos de unificación y mucho más de desunión. Esto se da invariablemente por una defensa muy fuerte de la soberanía de los Estados en que no se comprenden las características comunes que unifican estos países y que deberían ser las bases de una integración en la región; también se podrían mencionar los conflictos de intereses que en todo caso no son solucionados en un nivel internacional, sino en muchos casos simplemente se soluciona a nivel interno y se queda a rebeldía de una decisión a nivel más elevado.

Entonces la consideración de lo que pasa en el escenario más cercano, el Mercosur tiene los retos de salir mucho más de un conjunto de reglas que no se da en su integridad ir a realizar verdaderamente un derecho comunitario en la región. Además, de relacionar a una competencia jurisdiccional en todos los modelos de la región y unificar los criterios para la pacificación de los conflictos que puedan existir tanto a nivel de la región como en relación con otros países. Todo esto teniendo un organismo decisorio eficaz y eficiente, en que no haya la sobreposición de los intereses de un país sobre el otro y que pueda brindar seguridad jurídica. Es por ello que en el momento actual se viene discutiendo y analizando el concepto de soberanía que, si bien es cierto, en un criterio positivista se comprendía como el principio más importante de la relación de los países y lo hacen con sus pares estatales, tenían el concepto moderno una amplitud mucho más adecuada a las nuevas modalidades de la actualidad.

En este punto, se espera que Brasil los países de la región realice instrumentos y tratados para la protección de la dignidad de la persona humana, así como la revisión de cláusulas opcionales y la conjunta armonía entre sus constituciones y normas internacionales de Derechos Humanos. Solamente así la integración en el ámbito del Mercosur podrá satisfacer una integración global en lo que concierne a los derechos humanos y también el derecho comunitario. De esta forma, Brasil formalmente ante la comunidad internacional reafirma su comprensión de indivisibilidad de los derechos humanos al incorporar al orden jurídico interno, siendo así signatario del pacto internacional de derechos civiles y políticos y el pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales que fueron aprobados. Así, la aprobación se dio por la resolución 220-A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966 y en el caso brasileño ratificado el 24 de enero de 1992.

Considerando lo expuesto, y tomando en consideración los dos países en análisis, Brasil hace parte del Mercosur, lo que garantiza que las reglas impuestas en esta integración funcionen para los brasileños en países integrantes del Mercosur y el mismo derecho estaría previsto para los nacionales de los países integrantes del Mercosur cuando estén en Brasil. Antes de más nada, es importante entender que el Perú figura como estado asociado y que por fuerza del artículo 3 de la Decisión CMC No. 11/13, y se dispone, que si existiera interés de los países miembros y asociados, los Estados Asociados pueden adherirse a los Acuerdos que hayan sido suscriptos por los Estados Miembros. De esta forma, lo mencionado adelante podrá ser aplicado al Perú siempre y cuando él demuestre interés.

Ahora bien, además del ARCU-SUL que será desarrollado más adelante, en el marco del Mercosur fue establecida el “Acuerdo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el Ejercicio de Actividades Académicas en los Estados Parte del MERCOSUR. Este acuerdo fue discutido diversas veces debido a la colisión con el ordenamiento jurídico interno. La última decisión del Supremo Tribunal Federal de Brasil sobre el tema, en el marco de ADI 4720 / DF expresó que la internacionalización de los estudios de maestría y doctorado es de interés nacional y que en este caso la Ley Federal Superior prevalece sobre las normas estatales, pero no excluye la norma comunitaria. Expresa el Supremo Tribunal Federal de Brasil que lo necesario es seguir la reglamentación federal del país. De esta manera, el Acuerdo mencionado favorece la validación de los grados y títulos, pero no excluye el procedimiento necesario. Lo que guarda total sentido con el espíritu de la integración, favoreciendo el tránsito entre nacionales de estos países y favoreciendo la dignidad de la persona humana. Obviamente, esto no significa una simplificación exacerbada o eliminación de procedimientos necesarios.

Obviamente el escenario actual presenta nuevos retos a los países en desarrollo en que su inserción en el orden mundial puede verse como viable. De hecho, es cada vez más inevitable contemplar un escenario nuevo en

ámbito mundial sin, por otro lado, darse cuenta de la inevitable inclusión de las demandas humanitarias que de alguna forma unirá a las personas de todos los continentes en vuelta de los derechos humanos y dignidad. En este marco, hay una importancia dimensional de los tratados generales para la protección internacional de los derechos humanos en relación a las actuaciones exteriores, en el cual se viene multiplicando considerablemente. Se puede apreciar dentro de la literatura especializada en derechos humanos que actualmente la concepción de ellos se basa en una especie de filosofía de los derechos humanos, así como una ciencia de los derechos humanos y además un derecho relacionado a los derechos humanos.

En este sentido, la filosofía de los derechos humanos tiene la comprensión personalísima, humanista y de los derechos de la personalidad para inspirar los derechos humanos por razones filosóficas. De esta forma, tiene la filosofía del derecho el origen en la función y el fin de los derechos humanos que sobrepasan ideología y cualquier comprensión dura para su incorporación en una ley nacional. Específicamente sobre las normas que rigen los derechos humanos a nivel nacional e internacional, esto significa que los espacios en que el sector del mundo moderno, tanto a nivel jurídico como político, en su estructura alberga la realidad sociológica de los derechos que contienen las normas correspondientes y así señala el deber de ser ideal, lo que filosóficamente conocemos como el valor puro. Este valor puro debe desarrollar el hombre en su dignidad humana, lo que invariablemente conlleva una educación protegida y valorada como principio y derecho.

En el caso de Brasil se espera objetivamente que la interpretación correcta del precepto constitucional y la proposición de acuerdo de los instrumentos de tratados de protección a la persona humana, así como la revisión de las cláusulas opcionales y la conjunción armoniosa de ellos con la constitución federal y las normas internacionales de Derechos Humanos se den de

manera orgánica. Solamente así la integración regional será satisfecha a un nivel más global.

Por último, a pesar de no hacer parte del marco temporal de esta tesis, el año de 2019 se aprobó el “Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe” el cual Perú es signatario y fue ratificado el 12 de agosto del 2020 a través del Decreto Supremo N° 025-2020-RE. El referido convenio firmado el 13 de julio de 2019 en el cual el Perú se compromete, entre otros, a:

- “c) facilitar el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas profesionales para su uso de acuerdo con las normativas nacionales,
- d) reducir las dificultades para el reconocimiento que encuentran quienes han completado estudios, títulos y diplomas de educación superior,”

El referido documento legal debe servir de base para los procedimientos de reconocimientos de grados y títulos en los países signatarios, entre ellos Perú. Esto significa que el organismo encargado en el Perú, SUNEDU, debe facilitar los reconocimientos, no imponiendo barreras burocráticas a cualquier ciudadano, independiente de la nacionalidad que tenga.

Ahora bien, el Perú hace parte de integraciones de manera directa, como es la Comunidad Andina, y de forma indirecta, como es el caso del Mercosur (como ya mencionado). Se debe entender como manera directa a los países que son miembros e indirecta a los países que son asociados. En relación con los dos casos relacionados como integraciones, se debe entender que muy a parte de los acuerdos y documentos internacionales específicos que tienen los países con otros miembros o asociados de la integración están los objetivos de la integración. En que pese la existencia de acuerdos específicos que no detallan ciertos puntos, como es en el caso de Perú con distintos países de integraciones, no debe un país utilizar su soberanía como forma de perjudicar ciudadanos que detienen títulos de otros países y beneficiando otros. Esta posición que muchas veces ha tomado el Perú viola la naturaleza de integraciones como el Mercosur y la propia Comunidad

Andina, esta última siendo muchas veces preferida en detrimento de otras integraciones que el Perú hace parte, sin una justificación fundamentada para ello.

Por último, pero no menos importante, la globalización hace que las personas circulen más y ya no estén limitadas a sus territorios en los distintos aspectos de su vida. Una visión limitativa que por veces tiene el Estado peruano perjudica a las personas en sus derechos fundamentales. Se suma a esto que, como hemos visto en párrafos arriba, existen acuerdos multinacionales no vinculaos específicamente a una integración y que comprometen los países signatarios a revisar sus normas de forma a pacificar la norma nacional con la internacional. Sin embargo, lo que se ve en el caso peruano es un comprometimiento formal, con la firma de documentos internacionales, pero descompromiso material al no revisar sus normas internas o determinar la interpretación más acorde con los derechos fundamentales y compromisos internacionales asumidos.

1.6. Integración en Educación

1.6.1. El Caso de Mercosur

En Latinoamérica, el caso más desarrollado de integración, sin duda alguna, es el Mercosur. Por ello, es necesario el análisis a través de esta integración, considerando las particularidades de la región y que el Mercosur tiene muchos vínculos con otras integraciones en la región. Es por ello por lo que se debe analizar la educación el contexto de la región y adecuar los contenidos a su comprensión regional.

Así, en el contexto de estos sistemas de educación superior de los países latinoamericanos que, a pesar de su gran potencial desde la mitad del siglo 20, después del fenómeno mundial sigue demostrando algunos déficits. Por ello, es importante señalar que en este periodo una generación de reforma ha sido importante y se caracterizó por cambios en modelos de financiación,

demanda eficiente a través de implementación de sistemas de evaluación y presiones en el en el sentido de estrechar las relaciones con el sector productivo. En gran parte de los países de Latinoamérica las transformaciones se han derivado de estas reformas que tuvo lugar en la década de 1990 con excepción de Chile que ha empezado esta reforma en la década de 1980.

La agenda prioritaria para generación de reformas ha coincidido en gran parte con las medidas relacionadas al paradigma del Banco Mundial. Esta institución que contrasta en mucho con los paradigmas de la UNESCO que a partir de la educación como servicio público ha dispuesto una concentración de su posición en 3 hitos principales, a saber:

- Calidad;
- Relevancia e;
- Internacionalización.

Así existe una personificación de la racionalidad instrumental que enfatiza puntos como la diversificación institucional, privatización, pago de propinas en educación superior y mayor integración con el mercado y no solamente con el mundo laboral. Es así que, a fines del siglo 20, y bajo los impactos de la realidad histórica, así como la globalización se ha configurado un panorama de la educación superior en Latinoamérica en relación a la expansión de matrículas: La región llegó a un promedio alrededor de 20 por ciento de la población en grupo de edad relevante en las instituciones de enseñanza superior pero muy abajo de los países desarrollados que llegaban a un nivel del 60 por ciento.

Las opciones de educación superior, por su parte, siguen un proceso de crecimiento y diversificación que si viene percibiendo desde décadas anteriores hacia la actualidad. Es importante comprender que el crecimiento y su expansión en la educación privada es una realidad actual. El crecimiento promedio de matrículas en este sector a nivel regional se podría

percibir a un nivel de 40 por ciento y en países como Brasil, Chile y Colombia la educación superior privada supera a los 50%. Por otro lado, es importante comprender la restricción del gasto público en enseñanza, así como investigación, la inversión estatal en estas áreas tienen un promedio de 0,8% y 0,5%, respectivamente, del PBI. Así, parece que la producción de conocimiento permanente en las universidades públicas que mantienen el 75% de las matrículas en los niveles de maestría y doctorado.

Estas tendencias de expansión cuantitativa bien como la privatización, diversificación institucional y, por otro lado, la restricción del gasto público no proporcionó, cómo se podría concluir, la solución de problemas básicos de acceso, equidad, calidad y financiación. Entonces, los países envueltos en esta dificultad de salir de esta realidad latinoamericana y en especial los países miembros del Mercosur que, a través de sus instituciones de educación superior, fomentado nichos intelectuales y sociales de algunos sectores para lograr una producción y socialización del conocimiento que es indispensable para el desarrollo equilibrado del pleno de la sociedad.

Sin embargo y el contexto de los diagnósticos tan cercanos en los países la relación con las dependencias y problemas históricos, así como educativos enfatizados en la educación superior de la región convierte en fundamental la construcción conjunta de soluciones. Es por ello que se apunta a una equilibrada globalización, integración regional y dentro del alcance de la región correspondiente el Mercosur puede desempeñar un papel destacado. Así, es posible percibir en algunos puntos el predominio de la cuestión económica como de partida para los contactos internacionales, así como la importancia de discutir el crecimiento económico a través de la integración. Sin embargo, no se puede reducir estos factores solamente en el lado económico sino en un marco de una sociedad racional que cada vez más necesita de desarrollo en los distintos aspectos de cada sociedad en particular y, a la vez, integradas.

Así, incluso para lograr el fortalecimiento de los bloques económicos otros factores deben ser considerados en relación con el fenómeno integrador como la convergencia político cultural y sociedades de conocimiento y relaciones de desarrollo de la educación. De esta forma, es necesario percibir la educación como instrumento para solucionar la situación de pobreza y subordinación de la mayor parte de los países por lo que se propone no solo una consideración de otros factores además del económico para el fortalecimiento del integrador. Además, en la integración cuya referencia central sea la razón y función emancipadora en la que prevalecen conceptos de competencia y competitividad, así como nociones de solidaridad y cooperación.

Expandiéndose a los horizontes en el análisis del fenómeno integrador, así superando también reduccionismo económico, sí permitiría el crecimiento de los países subdesarrollados con un rendimiento equilibrado frente a terceros a través de un bloque participativo de relaciones de no subordinación y características internacionales. De esta forma, cuando se trata una integración de busca de soluciones conjuntas a problemas educativos, el desarrollo de la sub región a partir del Mercosur y, por qué no, de Latinoamérica en su conjunto es un horizonte posible. En todo caso dentro del alcance de esta visión humanista de integración se debe destacar el papel fundamental de la integración educativa.

Este debe ser el aspecto de la educación en cual la importancia empieza a ser percibida por procesos integradores que se mantiene un rendimiento importante de forma a ampliar todos los otros horizontes que de ella pueden relacionarse. De ahí se ve la importancia del Proceso de Boloña que, aunque no está sujeto a la legislación de la integración económica de Europa, y en todo caso dentro del Mercosur, el sector educativo como eje importante en la integración educativa. Estos procesos que, aunque se

relacionan horizontes de una integración solidaria con otra racionalidad, tiene efectos cuando no está vinculado formalmente el fenómeno integrador económico, al menos en una relación instrumental de la razón se podría vincular.

1.6.2. Reconocimientos y Revalidaciones entre Brasil y Portugal

Brasil y Portugal son países que tienen una historia en común, un pasado, presente y quizás futuro muy entrelazado. Los dos países tienen similitudes no solamente históricas, como también institucionales y el intercambio entre las dos naciones es permanente. Esto llevó que los dos países firmaran acuerdos de cooperación para que sus grados y títulos fueran reconocidos entre los dos países. En Portugal, actualmente existe el Decreto Ley 66/2018 que trata el reconocimiento de títulos extranjeros y que menciona en su artículo 4º tres formas: “a) Reconocimiento automático; b) Reconocimiento de nivel; c) Reconocimiento específico.” Para el caso de Brasil, por fuerza de acuerdo de cooperación entre los dos países, el reconocimiento automático sucede siempre que la nota de evaluación de la Coordinación para la mejora del personal de educación superior (llamada de CAPES en su sigla en portugués) sea superior a 5 (que es una de las notas más altas) y siendo utilizado para maestría y doctorado, no se debiendo confundir grados de MBA que no son considerados como maestría en los dos países. El reconocimiento de nivel sirve para licenciaturas, bachilleres (considerar la diferencia de la nomenclatura para países hispanos) y maestrías que las profesiones no tengan colegios profesionales. El reconocimiento específico ya es más minucioso y para situaciones específicas. Esta legislación en consonancia con el Tratado de Amistad, Cooperación y Consulta entre la República Portuguesa y la República Federativa de Brasil que, antes mismo del Decreto Ley ya facilitaba el reconocimiento de títulos y grados brasileños en Portugal y lo mismo en Brasil. En su artículo 39, I menciona: “1 - Grados y grados de educación superior otorgado por establecimientos autorizados para hacerlo por una de las Partes Contratantes a favor de los nacionales

cualquiera será reconocido por el otro Parte Contratante, siempre que esté certificada por documentos debidamente legalizados.”

Por la misma razón, en Brasil hay una facilitación para el reconocimiento de grados y títulos. La normativa, que se ha mencionado como general, por fuerza del Tratado de Amistad mencionado en el párrafo anterior, vuelvemás sencillo el reconocimiento de los grados y títulos de portugueses en la República Federativa de Brasil. En Brasil, la norma que reconoce el Tratado de Amistad es el Decreto Nº 3.927 / 01 y específicamente sobre el reconocimiento de títulos y títulos académicos y títulos de especialización", establece en los artículos 39 a 44. Respecto al artículo 39, establece que los grados y títulos que sean autorizados por las dos partes, Brasil y Portugal, a través de las autoridades nacionales y universitarias, que sean concedidos estos grados y títulos a nacionales de cualquiera de las partes de este Tratado, serán reconocidos por la otra parte siempre y cuando estén legalizados debidamente. En artículo 41 del documento determina que siempre se realizará el reconocimiento, a menos que se demuestre una diferencia sustancial no entre las currículas, como ocurre en el Perú, son a los conocimientos y habilidades que se desarrollen en el programa estudiado y el grado o título que se esté intentando reconocer. En relación al artículo 42.1, este establece que las universidades portuguesas y brasileñas podrán celebrar acuerdos que busquen garantizar el reconocimiento automático de sus grados y títulos académicos que sean emitidos a favor de los nacionales de los países parte del Tratado, aunque estos programas sean distintos en cada universidad.

Los dos acuerdos han tenido que pasar por la aprobación de sus países, obviamente, y cada país ha establecido sus instrumentos legales para ello. El artículo 43 de este documento legal establece que el acceso los noveles de postgrado, tanto en Brasil cuanto Portugal se dará en igual condiciones, tanto a los brasileños en Portugal cuanto a los portugueses en Brasil. Luego el artículo 44 precisa que se realizará la analogía en los casos de títulos de especialización, considerando los criterios de cada país.

Interpretándose el dispositivo legal expresado, se llega a la simple conclusión de que el Tratado de Amistad entre los dos países no lleva a una revalidación automática, sino a una interpretación más favorable a los títulos obtenidos entre los dos países. El propio artículo 41 expresa que "siempre se otorgará, a menos que se demuestre, con razón, que existe una diferencia sustancial entre el conocimiento y las habilidades certificadas por el grado o título en cuestión, en relación con el grado o título correspondiente en el país en cuestión". Lo que significa que el reconocimiento efectivo respeta los criterios de equivalencia establecidos por la institución receptora, según los parámetros de la Ley de Directrices y Bases de Educación y la Resolución N° 01/2002 del Consejo Nacional de Educación.

En conclusión, el Tratado mencionado permite a los nacionales de ambos países a una validación con criterios beneficios a ambos países, pero no de manera meramente formal. Esto ocurre porque la validación de sus grados o títulos estará basada en la equivalencia material de los estudios realizados que garantizará, así, que los ciudadanos de Brasil y Portugal puedan hacer uso de sus grados y títulos de acuerdo al grado, nivel, finalidades y alcances legales originarios y en el otro país, sea Brasil o Portugal, de sus grados y títulos. La evaluación para la validación de grados y títulos en ambos países respetará la estructura educativa de los países y evaluará los conocimientos adquiridos en los estudios como criterio para este procedimiento.

1.7. El Proceso de Boloña

Como un hito en la propuesta de integración educativa, el llamado Proceso de Bolonia, un proceso político-educativo que busca construir un Espacio europeo de educación superior, basado en la realización de la importancia fundamental de educación superior para construir una Europa unida. Así,

también fuertemente vinculado a la Declaración de la Sorbona (1998) - a través de la cual los Ministros de Educación de Francia, Alemania, Gran Bretaña e Italia expresaron su intención de crear un área de conocimiento europeo, "no solo el euro, los bancos y la economía". Por tanto, se ha visto la necesidad de una educación superior europea renovada, respondiendo a las nuevas demandas social - comenzando formalmente con la Declaración de Bolonia (1999), firmada por Ministros de Educación de Europa, no todos de países vinculados a la Unión Europea.

Este documento reconoce la "necesidad de crear una más completa y ampliada, es decir, considerando y fortaleciendo su dimensión intelectual, cultural, social, científica y tecnológica", así como que la Europa del conocimiento constituye un factor "esencial para el crecimiento social y humano, un elemento indispensable en la consolidación y enriquecimiento de la ciudadanía europea, capaz de ofrecer a sus ciudadanos las habilidades necesarias para enfrentar los desafíos del nuevo milenio".

Por lo tanto, previó el establecimiento, para 2010, del espacio europeo de educación superior, con la declaración de los siguientes objetivos: la adopción de un sistema de grados académicos comparable y comprensible; La adopción de un sistema basado en dos ciclos (pregrado y estudios de posgrado); el establecimiento de un sistema de crédito académico uniforme; el fomento la movilidad de estudiantes, docentes e investigadores (programas de formación, intercambio); la promoción de la cooperación europea en términos de calidad; y promoción de la Dimensión europea de la educación superior.

A través de los comunicados de Praga (2001) y Berlín (2003), se han establecido nuevos objetivos: promover el aprendizaje permanente; la mayor participación de Instituciones educativas y estudiantes en la configuración del espacio europeo de la educación superior, promover el atractivo del

espacio europeo de educación superior; y promoción de vínculos más estrechos entre las áreas europeas de educación superior e investigación, extendiendo así el sistema de dos ciclos, con la inclusión del doctorado. Así, básicamente, la Declaración de Bolonia es el registro formal de un proceso importante que tiene como objetivo crear una convergencia sólida en la Educación Superior Europea para que responda adecuadamente y eficientemente a los problemas, oportunidades y desafíos generados por globalización de la economía. De ahí la necesidad de adaptar los planes de estudio a las demandas y características del mercado laboral, impulsar la movilidad de estudiantes, profesores y personal y, no menos importante, hacer que la educación superior sea atractiva en el mercado global."

Aportando la dimensión intelectual, social y científica a la integración, enriquecimiento y consolidando la ciudadanía europea, también se busca hacer que el sistema educativo sea más eficiente y competitivo. En este sentido, la competitividad está relacionada con el atractivo a los propios europeos y a la comunidad internacional que recibe más estudiantes. Todo esto permite no solo más divisas, pero también una posición destacada en el contexto político y cultural global.

Hay, por lo tanto, en este proceso tendencias distintas, quizás contradictorias: junto con la solidaridad académica, cooperación y la búsqueda de soluciones a problemas comunes -empleos, movilidad ciudadana, diversidad cultural y eficiencia en la educación superior: el aumento de la competitividad en el contexto de la globalización y la razón del mercado en el que Europa está inmersa, considerando la educación no solo como un factor importante de fortalecimiento económico, político y cultural, pero también una fuente notable de capital. Vale la pena mencionar que, en vista de la tendencia de "mercantilización" de la educación, involucrados en el Proceso de Bolonia se han posicionado en el sentido de que la educación superior es un bien público, "que es y debe seguir siendo una responsabilidad pública", destacando, además, que "la calidad de la

educación superior y la investigación es, y debe seguir siendo, una marca fundamental del atractivo y la competitividad internacional de Europa

Finalmente, surge la pregunta de hasta qué punto, en este proceso de reforma, una razón emancipadora, centrada en el actor humano, y la medida en que dicho discurso perderá espacio para racionalidad instrumental. O como Dias Sobrinho menciona, queda por ver cuál es, más allá de la retórica, la contribución real que esta universidad que emerge de la Declaración de Bolonia construyendo una ciudadanía europea sólida. La pregunta es saber en qué medida esta reforma universitaria fortalecerá la racionalidad mandamientos instrumentales y mercantiles, o, si, para impulsar el desarrollo material, al mismo tiempo estará dando mayor densidad a los procesos de democratización, profundizando el sentido del bien común, convivencia y tolerancia en un espacio de gran diversidad y marcadas contradicciones

1.8. El ARCU-SUL y la experiencia entre las universidades integrantes del Mercosur

El objetivo general del Mercosur es la integración económica, a través de la formación de un mercado común, considerando, en el Preámbulo de su documento constitutivo - el Tratado de Asunción (1991) - que “la expansión de las dimensiones actuales de los mercados nacionales a través de la integración son condiciones fundamentales para acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social”. De esta forma, es posible percibir su rasgo y racionalidad económica e instrumental. Sin embargo, es notable, en el contexto de este acuerdo económico, se han implementado políticas explícitas de integración educativa.

De hecho, mediante la Resolución 07/91, el Consejo del Mercado Común fue creado un organismo encargado de coordinar las políticas educativas en la región, la Comisión de Ministros de Educación de los Países Miembros del MERCOSUR. Aún en 1991, el Protocolo de Actas firmado por los ministros mencionados, prediciendo, entre sus considerandos: "Que la educación tiene un papel fundamental para que esta integración se consolida y desarrolla "y" que el factor humano y la calidad de los habitantes de la Región serán unas garantías sólidas de éxito en el proceso de integración."

En vista de esto, consideraron esencial facilitar el logro de los objetivos del Mercosur, el desarrollo de programas educativos en las siguientes áreas: capacitación de conciencia social favorable a la integración; capacitación de recursos humanos que contribuyen para el desarrollo económico; e Integración de sistemas educativos. Así, el Sector de Educación del Mercosur comenzó a funcionar, con la misión de: Formar un espacio educativo común, a través de la concertación de políticas que articulan la educación con el proceso de integración MERCOSUR, estimulando la movilidad, el intercambio y formación de una identidad regional y ciudadanía. Así, tiene la integración el objeto de lograr una educación de calidad para todos, con especial atención a los sectores más vulnerables en un proceso de desarrollo con justicia, diversidad social y cultural de los pueblos de la región.

Se observa como áreas de actuación para la construcción del espacio académico regional, en educación superior, reconocimiento, movilidad y cooperación interinstitucional. En el campo del reconocimiento, el Mecanismo Experimental de Acreditación de cursos de pregrado (MEXA). Apuntando al reconocimiento recíproco de títulos de pregrado, con fines académicos y siempre que se cumplan los criterios de calidad acordado, fue implantado, como su nombre lo explica, experimentalmente, entre 2003 y 2006, con la participación de algunas instituciones educativas en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, postulando a cursos de medicina,

ingeniería y agronomía. Luego, se ha incluido los cursos de Arquitectura, Enfermería, Odontología y Veterinaria. En cuanto a movilidad, existe el Programa Regional de Movilidad Académica para cursos acreditados - MARCA, asociados con carreras acreditadas a través del MEXA que busca promover intercambios de estudiantes, docentes, investigadores y gerentes educacionales.

También se observó en el campo de la integración educativa, los protocolos firmados por los países miembros como el "Protocolo de integración educativa para la continuación de Estudios de posgrado en universidades de los Estados Partes del Mercosur "(1996) y el "Acuerdo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el Ejercicio de Actividades Académicas en los países miembros del Mercosur."(1999). Como se puede concluir, estas son acciones incipientes que demuestran, en el contexto de integración de carácter principalmente económico, una propuesta integradora educación.

Como ya se mencionó, se propone como un instrumento para el desarrollo de la educación en países del Mercosur y, desde allí, para satisfacer las necesidades legítimas de sus poblaciones, por lo que también incluye la base para el crecimiento económico. En este sentido, el objetivo también es ingresar a la economía mundial en pie de igualdad: integración educativa, destacando el espacio de la educación superior, el nicho intelectual social más rico y fértil y la esencia de la producción, sistematización y socialización del conocimiento. Es en ese un contexto integrador, fundado en otra racionalidad, emancipadora y humanista que se da el desarrollo de estas iniciativas educativas en el Mercosur.

Para ello, el sector educativo del Mercosur ya se toma como punto de partida, pudiendo, aún, utilizar los subsidios del Proceso de Bolonia. Tales fenómenos integradores, aunque vinculados al contexto del mercado global, traen, como ya se discutió, algo de racionalidad emancipadora, al expandir la

integración a otros horizontes. De esta forma, reconoce la importancia del tema educativo, evitando el reduccionismo económico. Además, vale la pena enfatizar la necesidad de escapar de lo instrumental y la política privatista del Banco Mundial, demostrando ser extremadamente válida en términos de campo educativo internacional, contribuciones de la UNESCO. En vista de esto, son, entonces, como puntos fundamentales, fuertemente entrelazados, para ser considerados e implementados en el marco de sistema educativo subregional en el Mercosur, para prever el desarrollo de potencialidades y satisfacer las necesidades legítimas de su población: calidad, pertinencia, equidad y cooperación en educación superior.

La calidad debe entenderse como la aptitud de la educación superior para lograr sus propios objetivos. Debe entenderse en el marco general de la educación como proceso de desarrollo de las capacidades del hombre - como sujeto educación e historia, y por lo tanto, el grupo social en su conjunto. Es eficaz para permitir la actualización de las potencialidades del hombre, así como, en su contexto social, el ejercicio de la ciudadanía, como participación plena en la sociedad y la preparación para el mundo laboral, asegurando así el desarrollo de la comunidad. En este sentido, está fuertemente vinculado a la calidad, el tema de pertinencia, que, entendida desde y hacia el ser humano, se verifica en la relación entre la producción, sistematización y transmisión del conocimiento y la emancipación del hombre, visto en su contexto histórico-social, de sus obstáculos internos y externos.

La educación superior y la investigación relevantes deben estar estrechamente relacionadas con la solución de problemas cotidianos, contribuyendo al desarrollo social equilibrado y solidario. Por lo tanto, implica en la generación y socialización endógena de conocimiento, capaz interpretar y proporcionar soluciones a las especificidades de la región y, por

lo tanto, construir "Capacidades endógenas y consolidar los derechos humanos, el desarrollo sostenible, democracia y paz en un contexto de justicia".

Vale la pena mencionar, en este sentido, que: No se trata solo de adaptarse a los nuevos requisitos de la globalización, la sociedad del conocimiento y la información, pero, para la construcción de entendimientos sobre la concepción de una educación que sea más apropiada para las realidades de cada una de los países y el grupo latinoamericano. La relevancia asegura, entonces, educación superior, atractivo, en una perspectiva mientras permite que se agregue conocimiento a los bienes y servicios producidos internamente. De esta manera, no solo reduce la "fuga de cerebros", sino que garantiza, al permitir el desarrollo tecnológico, económico y social, una "estrategia económica alternativa"- la empleabilidad de los ciudadanos.

El desarrollo de la educación, como instrumento social emancipatorio, solo puede entenderse dentro de un marco de justicia social y, por lo tanto, cuando se basa en principio fundamental de igualdad de oportunidades para acceder y permanecer en el centro educativo. Sin embargo, como ya se explicó, se observa que el escenario de crecimiento actual de la educación superior latinoamericana, además de no estar acompañada por calidad, es insuficiente y marginado. Por lo tanto, es necesario buscar, huyendo de la visión del mercado, superando las desigualdades educativas, permitiendo el acceso a educación superior de calidad para la población marginada. La asociación para la cooperación abarca otra esfera de internacionalización que se confunde con la visión economista, tiene como objetivo la reducción de las desigualdades dentro del bloque y el crecimiento equilibrado de los miembros. Así, se podría lograr estos objetivos a través de la transferencia de tecnología y conocimiento, así como a través de la movilidad, es decir, intercambio y profesores, estudiantes e investigadores.

En relación con la movilidad mencionada, vale la pena mencionar, como instrumentos favorables para su eficacia, los mecanismos de acreditación, que, además, deben permitir, sin perjuicio a la diversidad cultural, el establecimiento de criterios de calidad dentro de la región. Por lo tanto, basado en la aproximación cultural y el intercambio científico, un sentido de ciudadanía y solidaridad latinoamericana, fundamental para la participación, en bloque, de relaciones internacionales, sin subordinación es lo que se está buscando con estas iniciativas. Todas ellas son ejemplo para la región en un sentido de integración más efectiva, así como también para la persecución de los objetivos de la educación y el cumplimiento de compromisos internacionales.

1.8.1. El derecho a la educación en Perú

Ahora bien, a fin de vincular la dignidad humana con el derecho a la educación en el Perú, cabe destacar que el artículo 13° de la Constitución Política del Perú prescribe que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana y que el Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Al respecto, el Tribunal Constitucional del Perú se ha pronunciado estableciendo en el punto 32 del Pleno Jurisdiccional 014-2014-P1/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-PI/TC lo siguiente:

“En el caso de la educación, su especial conexión con la formación del proyecto de vida de cada persona y, en consecuencia, con el principio de dignidad humana, generan un especial deber de resguardar que los servicios prestados puedan encontrarse de otorgar aquellos elementos mínimos para el desarrollo de dicho proyecto vital. Se trata, pues, de otorgar un servicio que, si bien satisface necesidades individuales (ya que toda persona tiene diseñado un determinado proyecto de vida), ostenta también una considerable implicancia colectiva.”

De este modo, el Tribunal Constitucional Peruano vincula el derecho a la educación al propio derecho a la vida en el sentido de desarrollar el proyecto de vida de cada uno. Esto se relaciona las expectativas que cada uno tiene sobre sus propias decisiones y perspectivas de desarrollo personal. Este posicionamiento del intérprete de la constitución peruana es importante por ubicar la educación en el sentido más alto de los estándares de la vida humana y que, como veremos más adelante, lo vincula íntimamente con la dignidad de la persona humana al dar sentido a la vida del individuo.

De igual modo, la Ley N° 28044 del Perú, Ley General de Educación, esclarece en su artículo 4° que la educación es un servicio público, que puede ser prestado por universidades públicas o privadas; por tanto, debe ser sujeto a fiscalización por parte del Estado, como ha sido mencionado por el Tribunal Constitucional en el pleno jurisdiccional 014-2014-P1/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-PI/TC, punto 27: "en la medida en que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones- fines del Estado, de ejecución por sí o por terceros bajo fiscalización estatal (STC 03221-2010-HD, Fundamento Jurídico)."

En este sentido, el servicio educativo se ubica en la cúspide de los intereses estatales. Siendo un servicio público, que originalmente es realizado por el Estado y, de lo contrario, es autorizado por el Estado y realizado por el privado bajo la supervisión estatal se demuestra el interés genuino en su buen desarrollo. La educación es un fin del Estado, su objetivo principal y por ello debe tener toda su atención en su buen desempeño. No podría ser distinto debido a que es uno de los componentes principales del ser humano y su dignidad, por ende, de los ciudadanos que componen el Estado.

Así, habiendo establecido la vinculación entre la dignidad humana y el derecho a la educación, se colige que la educación superior es un proyecto de vida y su consecución en el postgrado (maestría y doctorado) también lo

es. De esta forma, la validación de un diploma superior obtenido en el extranjero, en territorio nacional, cobra especial importancia teniendo en cuenta que una persona que realiza estudios superiores tiene propósitos de desarrollo personal y familiar previéndose que la mejora del individuo integrante de la célula familiar también representa mejora para su familia. Sin embargo, el individuo al salir de su país de origen puede experimentar una situación traumática en su proyecto de vida si el país donde se desplaza no reconoce su diploma.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en la Ley N°30220, la nueva Ley Universitaria de Perú, que señala en su artículo sexto, punto 6.8 que el fin de la universidad es “promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial” (lo subrayado es mío) y en su artículo séptimo, punto 7.5, se estipula que la función de la universidad es “contribuir al desarrollo humano”. En este punto, resulta importante señalar que la Ley Universitaria se alinea con la constitución peruana al precisar el desarrollo humano como su finalidad y, además, se circunscribe a las obligaciones internacionales al mencionar el desarrollo humano a nivel nacional y mundial. Esta alineación es neurálgica pues además de dejar evidente el carácter de derecho fundamental basado en la dignidad humana también la educación superior, además la relaciona indubitadamente con el ámbito de aplicación internacionalista que debe estar presente en cualquier decisión que tenga la educación superior en sus parámetros.

En este sentido, la norma peruana tiene varios aspectos que perfeccionar para estar de acuerdo a la constitución, a la decisión del Tribunal Constitucional y a los compromisos asumidos. Resulta dañino que las reglas de reconocimiento no evalúen la correspondencia del grado reconocido con el título peruano, generando así un reconocimiento formal, pero material. Adhiérase a esto que no se está dando seguridad jurídica a las relaciones jurídicas entabladas que necesiten de la validez del grado o título. Según la

propia SUNEDU, el reconocimiento tiene como objetivo dar validez, pero no se han gestionado criterios normativos para los parámetros de validez. Al fin y al cabo, dar validez también es dar seguridad jurídica sobre un instrumento y no dejarlo al juzgamiento de quien evalúa si el diploma reconocido, a pesar de válido formalmente, puede ser útil en un sentido material.

1.8.2. El derecho a la Educación en Brasil

Por un lado, la Constitución Federal de Brasil garantiza que el derecho a la educación es un deber del Estado y de todos, promovido y alentado con la colaboración de la sociedad. El texto constitucional brasileño, en los artículos 205 a 214, establece una serie de reglas que tienen como objetivo hacer efectivo este derecho, en especial para este trabajo, en lo que la educación superior respecta. Como se explica en el artículo anterior, está claro que la educación tiene una naturaleza pública y las instituciones educativas, ya sean públicas o privadas, deben cumplir con los estándares educativos nacionales expresamente descritos en la Ley número 9.384 de 1996, así como con los estándares CNE (consejo nacional educación) que, a pesar de centrarse en un nivel educativo específico, es transversal a todos los niveles que, para efectos del presente trabajo de investigación, se abordará solo en el aspecto relacionado a la educación superior. Por otro lado, para el caso específico del Perú, en lo que educación superior concierne, se cuenta con la Nueva Ley Universitaria de Perú que, principalmente, busca garantizar la calidad educativa, entre otros.

Para los dos países, también es importante destacar a los documentos de gestión, como por ejemplo los PDI (plan de desarrollo institucional), PPI (proyecto pedagógico institucional) y PPC (proyecto de curso pedagógico) que son consideradas para el cumplimiento de estándares educativos, bien como normas de licenciamiento y acreditación de universidades y carreras. En tal sentido, como es de suponer, las garantías implícitas del derecho a la

educación deben también ser consideradas en los documentos de gestión interna con la finalidad de efectivizar el acceso y pleno ejercicio del derecho a la educación, materia de comentario.

Por su parte, el artículo 211 de la Constitución brasileña aclara la competencia de la Unión, los Estados y los municipios, los que deben organizar su sistema educativo de manera colaborativa, en concordancia con el artículo 214 que establece los objetivos del plan nacional de educación. Cabe destacar que las instituciones educativas privadas tienen garantizada la libertad de educación, siempre que, de conformidad con los estándares educativos nacionales generales, se sujeten a inspecciones y evaluaciones por parte del Poder Público, de modo que se garantice el estándar de calidad educativa.

Es importante enfatizar que una de las expresiones de la libertad mencionada líneas arriba es la libertad de cátedra, diferente de la libertad de expresión. En tal sentido, las instituciones deben obedecer a la norma y garantizar el pluralismo de ideas y conceptos pedagógicos. Si bien el artículo 209 de la Constitución Federal del Brasil no hace referencia a la iniciativa privada, es necesario comprender que, debido a la naturaleza pública de la educación, las instituciones educativas privadas también están obligadas a respetar los supuestos enumerados en la Constitución Federal, así como el estándar educativo general nacional y los estándares CNE, PDI, PPI y PPC. Así como se aclara expresamente en los ítems I y II del artículo 209.

Asimismo, la Constitución Federal del Brasil estableció la competencia de cada entidad federativa en el precepto de la educación. Para los fines de la presente investigación, antes de discutir la competencia de cada entidad federativa, corresponde explicar que la Constitución brasileña de 1988 estableció en su Artículo 1 la formación del Estado Federal, como sigue: Unión, Estados Miembros, Distrito Federal y Municipios. Ahora bien, cabe

señalar que los Estados miembros son autónomos e interactúan con el Gobierno Federal a través del Congreso Nacional por medio de sus representantes. De esta manera, el Constituyente original buscó una mayor descentralización de las decisiones, fortaleciendo a los Estados, el Distrito Federal y los municipios. Cabe destacar que el artículo 211 de la Constitución brasileña debe ser interpretado de conformidad con el artículo 23 de dicha Carta Magna, que establece la demarcación de los preceptos para la colaboración entre la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, con el objetivo de lograr el bienestar y el equilibrio a nivel nacional.

Como se puede apreciar, en el Brasil, todas las entidades políticas tienen una obligación bajo un régimen de cooperación y una acción conjunta en la construcción del sistema educativo nacional, con el objetivo de universalizar la educación obligatoria, ya que está prevista como un Precepto Constitucional Fundamental. La norma fundamental brasileña estableció la distribución entre las entidades políticas de acuerdo con los niveles de educación. Sin embargo, con los recursos financieros disponibles y las habilidades técnicas, las acciones prioritarias de las Entidades no pueden, bajo la justificación de priorizar un nivel educativo específico y olvidarse de la promoción y financiación de los otros niveles de la educación.

La educación es una norma fundamental que se impuso constitucionalmente al Estado en todas las esferas de la Federación. Considerando lo anterior, las Entidades deben establecer sus sistemas de educación en un régimen de coparticipación. En este contexto, se precisa que depende de la Unión instituir el sistema educativo federal, financiar económicamente a las instituciones federales de educación pública, así como gestionar, en tema educativo y el papel complementario para garantizar la igualdad de oportunidades educativas utilizando un marco de condiciones mínimas de enseñanza a través de subsidios financieros y apoyo técnico a los estados, al distrito federal y a los municipios.

La búsqueda de la universalización del derecho a la educación consagró la alternativa para la educación, tanto primaria, la secundaria y superior, que se enseña de forma gratuita. Además, el derecho a la educación es un derecho fundamental que debe estar disponible para todos y no debe exponerse a procedimientos meramente burocráticos ni someterse a evaluaciones puramente arbitrarias de la Administración Pública.

El derecho a la educación establece un asunto extremadamente importante, especialmente cuando señala formas para un desarrollo social apropiado. La Constitución Federal Brasileña de 1988 menciona la educación en varias ocasiones y se refiere consecutivamente a un derecho de carácter social, que debe ser garantizado por las autoridades competentes. De esta manera, para que haya una educación de calidad, es necesario que las Entidades federativas trabajen juntas, para buscar cada vez más implementar un sistema educativo de calidad.

A nivel doméstico brasileño, el derecho a la educación está previsto en la Constitución Federal de Brasil de 1988, que en varios dispositivos legales forma el llamado subsistema constitucional, lo que permite la interdependencia entre sus dispositivos. Así, justamente en el preámbulo de la carta magna brasileña, el derecho a la educación está previsto como un derecho social. El artículo 1 establece que el derecho a la educación se inserta en dos fundamentos de la República Federativa de Brasil: la ciudadanía y la dignidad de la persona humana. En esa misma línea, en el artículo 3 se encuentra el derecho a la educación con objetivos fundamentales que debe lograr el Estado para la realización del interés público: la construcción de una sociedad libre, justa y solidaria; la garantía del desarrollo nacional; la erradicación de la pobreza y la marginación, la reducción de las desigualdades sociales y regionales. Por otro lado, el artículo 6 establece el derecho a la educación como un derecho social.

Más adelante, en el artículo 170 de la Constitución Brasileña quedan establecidos los principios de la actividad económica, a partir del cual se infiere al derecho a la educación como motor del desarrollo económico y social. Como se ha hecho referencia anteriormente, es el derecho a la educación el que logra la primacía del trabajo, el bienestar y la justicia social, previsto en el artículo 193 de la Carta Magna brasileña. Por lo tanto, el derecho a la educación está formado por un régimen legal reforzado, en el que todos los derechos y garantías fundamentales son parámetros para el control de la constitucionalidad que tienen una aplicabilidad inmediata (artículo 5, § 1) y se consideran cláusulas pétreas.

En este contexto, la Constitución Brasileña expresa en su artículo 206° que la enseñanza brasileña se rige por los siguientes principios:

- “I. igualdad de condiciones para el acceso y la permanencia en la escuela;
- II. libertad de aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte y el saber;
- III. pluralismo de ideas y de concepciones pedagógicas, y coexistencia de instituciones públicas y privadas de enseñanza;
- IV. gratuidad de la enseñanza pública en establecimientos oficiales;
- V. valoración de los profesionales de la enseñanza escolar, garantizados, en la forma de la ley, planes de carrera, con ingreso exclusivamente por concurso público de pruebas y títulos, a las redes públicas;
- VI. gestión democrática de la enseñanza pública, en la forma de la ley;
- VII. garantía del patrón de calidad;
- VIII. piso salarial profesional nacional para los profesionales de la educación pública, en los términos de ley federal.”

Como se ha podido apreciar, la legislación brasileña recoge de manera expresa principios a partir de los cuales debe regirse la enseñanza. Por tanto, las regulaciones y normativa, respecto del tema en estudio, deberá establecer las condiciones y/o formalidades que resguarden el derecho a la educación por encima de cualquier otra consideración.

De esta forma, el derecho a la educación será promovido y alentado con la colaboración de la sociedad, con el objetivo del desarrollo pleno de la

persona, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía y su calificación para el trabajo. Los titulares del derecho a la educación son brasileños, nacidos o naturalizados y extranjeros que residen en el país. Además, el objetivo del Estado referente al derecho a la educación es su protección, sea en la actuación o en la abstención de actuar. Cabe recordar que para cumplir este objetivo plenamente, también se suman la sociedad y la familia en un carácter colaborativo, tal y cual indica la constitución.

En esta concatenación de ideas y de acuerdo con el texto constitucional brasileño, el derecho a la educación proyecta su protección desplegada en la Ley de Directrices y Bases de la Educación Nacional - LDB (Ley nº 9.394 / 96), que, justo en el artículo 1, §2, determina que la educación debe estar vinculada al mundo del trabajo y la práctica social. Por lo tanto, el acceso a la educación obligatoria es un derecho público subjetivo, y el hecho de que no lo ofrezca el Estado o su oferta sea irregular, responsabiliza a la autoridad competente. En este sentido, el Poder Público debe registrar a los estudiantes en los centros educativos, convocarlos y asegurarse, junto con sus padres o tutores (cuando menores), de que asistan a los centros educativos.

Insta destacar, asimismo, que la unión de Brasil organizará el sistema educativo federal, financiará las instituciones federales de educación pública y ejercerá, en materia educativa, una función redistributiva y complementaria. En este sentido, el Estado a través de la unión realiza estas acciones con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades educativas, así como un nivel mínimo de calidad de enseñanza a través de asistencia técnica y financiera a estados, distritos federales y municipios. Además, en la organización de sus sistemas educativos, la unión, los estados, el distrito federal y los municipios definirán formas de colaboración, a fin de garantizar la universalización de la educación obligatoria.

De esta manera, para la realización del derecho a la educación, la Constitución Federal de Brasil determina que la unión aplicará, anualmente, no menos del 18% de los ingresos. Del mismo modo, los estados, el distrito federal y los municipios separarán el 25%, al menos, de los ingresos fiscales para el mantenimiento y desarrollo de la educación. Con el fin de cumplir con el mínimo que se aplicará en la educación, se considerarán los sistemas educativos federales, estatales y municipales, la distribución de los recursos públicos que deberá garantizar la prioridad para satisfacer las necesidades de la educación obligatoria, con respecto a la universalización, de la calidad y equidad, bajo los términos del Plan Nacional de Educación.

Finalmente, es importante señalar que, según los términos del artículo 214 de la Constitución Federal de Brasil, la ley establecerá el Plan Nacional de Educación, con una duración de diez años. Así y en consonancia con lo antes mencionado, el objetivo del Plan Nacional de Educación es articular el sistema educativo nacional en colaboración entre los entes federativos y definir pautas, objetivos, metas y estrategias de implementación para asegurar el mantenimiento y desarrollo de la educación en sus diversos niveles, etapas y modalidades. Este Plan Nacional de Educación se dará a través de acciones integradas de las Autoridades Públicas de las diferentes esferas federales que conducen a:

"I - erradicación del analfabetismo; II - universalización de la asistencia escolar; **III - mejora de la calidad de la educación**, IV - formación para el trabajo, **V - promoción humanística, científica y tecnológica del país**; VI - establecimiento de una meta para la aplicación de recursos públicos en educación como proporción del producto interno bruto."(CRFB, 1988).

Como se puede apreciar, el Plan Nacional de Educación Brasileño tiene como eje principal desarrollar el ser humano en el sentido de la educación. Mejorar la educación significa desarrollar la dignidad de la persona humana y el punto V deja más claro que este plan no solamente se relaciona con la educación básica, sino también con otros niveles de la educación al estipular

la promoción humana y científica. La promoción humana se identifica la dignidad de la persona humana en sus aspectos más básicos y el desarrollo científico lo define a nivel universitario, considerando que la ciencia se desarrolla, principalmente, en las universidades.

Por su parte, en Brasil, la Ley 9.394/96 “Ley de las directrices básicas de la educación” en su artículo 43° manifiesta la finalidad de la enseñanza superior, en los siguientes términos:

“I - estimular la creación cultural y **el desarrollo del espíritu científico y del pensamiento reflexivo;**

II- formar diplomados en las diferentes áreas del conocimiento, aptos para la inserción en sectores profesionales y para la participación en el desarrollo de la sociedad brasileña, y colaboraren su formación continua;

III- incentivar el trabajo de investigación e investigación científica, con miras al desarrollo de la ciencia y de la tecnología y de la creación y difusión de la cultura, y, de ese modo, desarrollar el entendimiento del hombre y del medio en que vive;

IV- promover la divulgación de conocimientos culturales, científicos y técnicos que constituyen patrimonio de la humanidad y comunicar el saber a través de la enseñanza, de publicaciones o de otras formas de comunicación;

V- suscitar el deseo permanente de perfeccionamiento cultural y profesional y posibilitar la correspondiente concretización, integrando los conocimientos que van siendo adquiridos en una estructura intelectual sistematizadora del conocimiento de cada generación;

VI- estimular el conocimiento de los problemas del mundo presente, en particular los nacionales y regionales, prestar servicios especializados a la comunidad y establecer con ésta una relación de reciprocidad;

VII - promover la extensión, abierta a la participación de la población, con miras a la difusión de las conquistas y beneficios resultantes de la creación cultural y de la investigación científica y tecnológica generada en la institución.

VIII - actuar en favor de la universalización y del perfeccionamiento de la educación básica, mediante la formación y la capacitación de profesionales, la realización de investigaciones pedagógicas y el desarrollo de actividades de extensión que aproximen los dos niveles escolares.”

Como se aprecia, la Ley de Directrices Básicas de la Educación expresa la naturaleza de la educación en Brasil, alineada con la carta magna de este país. En sus 8 numerales determina distintos ámbitos de la actividad humana que son desarrollados por la educación y, por ello, también acabará por ser el objetivo del Estado brasileño promover estos alcances de la educación. Resulta importante que un texto legal de alto nivel legislativo elucide los alcances y finalidades de la educación, de forma a orientar la gestión pública en la persecución de los objetivos educativos. Además, en el punto VI de este artículo se destaca el carácter integrador no solamente nacional, sino regional – pudiendo ampliarse a nivel universal - y comunitario de la educación desarrollada en territorio nacional brasileño

Como se puede apreciar, ambas legislaciones, tanto la peruana como la brasileña, reconocen y procuran que la formación de la persona no se limite al espacio físico nacional ampliando los alcances del derecho a la educación a nivel mundial. En el caso peruano, la constitución peruana establece la dignidad de la persona humana como uno de sus fines que debe servir para el desarrollo integral del ser humano y declara expresamente que los derechos humanos y la dignidad previstos en la constitución son *Numerus Apertus*, lo que significa que pueden ser ampliados por otras normas. Esto significa que podrán ser ampliados también por tratados internacionales. El artículo 56.1 de la Constitución Política Peruana incluso establece que los Tratados de Derechos Humanos deben ser aprobados por el congreso antes de que sean ratificados por el presidente, estableciendo un carácter especial de aprobación. De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 047-2004-AI/TC. Fundamento 22, los tratados de derechos humanos son incorporados a la legislación nacional a través de la integración, así como recepción interpretativa.

1.9. Procedimiento de validación de grados y títulos extranjeros en el Brasil

En Brasil, hubo un cambio a partir de la promulgación de dos reglamentaciones: la Resolución del Consejo Nacional de Educación N° 3 de 22 de julio de 2016, parte integrante de la Cámara de Educación Superior del Ministerio de Educación y la Portaria Normativa N° 22 de fecha 13 de diciembre de 2016 que establecen los criterios para la revalidación en caso de diplomas de pregrado y de reconocimiento para diplomas de postgrado, maestrías y doctorados por parte de universidades brasileñas públicas o privadas. En el caso de revalidación, es necesario que la universidad sea pública y que tenga curso de pregrado en el mismo nivel y área o equivalente, según el artículo 3º de la portaría. En caso de reconocimiento, en el artículo 17º sólo se menciona como requisito que la universidad sea registrada, es decir, tenga autorización para funcionar y que tenga curso de postgrado stricto sensu (maestrías y doctorados) evaluado, autorizado y reconocido por el Sistema Nacional de Postgrado en la misma área del conocimiento, en el mismo nivel o superior.

Ahora bien, respecto de la existencia de contenido, se advierte que esta disposición debe ser leída en concordancia con lo establecido en el párrafo único del reglamento materia de análisis; es decir: la existencia de mérito de contenido de la tesis deberá determinarse considerando las condiciones académicas, llevando en consideración las diferencias. Otro tipo de consideraciones, fuera de las orientaciones del reglamento, también podrían cambiar el sentido de la respuesta final.

En adición a ello, el artículo en cuestión hace referencia únicamente a en marcar el análisis a “las áreas de conocimiento o enseñanza”. Al respecto, nótese que el reglamento no indica que el análisis sea realizado en función a líneas de investigación (entendidos como enfoques sobre el área de conocimiento). Por tanto, en el supuesto negado de considerar a las líneas de investigación en la evaluación (como se habría tomado en cuenta antes de la emisión de este reglamento específico) no sólo sería restringir/reducir el marco de evaluación, cambiando —en definitiva— el sentido de la decisión

final, sino que también se contravendrían las disposiciones del reglamento específico.

Art. 7º O julgamento da equivalência, para efeito de revalidação, será feito por uma comissão especialmente designada pela PROPPG, mediante portaria após consulta à coordenação do Programa. A comissão deverá ser constituída de no mínimo três professores da própria Universidade ou de outras Instituições, que tenham a qualificação compatível com a área de conhecimento e como nível do título a ser revalidado e que atuem em Programas de pós-graduação.

(...)

2º A comissão deverá analisar a tese/dissertação e avaliar se existe mérito de conteúdo equivalente as exigências do Programa e se está na área do programa solicitado, para que o título seja revalidado.

Sobre los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Resolución del CNE, se puede destacar requisitos que no son solamente formales, pero que si garantizan una evaluación material de los grados y títulos. Entre ellos, se puede citar:

- El proyecto pedagógico en que se indican los contenidos estudiados, las actividades de investigación realizadas y actividades extra curriculares llamadas de “extensión”;
- Nomina y titulación del cuerpo docente vinculado a las asignaturas estudiadas por el requirente;
- Informaciones institucionales sobre la biblioteca, laboratorios, planes de desarrollo institucional, planeamiento, relatorías de evaluación internos y externos, políticas y estrategias educativas de enseñanza, “extensión” e investigación;
- Reportaje, artículos o documentos que indiquen la reputación, calidad y servicios ofertados por la institución y que estuvieron disponibles al requirente.

De lo expuesto, se puede percibir que los criterios establecidos por Brasil, a diferencia del Perú, se aplican en todas las universidades que evalúan el curso de origen y la universidad de procedencia desde su autorización para funcionar y expedir diplomas hasta la organización del curso que se intenta validar; no obstante, en el Perú no existen lineamientos a nivel nacional para la revalidación relegando a las Universidades el establecimiento de sus propios criterios. Igualmente, el art. 7 del reglamento mencionado líneas

arriba orienta que el análisis de la tesis deberá realizarse (1) determinando la existencia de mérito de contenido y (2) si está en el área del Programa.

De igual manera, debido a lo establecido en la Resolución CNE n°3 de 22 de junio de 2016 del Consejo Nacional de Educación se crea la Plataforma Carolina Bori) que facilita las solicitudes de revalidación y reconocimiento de grados y títulos en Brasil. Esta plataforma que las universidades deben adherir permite al interesado en realizar la solicitud y todo el procedimiento en línea, sin la necesidad de movilizarse hasta las instituciones. Garantiza también la transparencia, ya que la CAPES y el Ministerio de Educación de Brasil realizan la fiscalización de los procedimientos de reconocimiento y revalidación de los grados y títulos realizados en la plataforma.

Por fin, es importante mencionar que la plataforma Carolina Bori fue de suma importancia para garantizar principios y derechos valorizados por el Brasil que ha buscado salvaguardar y, por esto, debe ser incentivado y servir de modelo a otros países. Solamente a través de la protección, garantía y seguridad jurídica se podrá integrar realmente el ciudadano a la sociedad y garantizar su pleno desarrollo, social y profesional.

1.10. Acuerdo de Intercambio Cultural Perú – Brasil

En relación con los acuerdos internacionales, resulta pertinente hacer referencia que en el día 25 de noviembre de 1976 fue firmado el convenio de Intercambio cultural entre la República del Perú y la República Federativa del Brasil, aprobado con fecha de entrada en vigor el 26 de noviembre de 1976. El inciso V del citado convenio dispone lo siguiente:

ARTÍCULO V

Los diplomas y los títulos para el ejercicio de profesiones liberales y técnicas, expedidos por instituciones de enseñanza superior de una das Partes Contratantes a naturales de la otra, tendrán plena valor en el país de origen del interesado, satisfechas las formalidades legales de cada Parte Contratante.

En el marco de este convenio se ha procedido varios reconocimientos de grados y títulos tanto de brasileños que estudiaron en Perú cuanto de peruanos que han estudiado en Brasil. No obstante, cuando SUNEDU empieza sus funciones hubo un cambio sustancial en la interpretación, de manera unilateral: se ha prohibido el derecho de brasileños que han estudiado en Brasil de obtener el reconocimiento para el caso todos los tipos de grados y títulos en Perú, sin distinción. Dicha reinterpretación limitada se ha dado en base al artículo mencionado anteriormente que, en efecto, establece parámetros para el reconocimiento, pero solamente a aquellas profesiones liberales; es decir, no es en todos los casos. La reinterpretación de SUNEDU ha tomado una regla específica y se aplicó a todos los casos, perjudicando a varias personas de manera injustificada, rompiendo con el principio internacional de reciprocidad.

Respeto al tema en desarrollo, cabe mencionar que SUNEDU, mediante la Carta 9-2016-SUNEDU-15-15.02 (Anexo 4) la señora Clara Gisella Cruzalegui Rangel, Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos de esta entidad expresa que “diplomas y títulos” del artículo V del Acuerdo materia de análisis fue interpretado a la luz del artículo 4 (Glosario) del Reglamento del Registros de Grados y Títulos, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo 009-2015-SUNEDU/CD. No cabe duda entonces la reinterpretación realizada, en el año de 2015 sobre del Convenio Cultural vigente en el Perú desde el año 1976, pero aprobado en el año de 1973. Esta reinterpretación evidente vulnera el derecho constitucional a la educación, como se podrá apreciar a través del desarrollo del tema más adelante.

Ahora bien, respeto a la Constitución Peruana, la reinterpretación de SUNEDU viola el derecho constitucional a la educación en el sentido de no permitir el desarrollo integral de la persona humana establecido en el artículo 13 de la Constitución Política de este país. Esto se debe entender debido a que la limitación impuesta por la posición de SUNEDU no permite que el ciudadano brasileño pueda integrarse a la sociedad peruana ni tampoco valerse de su grado o título para la continuidad de estudios, habilitación laboral o acceso a nivel laboral correspondiente a su nivel de estudio. De lo expresado, se puede percibir que, así como mencionado y explicado en punto anterior, SUNEDU no estaría cumpliendo con lo expresado por el Tribunal Constitucional en la Resolución N° 0091-2005-PA/TC sobre los requisitos que debe tener el derecho constitucional a la educación: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

Sobre la Constitución Brasileña, la reinterpretación de SUNEDU también estaría incumpliendo con los elementos básicos del derecho constitucional a la educación. En relación a este punto, el artículo 205 de esta Constitución establece que la educación debe objetivar el “pleno desarrollo de la persona, su preparo para el ejercicio de la ciudadanía”, pero sin la validación de este grado o título, el ciudadano brasileño no estará desarrollándose en la sociedad por no poder actuar profesionalmente y acceder a niveles más elevados de educación y, así, tampoco podrá ejercer la ciudadanía.

1.10.1. El Derecho a la Educación Superior en Colombia, respecto del Brasil y el Perú

Sobre el particular, se destaca la posición de la Corte Constitucional de la República de Colombia en la Sentencia T-068/12 que reconoce el carácter fundamental y progresivo del Derecho a la Educación Superior. Al respecto, menciona que parte de su característica de fundamental, este tribunal

destaca la relación con la dignidad de la persona humana en lo que se relaciona a la autonomía del individuo porque consiste en la elección de cada individuo de su propio proyecto de vida, así como principios y valores inherentes al ser humano. En este sentido, la progresividad mencionada es delimitada por:

i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se opone al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando);

(ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y

(iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido.

Sobre el derecho a la educación superior, el Tribunal Colombiano sostuvo que su naturaleza conlleva en esencia de su núcleo la garantía estatal de su goce efectivo. Esto significaría que el Estado está obligado directamente a garantizar acceso progresivo a la educación superior a todos.

Entonces, en la decisión colombiana se menciona las características y alcances que debe tener el derecho a la educación superior. La sentencia de esta corte constitucional es particularmente importante por especificar la educación en el nivel superior.

En el caso brasileño, el Supremo Tribunal Federal ha enmarcado la vinculación de la educación a la dignidad humana y calificó este derecho fundamental relacionándola con el desarrollo de la sociedad en su conjunto, de acuerdo a lo que menciona en el Recurso Especial 888.815:

“La educación es un derecho fundamental relacionado con la dignidad de la persona humana y la ciudadanía, ya que tiene una doble función: por un lado, califica a la comunidad en su conjunto, haciéndola iluminada, politizada, desarrollada (CIUDADANÍA); por el otro, dignifica al individuo, el verdadero titular de este derecho subjetivo fundamental (DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA).”

De lo expuesto, queda clara entonces la relación entre dignidad de la persona humana y acceso a la educación superior.

Ahora bien, a pesar de que en el Perú no se encuentra decisión constitucional similar, esto no quiere decir que la constitución peruana no comprenda de la misma manera lo anteriormente expuesto. El propio Ministerio de Educación en su Plan de Gestión Institucional 2014-2018 expresó que el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativa se basa en el enfoque de intervención social, basado en la Ley General de Educación que, en su artículo 10 establece criterios: universalización, calidad y equidad. Luego el Ministerio menciona el artículo 17 de la referida Ley, que dispone que la equidad en el sentido educativo, comprende el objetivo estratégico N°5 del Proyecto Educativo Nacional 2021 que determina la conceptualización de equidad, así como bienestar y visión de igualdad de oportunidades. Finaliza el documento estableciendo que la igualdad de oportunidades está ajustada al acceso a la educación superior.

Así, lo expresado líneas arriba por el propio Ministerio de Educación del Perú significa la consonancia de la dignidad de la persona humana, en este caso tratado en un sentido más específico, en que el ministerio determina la universalidad, calidad y equidad como elementos importantes plasmados en el acceso a la educación superior como perfeccionamiento y faceta del principio de la dignidad de la persona humana.

1.12. Aportes de las experiencias mencionadas y su relación con la integración

El proceso de integración tiene como objetivo la eliminación de barreras, inicialmente económicas, pero también sociales entre los países integrantes de dichas integraciones. Esta eliminación de barreras, para los objetivos de esta tesis, se relacionan de manera directa con el derecho a la educación a

través de la validación de los grados y títulos y de manera refleja con el derecho al trabajo. El derecho a la educación y al trabajo se relacionan, pero no son exclusivos a los inmigrantes una vez que un nacional también puede adquirir un grado o título en otro país y regresar a su propio país posteriormente. Tanto para el caso de inmigrantes como para de nacionales regresos a sus países de origen, se hace válido el comentario de Requejo Alarcón (2015) menciona que: "En todo caso, y sin dejar de tomarse en serio todas esas disquisiciones, el núcleo básico de todo el sistema liberal democrático sigue girando alrededor del individuo como sujeto moral y jurídico, convertido, políticamente, en ciudadano."

En artículo publicado por la Revista del Tribunal Constitucional Peruano, De Godoy *apud* Benhabib (2019) describiendo la necesidad de discusión de los diferentes actores involucrados en cuestiones de derechos humanos para solucionar demandas decurrentes de la interacción de estos mismos actores en sociedad, en una visión cosmopolita de sociedad. Benhabib sustenta que el federalismo cosmopolita sería la solución para armonizar los individuos en una sociedad, de forma a considerar de manera positiva las necesidades de los que anhelan ingresar a una comunidad política, independiente de su nacionalidad. Esta posición se coaduna con el internacionalismo de la integración que, en última instancia, se acerca muchísimo a una federación. El ejemplo más fácil de visualizar y mencionado en capítulos anteriores es de la Unión Europea, donde se estandarizaron los grados y títulos de los países a través del Proceso de Boloña, de forma a garantizar una mayor facilidad de tránsito físico y legal de los ciudadanos europeos. Como también se ha expresado líneas arriba, tenemos casos regionales, como es el Mercosur y procesos específicos incluso dentro de la integración, siendo el caso del ARCU-SUL.

Ahora bien, si existe el objetivo de la integración y los tratados y convenios internacionales que plasman el núcleo central de estas relaciones internacionales, sumándose a esto los derechos humanos, internalizados

como derechos fundamentales que protege a los ciudadanos independiente de nacionalidad, el problema entonces residiría específicamente en como trasladar estos compromisos y principios internacionales en aplicación interna de cada país. Si comprendemos como Benhabib que la expresión de la integración se debe plasmar en un modelo que se acerca al federalismo, entonces debemos optar por un sistema que viabilice la validación de los grados y títulos que permita a los que poseen estos grados y títulos a insertarse o reinsertarse adecuadamente en la sociedad, sea continuando estudios o sea haciendo valer sus grados y títulos para seguir estudios.

Esta visión es la más adecuada en la actualidad, que se relaciona íntimamente con la protección de la dignidad de la persona humana y los derechos fundamentales que se desglosan de la dignidad de la persona humana, entre ellos el derecho a la educación. Sin embargo, en específico el caso peruano, se viene dando preferencia a cuestiones burocráticas no esenciales por encima de la dignidad de la persona humana. De esta manera y, como veremos más adelante, el Perú no viene cumpliendo con el espíritu de la propia ley peruana y su constitución al beneficiar la burocracia e interpretaciones limitadas para el procedimiento de reconocimiento de grados y títulos a tal nivel que la nomenclatura muchas veces tiene más valor que objetivamente tendrá el grado o título extranjero y los derechos que devienen de la posesión de ellos. Además, y, como se ha presentado anteriormente, el Perú adopta una visión aislacionista y contraria a la integración siempre que impone estos límites meramente burocráticos y, muchas veces, de nomenclatura para inviabilizar la validación de los grados y títulos.

Requejo fuente: ENOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad.
Número 8. marzo, 2015 — agosto, 2015

Comunidade e seus outros

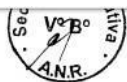
Comunidad y sus otros.

Gabriel Gualano de Godoy. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2019/07/PDF-REVISTA-11.pdf>

1.13. Gestión de Criterios Normativos para la Validación de Grados y Títulos Extranjeros

1.13.1. Criterios adoptados en la interpretación del Acuerdo de Intercambio Cultural Perú – Brasil

Como se ha desarrollado en el capítulo sobre el Acuerdo de Intercambio Cultural Perú-Brasil, el documento legal internacional en cuestión hace mención a las profesiones liberales. En un momento anterior cuando la antigua Asamblea Nacional de Rectores todavía existía, este acuerdo era utilizado para el reconocimiento y revalidación de grados y títulos indistintamente de brasileños y peruanos en el Perú. Tal comprensión puede ser visualizada en la Resolución N° 1035-2010-ANR de la Asamblea Nacional de Rectores, en su parte resolutive en el que no se hace referencia a nacionalidades:



Artículo 2º.- Dejar sin efecto lo dispuesto por la Resolución N° 1478-2005-ANR de fecha 15 de diciembre de 2005.



Artículo 3º.- Precisar que los titulares de Grados Académicos y Títulos Profesionales obtenidos en la República Federativa del Brasil desde el inicio de la vigencia del Convenio de Intercambio Cultural precitado, podrán solicitar el Reconocimiento de sus grados y títulos ante la Asamblea Nacional de Rectores, tal como fue autorizado por la Resolución N° 1257-2005-ANR.

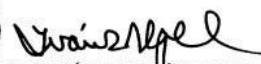


Artículo 4º.- Comuníquese la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, la Embajada de la República Federativa del Brasil en el Perú y la Embajada de la República del Perú en la República Federativa del Brasil

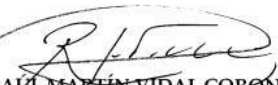
Artículo 5º.- Publíquese la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en la página web de la Asamblea Nacional de Rectores.

Regístrese y comuníquese.




ELIO IVÁN RODRÍGUEZ CHÁVEZ
 Rector de la Universidad Ricardo Palma y
 Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores




RAÚL MARTÍN VIDAL CORONADO
 Secretario General de la
 Asamblea Nacional de Rectores

Con el fin de la Asamblea Nacional de Rectores e inicio de las funciones de la SUNEDU, hubo un cambio de interpretación de este artículo en específico. Respecto al cambio de criterio, se puede visualizar en la orientación que aparece en la página de SUNEDU donde indica que los reconocimientos de grados y títulos brasileños solo serán realizados a ciudadanos peruanos. De igual forma, en el correo de día 30 de enero del 2019, el Analista Legal de la SUNEDU, Gianfranco Cavagnari Bruce expresa que:

“El art. V del convenio indica lo siguiente: “Los diplomas y los títulos para el ejercicio de profesiones liberales y técnicas, expedidos por instituciones de enseñanza superior de una de las Partes Contratantes a naturales de la otra, tendrán pleno valor en el país de origen del interesado, satisfechas las formalidades legales de cada Parte Contratante”. De acuerdo a la redacción del convenio, este se centra en el supuesto de un brasileño que estudia en Perú y regresa a su país de origen (Brasil) o un peruano que estudia en Brasil y regresa a su país de origen (Perú). Por este motivo no es posible reconocer a ciudadanos brasileños que posean un título de Brasil. Asimismo, dentro de las formalidades legales de cada Parte Contratante, se encuentra el Decreto Ley 17662.”

Vale mencionar que estas son respuestas por correo electrónico, en la que se adjunta la Carta N° 9-2016-SUNEDU-15-15.02 (anexo 4), debido a que no se ha encontrado resolución de SUNEDU sobre el tema en específico. Aun en este mismo sentido, SUNEDU no ha realizado precisiones respecto a los profesionales liberales, solo observando el caso de la ciudadanía.

De esto se desprende la respuesta dada por la autoridad en la Carta N° 9- 2016-SUNEDU-15-15.02 (anexo 4), tal y como se aprecia a continuación:



Respecto a la referencia de "*profesiones liberales y técnicas*", el convenio no las define ni enumera, es por ello que, los procedimientos de reconocimiento se basan en los grados académicos y títulos profesionales que procedan de Brasil y que los haya otorgado una



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior UniversitariaDirección de Documentación e
Información Universitaria y Registro de
Grados y Títulos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

institución educativa de nivel superior universitario, sin hacer ninguna otra distinción, salvo la que expresamente señala el artículo V, es decir que el solicitante sea ciudadano peruano.

En ese sentido, no compartimos las dos conclusiones que formula en su carta. Asimismo, de lo desarrollado en los párrafos precedentes se desprende la respuesta a sus dos interrogantes, en el sentido que no es posible reconocer los grados académico y títulos profesionales emitidos en Brasil a ciudadanos brasileños.

Por lo tanto, a diferencia de lo que ha realizado la Asamblea Nacional de Rectores, SUNEDU realizó un cambio de criterios sin establecerlo en un documento con valor legal. Además, habría interpretado el texto a favor de los ciudadanos peruanos, en detrimento de los brasileños, por no encontrar sustento en la definición de profesiones liberales. Esto todo demuestra un descompaso entre lo que el acuerdo originalmente pretendía, además de ir en contra al principio de reciprocidad e igualdad ante la ley, por dar un tratamiento distinto a ciudadanos de nacionalidad brasileña y limita injustificadamente el derecho a la educación.

1.13.2. Validación de grados y títulos extranjeros en el caso de carreras cuya denominación no existe en el Perú

Sobre la validación de grados y títulos extranjeros de carreras cuya denominación no existe en el Perú, es necesario recordar algunos puntos ya señalados. Primero, el Reglamento de Grados y Títulos del Perú, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD, establece que las validaciones serán de tres tipos: Revalidación,

Reconocimiento y Reconocimiento para el Ejercicio de la Docencia Universitaria e Investigación (este último en el caso de países que no tienen acuerdo de reciprocidad). Bajo estos tres modelos se puede analizar entonces que:

1- En el caso de Revalidaciones, de acuerdo a los artículos 28 y 29 del Reglamento bajo análisis, los criterios y evaluación estará a cargo de las universidades autorizadas a revalidar. Sobre este particular, se debe precisar que las universidades van a establecer criterios que, en general, se centrarán en la equivalencia de la carrera. Ahora bien, si las carreras no existen en el Perú, esta equivalencia no existirá y si la denominación es distinta de la que el Perú utiliza, la evaluación va a variar de universidad y, en este caso, SUNEDU no brinda directrices o reglas correspondientes para la comprensión de estas denominaciones. Se destaca aquí la solución sustentada en esta tesis de que SUNEDU establezca un glosario de términos que también debe ser seguido por las universidades.

2- Sobre el reconocimiento, como se mencionó en el capítulo correspondiente, dependerá de la existencia de Convenio de Reciprocidad entre el Perú y el país originario del grado y título extranjero. Por ello, al no existir Convenio de Reciprocidad, el ciudadano nacional o extranjero que trate de reconocer su grado o título se verá frustrado debido a la limitación impuesta por el Reglamento de Grados y Títulos. En caso contrario, es decir, que haya un Convenio de Reciprocidad, el ciudadano nacional o de otro país que inicie su trámite de reconocimiento podrá obtener su grado o título, pero no tendrá la seguridad jurídica de que la validez sea considerada en equivalencia a un grado o título del Perú debido a que el reconocimiento “mantiene la denominación indicada en el diploma original” (artículo 31 del Reglamento), lo que indica que no se establecerá los alcances legales de este documento reconocido.

3- Sobre el Reconocimiento para el Ejercicio de la Docencia Universitaria e Investigación, solo podrá ser utilizado cuando no exista un Convenio de Reciprocidad y alcanzará los efectos limitados, no cumpliendo con lo establecido en la Constitución en cuanto al desarrollo de la persona humana.

Ahora bien, aquí también hay que precisar un caso particular en relación a Brasil porque el ciudadano brasileño no podrá reconocer ni para el ejercicio de la docencia universitaria e investigación porque existe Convenio de Reciprocidad (lo que elimina el reconocimiento para docencia e investigación), pero tampoco podrá reconocer normalmente debido a que Convenio de Reciprocidad fue reinterpretado por SUNEDU, excluyendo la posibilidad de este procedimiento para ciudadanos brasileños. El ciudadano de nacionalidad brasileña solo podrá reconocer su grado y título si el opta por naturalizarse peruano. De esta forma, se percibe que, en este extremo, SUNEDU está inviabilizando en muchos casos el derecho a la educación del ciudadano que brasileño que no podrá reconocer su grado y título, no cumpliendo con los requisitos constitucionales impuestos.

1.14. Análisis de Casos

Cada país desarrolla una estructura de enseñanza basada en su historia, necesidades y valores. En este trabajo ya se desarrolló específicamente el caso de dos países: Perú y Brasil que tienen características parecidas en cuanto a bases, con algunos puntos omisos en relación a los alcances del derecho a la educación. Aun así, existen diversos puntos divergentes cuando se verifica la estructura educativa, bien como los grados y títulos que cada país confiere. Para este punto, vamos a analizar algunos otros países que tienen nomenclatura distinta que, por veces, ha generado problemas en el reconocimiento de grados y títulos.

1.15.1. Sobre la equivalencia del Juris Doctor de Estado Unidos con el grado académico de Doctor

Así, el primer país que se va a evaluar es E.E.U.U., pero su ejemplo puede ser utilizado para otros países angloparlantes. En este país existen términos que pueden suscitar comprensiones equivocadas respecto a sus alcances y efectos. En relación a esto, se puede citar el término “juris doctor” que, a veces, se entiende en países de habla española como si fuera doctorado. Tal comprensión es inexacta, siendo que dicho término es más próximo al título de abogado, como habilitante para el ejercicio profesional. De forma a explicar mejor, se debe verificar la definición de la Universidad de Harvard sobre el tema:

“El J.D. (Juris Doctor) es un programa de tres años que primero brinda a los estudiantes los fundamentos intelectuales para el estudio legal, y luego les da la oportunidad de enfocar sus estudios en áreas de particular interés a través de clases avanzadas, clínicas y proyectos de escritura.”
[\(https://hls.harvard.edu/dept/academics/degree-programs/\)](https://hls.harvard.edu/dept/academics/degree-programs/)

Aún sobre el grado de juris doctor, de forma a dejar en claro su tratamiento jurídico-educativo, se menciona lo que dispone en el sitio web del American Bar Association (ABA en su sigla en inglés, de ahora en adelante) dónde dispone como requisito de colegiatura tener un grado de “Juris Doctor”:

“El Consejo ha acreditado y aprobado 203 instituciones y programas que otorgan el primer título en derecho (el título de J.D.)”
[\(https://www.americanbar.org/groups/legal_education/resources/aba_approved_law_schools/\)](https://www.americanbar.org/groups/legal_education/resources/aba_approved_law_schools/)

Para finalizar la comprensión de los alcances de estos estudios realizados en el país norteamericano, el ABA determina cuáles son las nomenclaturas utilizadas para el doctorado, a saber: J.S.D. Doctor of Jurisprudence, S.J.D. Doctor of Judicial Science y D.C.L. Doctor of Comparative Law. (https://www.americanbar.org/groups/legal_education/resources/llm-degrees_post_j_d_non_j_d/)

Así siendo, no resta duda respecto a cuáles son las nomenclaturas que son aceptadas en E.E.U.U. y equivalentes en el Perú a un doctorado. Por ello, no se debería confundir el término juris doctor para otorgar un reconocimiento como doctorado, debido a que este reconocimiento carecería de equivalencia jurídico educativo.

1.15.2. Sobre los estudios de maîtrise en relación a los grados académicos del Perú

A continuación, se debe mencionar una nomenclatura especial que ya ha generado reconocimientos equivocados en el Perú. Si bien es cierto la nomenclatura ya no es utilizada, todavía existen personas con este diplomano solo en el Perú. Antes del Convenio de Boloña, en Francia, había un grado llamado “maîtrise” que muchos confunden con maestría. Tal conclusión no puede ser más limitada, pese la similitud de la escritura con el término en español.

Sobre el particular, corresponde mencionar que en el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Francesa sobre reconocimiento mutuo de diplomas, grados, títulos y periodos de estudios superiores para la continuación de estudios superiores en el país socio” en el diario “El Peruano” indica que no correspondería maîtrise a la maestría:

“En el sistema educativo francés derivado del proceso de *Bologne*, el diploma nacional de *maîtrise* correspondía a un año de estudios

posterior a la *licence* o sea a cuatro años de estudios superiores posteriores al *baccalauréat*.

De conformidad con el punto de vista del responsable de las instituciones educativas, los estudiantes con *maîtrise* o algún diploma del mismo nivel podían acceder a un Diplôme d'Etudes Approfondies –DEA– o un Diplôme d'Etudes Supérieures Spécialisées –DESS que avalaban un año de estudios superiores después de la *maîtrise*, o sea cinco años de estudios posteriores al *baccalauréat*.”

(<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/acuerdo-entre-el-gobierno-de-la-republica-del-peru-y-el-gobi-convenio-acuerdo-entre-el-gobierno-de-la-republica-del-peru-1412559-1/>)

Pese a esto, se puede observar reconocimientos de grados de “*maîtrise*”, incluso con la grafía equivocada. Si en el caso el “*maîtrise*” no se trata propiamente de un título equivalente a una maestría, sino el acceso al estudio de este nivel educativo, no sería coherente reconocer este diploma como un grado académico de maestría.

Dicho lo anterior, cabe indicar que el artículo 4.8 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2015, indica expresamente que se registran los grados y títulos extranjeros reconocidos en el país.

4.8 Registro Nacional de Grados y Títulos (Registro)..- Es el instrumento de información que consigna los datos de los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior del Perú, así como los grados académicos y títulos profesionales otorgados en el extranjero reconocidos en nuestro país. El Registro ofrece seguridad jurídica a los ciudadanos a través de la transparencia de la información, garantizando su autenticidad al amparo de la Ley.

<https://www.sunedu.gob.pe/reglamentodelregistronacionaldegradosytitulos/>

Abajo se puede verificar que, a pesar de lo mencionado, que el diploma de *maîtrise* no corresponde a una maestría, es decir, a un grado académico equivalente en el Perú, SUNEDU si ha reconocido este diploma tal y como se puede verificar en el registro de grados y títulos de público acceso:

 DNI	MAITRICE EN DERECHO, ECONOMÍA Y GESTIÓN, MENCIÓN: POLÍTICA Y ACCIÓN PÚBLICA Fecha Diploma: 09/01/2013 TIPO: * RECONOCIMIENTO Fecha de Resolución de Reconocimiento: 24/02/2014	UNIVERSITE LILLE 2
--	---	--------------------

Por ello, se debe cuestionar si un diploma que da acceso al postgrado en Francia podría ser equivalente a algo en el Perú como grado académico. En el Perú los grados y títulos son de bachiller, licenciatura, título profesional, maestría y doctorado. Existe también el título de segunda especialidad que es posterior al título profesional, pero este posee créditos y es un título por sí solo, no sirviendo de acceso a otros estudios. Por ello, el “maîtrise” solo debería equivaler a un diplomado en el Perú, pero estos diplomas no son registrados en SUNEDU debido a que no confieren un grado o título.

1.15.3. Sobre los alcances del título de "bacharel em Direito" en Brasil en relación al grado académico de Bachiller y el Título Profesional de Abogado

En relación al caso brasileño, las universidades confieren dos tipos de grados/títulos: bachiller y licenciatura. Sin embargo, las denominaciones, a pesar de lingüísticamente equivalentes, no lo son a nivel de efectos legales. Para los fines correspondientes, los Títulos Universitarios emitidos por las universidades brasileñas con el “Título de Bacharel” corresponden, en el Perú, al “Título Profesional de Abogado”.

A mayor abundamiento, también se hace constar que la Portaria Normativa Nº 40, de 12 de Dezembro de 2007 “Institui o e-MEC, sistema eletrônico de fluxo de trabalho e gerenciamento de informações relativas aos processos

de regulação, avaliação e supervisão da educação superior no sistema federal de educação, e o Cadastro e-MEC de Instituições e Cursos Superiores e consolida disposições sobre indicadores de qualidade, bancode avaliadores e o Exame Nacional de Desempenho de Estudantes(ENADE) e outras disposições” y su ANEXO “Quadro de conceitos de referência para as bases de dados do Ministério da Educação sobre educação superior” se encuentran vigentes; por tanto, son plenamente legales. Al respecto, se manifiesta expresamente que el numeral 4.1.1 del antes citado anexo, en el que se advierte la definición de “Bacharelado”, se encuentra vigente y señala lo siguiente:

4.1.1. Bachiller - curso superior generalista, de formación científica o humanística, que confiere al diplomado competencias en determinado campo del saber para el ejercicio de actividad profesional, académica o cultural con grado de bachiller.

Por lo expuesto, se puede apreciar que a pesar de la nomenclatura en Brasil ser la misma que la del Perú, el grado de Bachiller tiene alcances distintos del Bachiller peruano. Mientras en el Perú el bachiller hace parte de la formación a nivel de pregrado que habilita a la continuidad de estudios de maestría, en Brasil el Bachiller es la conclusión de estudios específicos del pregrado habilitantes a la actividad científica y profesional.

1.15.4. Sobre la equivalencia de los grados y títulos otorgada por SUNEDU

Además, otro punto que merece ser observado y ya mencionado en la formulación del problema es que SUNEDU declara que no realiza la equivalencia de grados y títulos; sin embargo, se puede apreciar del propio registro lo contrario a lo manifestado.

Procedimiento de Reconocimiento X +

← → ↻ https://www.sunedu.gob.pe/procedimiento-de-reconocimiento-de-grad-os-y-titulos-extranjeros/

Procedimiento de Reconocimiento de Grados y Títulos

¿Qué es el reconocimiento de grados y títulos?

Es un procedimiento administrativo realizado por la SUNEDU a través del cual **se reconoce los grados o títulos emitidos en el extranjero por universidades o instituciones de rango universitario**. El reconocimiento otorga valor oficial a los grados y/o títulos obtenidos en el extranjero, los mismos que quedan inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos. El procedimiento puede ser solicitado por ciudadanos peruanos o extranjeros.

El reconocimiento se efectúa de acuerdo a la mención del diploma, sin efectuar una equivalencia a un grado o título nacional. La habilitación para ejercer la profesión compete al Colegio Profesional correspondiente.



¿Qué grados y títulos del extranjero pueden ser reconocidos por la Sunedu?

Ahora bien, si la autoridad no realiza la equivalencia, el reconocimiento pasa a ser simplemente un documento burocrático, pero con poco valor legal, dejando a otros considerar una equivalencia o no del grado o título extranjero. Sin embargo, no siempre es así ya que SUNEDU ya realizó equivalencias, como se puede apreciar abajo en la captura de imagen de la página de búsqueda de grados y títulos de SUNEDU (búsqueda realizada el día 05/08/2020):

	GRADO DE DOCTOR EN DERECHO Fecha Diploma: 15/12/2016 TIPO: RECONOCIMIENTO Fecha de Resolución de Reconocimiento: 29/01/2018	UNIVERSITY OF CALIFORNIA
---	--	---------------------------------

Como se puede apreciar, en este caso si se ha realizado el reconocimiento con equivalencia. De acuerdo a la investigación realizada, los grados de doctor suelen ser llamados en EE.UU. como Doctor of Jurisprudence (J.S.D.), Doctor of Comparative Law (D.C.L.) y Doctor of Juridical Science (S.J.D.) y, al margen de saber si la persona estudió o no un doctorado, es

evidente que se ha realizado una equivalencia ya que otros títulos se mantuvo el nombre en sus idiomas nativos y, si se optara por la traducción directa, sería Doctor en Jurisprudencia, Doctor en Derecho Comparado o Doctor en Ciencia Jurídica. Al indicar “Doctor en Derecho” se estaría realizando la equivalencia sin margen a dudas, lo que va de encuentro a lo que la propia SUNEDU afirma y realizó en otros casos, como el mencionado “maîtrise”.

Por fin, es interesante observar que de las muchas tesis verificadas de ciudadanos peruanos que han estudiado en el extranjero no hubo excepción en el enfoque geográfico de sus investigaciones: siempre eran temas sobre la realidad peruana o, máximo de diferencia, en relación a Latinoamérica. No se observó investigación referente al país específico donde estudian, lo que podría indicar que el objetivo de los peruanos que estudian en el extranjero es regresar a su país. Tal observación no se puede percibir referente a los extranjeros que hayan estudiado en sus países que tienen una cantidad de temas más variados en el sentido geográfico.

1.16. Modelo Recomendado

Después de analizar los distintos modelos, se puede percibir que la mejor opción es la del modelo europeo por estandarizar los grados y títulos y así solucionando los problemas mencionados. Sin embargo, este modelo significaría un esfuerzo significativo no solo del Perú, sino de los otros países en las integraciones que el Perú hace parte. Por ello y más adecuado a la realidad peruana, se podría tomar dos actitudes hacia un modelo ideal:

1 – Adherir al modelo de acreditación ARCU-SUL que además de garantizar la calidad de las universidades a nivel internacional y, además, permite el reconocimiento tanto de títulos peruanos en los países integrantes del Mercosur como de títulos de países integrantes del Mercosur en sean reconocidos en el Perú;

2 – Adoptar el modelo brasileño que permite un análisis con más criterios que permiten analizar la institución, el programa y el profesorado original del grado y título extranjero.

CAPITULO 2: TESIS

2.1. Análisis, interpretación de la información

De lo expuesto en el capítulo anterior, se puede apreciar que los criterios regulatorios en el marco del reconocimiento y revalidación de grados y títulos en el Perú no estarían alineados con la dignidad de la persona humana debido a las limitaciones al pleno ejercicio del derecho a la educación. Esta conclusión arriba debido a que los procedimientos de reconocimiento y revalidación de los grados y títulos solo contemplan requisitos formales. Por ello, no se garantiza una evaluación con criterios que permita abarcar distintos grados y títulos de otros países con sistema y nomenclaturas distintas al del Perú, lo que acaba generando desequilibrio en el otorgamiento o no de la validación.

En esta línea, afecta de manera negativa el derecho constitucional a la educación el mencionado procedimiento en el sentido de limitar la posibilidad de validación de grados y títulos de personas que hayan estudiado en sistemas educativos distintos al que la formalidad procedimental contempla. Si se ha determinado que el derecho a la educación se fundamenta en la dignidad de la persona humana y esta no está protegida a nivel de formalidad del procedimiento de reconocimiento y revalidación de grados y títulos, más aún se puede afirmar del derecho a la educación que será limitado por una cuestión burocrática. El Estado debe garantizar y proteger el ejercicio de los derechos fundamentales y, a nivel constitucional, se percibe esta preocupación que merece mayor desarrollo a nivel infra constitucional.

A mayor abundamiento, se puede percibir el derecho a la educación como un derecho de la personalidad debido a la característica de su pleno ejercicio, o la falta de ello, tiene impacto en la estructura psicosocial de la persona. El referido desarrollo psicosocial es la base del derecho constitucional a la educación en su aspecto nuclear dónde se perfecciona con la caracterización de derecho humano y fundamental. De esta forma, se puede percibir que el derecho a la educación está en el centro del ser humano, su ejercicio permite una verdadera dignidad del ser humano y, por lo tanto, es un derecho humano y fundamental.

Respecto al derecho a la educación en el Perú, la constitución lo protege vinculándolo con el principio basilar de la dignidad de la persona humana. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional del Perú declara que el derecho a la educación está relacionado al proyecto de vida de la persona. El Tribunal Constitucional también menciona que, a pesar de estar vinculado al desarrollo de la persona, su completo desarrollo también implica en aspectos colectivos y, por ello, cualquier limitación a este derecho debe estar sustentada en criterios materiales.

En relación a Brasil, el derecho constitucional a la educación tiene una característica transversal. Esta característica implica que todo el aparato público estatal debe buscar garantizar este derecho y perfeccionarlo. La normativa de este país establece también que la educación es responsabilidad del Estado en un sistema que debe garantizar el acceso a la educación, igualdad de condiciones, pluralismo de ideas y garantía del patrón de calidad. Se reconoce en la Constitución Brasileña la educación como un importante componente en la concretización de una justicia social y el bienestar de la sociedad.

Ahora bien, la Corte Constitucional Colombiana realizó un análisis sobre la educación y dejó en claro que los alcances del derecho constitucional a la

educación no están limitados a la educación básica o fundamental, sino que se extienden a la educación superior. En el referido documento la corte colombiana menciona, así como hace la constitución peruana, que el derecho a la educación está íntimamente relacionado con el proyecto de vida de cada individuo en la sociedad. Para su correcta protección, el Estado debe fomentar el ingreso de individuos, de manera progresiva, a la enseñanza superior, así como no debe imponer barreras burocráticas injustificadas a su pleno ejercicio, principalmente a grupos vulnerables.

Específicamente sobre el proceso de validación de grados y títulos en el Perú, se percibe que está centrado en criterios formales que no permiten el desarrollo completo del ser humano. La normativa peruana no prevé a nivel infra constitucional una forma clara de garantizar el desarrollo pleno del derecho constitucional a la educación en el procedimiento de validación de grados y títulos. Esto ocurre porque los requisitos de dicho procedimiento, además de formales, no permiten una evaluación con criterio de casos particulares que son distintos a la realidad educativa peruana.

Por otro lado, la normativa brasileña busca un mayor desarrollo de la dignidad de la persona humana y el derecho constitucional a la educación. Esto ocurre debido a que la normativa vigente establece criterios que van desde el análisis del programa de pregrado y postgrado, con todas las especificidades, hasta la evaluación de la infraestructura de la casa de estudios y el profesorado. De esta forma, se puede realizar una evaluación que busca proteger y garantizar el derecho a la educación.

En esta línea, el Acuerdo de Intercambio Cultural Perú – Brasil es un importante marco legal a ser analizado. Este documento sirvió en el pasado como forma de reconocimiento de grados y títulos brasileños en el Perú. Con el fin de la antigua Asamblea Nacional de Rectores y el surgimiento de SUNEDU, este acuerdo fue reinterpretado de manera a considerar el artículo

V como regla general, considerando que el artículo en cuestión está limitado textualmente a profesionales liberales. Al considerar el artículo como regla a todas las profesiones y desconsiderando el objetivo original de este documento legal, el ente público peruano generó un escenario de desigualdad de tratamiento entre ciudadanos peruanos y brasileños y, además, así como de falta de reciprocidad entre los dos Estados.

Ahora bien, los derechos humanos tienen características importantes que, si bien es cierto, son más garantizados cuando positivados en derechos fundamentales constitucionales, esto no significa que la falta de previsión completa o parcial de alguno de sus aspectos en la normativa interna inviabilice su ejercicio y protección. Considerando que los países están cada vez más integrados y que los derechos humanos son reconocidos y protegidos a nivel de integración entre los países. Las integraciones permiten mayor intercambio entre los países y vínculos que visen el desarrollo de los derechos humanos y fundamentales entre ellos. Además, la integración viabiliza mejores condiciones de interpretaciones entre los sistemas educativos de estos sistemas integrados y compartimiento de experiencias legislativas en este tema. Así, la experiencia colombiana, parte de integraciones con el Perú, como en la Comunidad Andina, en este aspecto que perfecciona un derecho humano a nivel internacional debe servir de inspiración para un cambio normativo peruano que viabilice una mejor forma de garantizar el derecho constitucional a la educación. Asimismo, el Perú es Estado Asociado del Mercosur, así como Colombia, lo que permite un mayor espectro de integración que se suma con la Alianza del Pacífico y otras integraciones que el país hace parte.

Bajo este aspecto, existen distintas experiencias internacionales de integración que se han desarrollado de forma a profundizar, garantizar y perfeccionar el derecho a la educación. Se puede citar en este aspecto el Mercosur que tiene un sistema de validación recíproco de grados y títulos bastante desarrollado que se suma el ARCO-SUL, un sistema de

acreditación universitaria que garantiza la validación de los grados y títulos de las universidades que hayan logrado acreditarse por este sistema. Respecto a integración a la educación no se podría dejar de mencionar la Unión Europea que se ha integrado en muchos niveles y con el Proceso de Boloña estandarizó los grados y títulos europeos, lo que permitió un reconocimiento automático de los estudios en la Unión Europea.

En este sentido, es interesante mencionar la experiencia que tiene Brasil y Portugal en su Tratado de Amistad, Cooperación y Consulta entre la República Portuguesa y la República Federativa de Brasil que ha logrado un acercamiento de estos dos países. El acercamiento de los países se da en especial en el tema educativo en el sentido de que el acceso a la educación superior y la validación de los grados y títulos se suman y se acomodan a los procedimientos internos de cada país. Más que todo, este tratado garantiza la igualdad de tratamiento entre los nacionales de los dos países y perfecciona la evaluación de del reconocimiento de grados y títulos que es impulsado por los vínculos tradicionales y novedosos que tienen las universidades brasileñas y portuguesas.

Ahora bien, en el Perú la gestión de criterios para el procedimiento de reconocimiento y revalidación de grados y títulos se da basado en documentos exigidos en el momento de ingresar la solicitud. La normativa no prohíbe que se exijan nuevos documentos de forma a aclarar dudas respecto a los alcances de los grados y títulos, pero la evaluación se basa únicamente en un rol de documentos predeterminados. Sobre este tema se puede mencionar el caso específico de carreras que no existen en el Perú en que la validación de los grados y títulos es inviabilizada, solo permitiendo el reconocimiento para la docencia o la investigación. Si bien es cierto pudiera parecer que la normativa prevé entonces una solución parcial, si se analiza la normativa educativa superior peruana en su conjunto, en especial la Ley Universitaria, que exige que la docencia sea ejercida solamente por detenedores de grado de maestría, como mínimo; si aquel individuo que

reconoce su grado o título para docencia y no está en posesión de un grado de magister, este no podrá ejercer la docencia superior.

Al analizar los casos en específico, se pudo percibir algunas falencias en la gestión de criterios que realiza SUNEDU en el procedimiento de reconocimiento que es consistente con lo mencionado anteriormente: la evaluación es basada en criterios formales. Se pudo comprender que la falta de criterios que permitan una evaluación material de los grados y títulos hace que la autoridad incurra en errores, como reconocer grados de juris doctor como doctorado y el maîtrise que no se ha definido los alcances por parte de SUNEDU, pese que exista una orientación nacional en el sentido del alcance de este diploma, el maîtrise.

Aun en esta línea, también hay una imprecisión con lo que menciona la autoridad nacional peruana, SUNEDU, respecto a cómo realiza sus reconocimientos: se menciona que no realiza una equivalencia entre los grados y títulos extranjeros que reconoce, lo que es uno de los problemas mencionados, pero hay casos en que sí realiza la equivalencia como el explicitado en el desarrollo del capítulo referente al reconocimiento como doctorado un grado o título estadounidense. Entre los casos analizados también existe el específico de Brasil en que el grau de bacharel muchas veces es interpretado en las revalidaciones, por la cercanía morfológica, como bachiller siendo que la equivalencia es con el título profesional, la licenciatura.

De lo expuesto, se pueden llegar a determinadas conclusiones que demuestran la hipótesis. En primer lugar, se ha demostrado la vinculación que hay entre la Ley Universitaria y el procedimiento de revalidación y reconocimiento de títulos, cómo un procedimiento administrativo, está bajo la Ley de Procedimiento Administrativo General, N° 27444.

Bajo este criterio, en las entrevistas se destacará que la ligación que existe entre la Ley Universitaria y dichos procedimientos está en el sentido de que se refieren que las instituciones educativas son entes fundamentales para el desarrollo nacional, cultura e investigación. Por esta razón, las instituciones educativas deberían instituir mecanismos regulatorios sencillos de forma que no perjudiquen al derecho constitucional a la educación. Por otro lado, la SUNEDU también corresponde instituir procedimientos administrativos de reconocimiento de títulos de forma que pueda permitir que tanto nacionales cuanto a los extranjeros de accedieren a su derecho de tener sus títulos reconocidos o revalidados de forma objetiva y justa.

En este sentido, se percibe que hay una afectación al derecho constitucional a la educación. En las entrevistas se podrá apreciar que por la parte de la SUNEDU no se está cumpliendo en su totalidad la protección del derecho constitucionalmente protegido. Ahora bien, la SUNEDU tiene la atribución de “establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países”, pero no tiene de manera expresa la atribución de realizar el procedimiento. Esto es claro para la revalidación de títulos en que dicha Superintendencia tiene la función de establecer los criterios, pero no el de realizarla porque, en este caso, corresponde a las universidades que reciben el encargo de realizar el referido procedimiento.

En este contexto, al momento que cada entrevistado fue cuestionado sobre los criterios que establece la SUNEDU para estos procedimientos y si había alguno de ellos de carácter técnico que asegurara la calidad de los grados y títulos objeto de la revalidación o reconocimiento la respuesta fue unánime: no hay cualquier criterio técnico que tenga esta función. Ahora bien, uno de los parámetros que podría justificar la limitación del derecho constitucional a la educación es la seguridad de calidad de los grados y títulos extranjeros e incluso en este caso, no hay cualquier criterio con esta característica. La

exigencia de calidad es uno de los requisitos para mantener estabilidad jurídica en nombre del interés público, sin embargo, los criterios establecidos por la SUNEDU visan otros objetivos que no pasan por la calidad educativa que es un eje que debería direccionar las acciones de la SUNEDU.

Ahora bien, sobre el tema de lo que podría justificar la limitación al derecho constitucional a la educación se ha mencionado que el pago diferenciado para el procedimiento de reconocimiento es discriminatorio y no obedece a criterios razonables que justificara. También se menciona que la presentación de la tesis ante SUNEDU también no se justifica ya que la tesis ya es exigida en el país del original por ser un requisito para el otorgamiento del grado o título. En este contexto, la hipótesis se desglosa en la primera hipótesis que era “La aplicación de criterios formalistas afecta desproporcional y desigual al derecho constitucional a la educación en el reconocimiento y revalidación de grados y títulos por cuanto:” Respecto a los criterios formalistas que no obedecen a los principios de la razonabilidad, proporcionalidad e igualdad material ante la ley, sino formalidades establecidas de manera unilateralmente sin una justificación adecuada. En este sentido, Landa (2017) menciona que los contenidos y el servicio educativo deben sujetarse al cumplimiento de condiciones que aseguran la calidad, entre los cuales menciona infraestructura, ambientes preparados, docentes capacitados y otros.

Luego se pasa a la primera hipótesis específica que era “Respecto del reconocimiento, los requerimientos no generan certidumbre sobre la acreditación y/o prestigio de la Universidad que expide el diploma que se pretende reconocer en el Perú.” Sobre este aspecto y según las respuestas dadas por los entrevistados, los criterios formales no obedecen a criterios que garanticen la acreditación y/o prestigio ya que no se solicita cualquier prueba de calidad de la institución de origen del título o grado.

En relación a la segunda hipótesis específica, se menciona que “sobre la revalidación, a pesar de la Autonomía de las Universidades para realizar la evaluación respecto de la similitud de currículas, al igual que el reconocimiento, tampoco se han establecido criterios que generen certeza que el diploma que se pretende revalidar proviene de Universidades de prestigio y/o acreditadas en el país de origen.” Bajo este aspecto e, igual que en la respuesta anterior, la autonomía de la universidad para realizar la evaluación tampoco ofrece lineamientos que podrían garantizar el prestigio o acreditación de la universidad de origen del grado o título.

Luego se comprende entre las hipótesis de que “No se ha previsto el tratamiento para el caso de las carreras que no existen en el Perú ni para el reconocimiento ni para las revalidaciones.” Efectivamente se pudo comprender que la SUNEDU no se habría preocupado en regular las carreras que no existen en el Perú. De esta manera, se afecta injustificadamente el derecho constitucional a la educación simplemente por el criterio de origen del título o grado, siendo así discriminatorio.

Cómo última hipótesis específica, se ha propuesto que “Para las revalidaciones no se ha establecido un criterio mínimo respecto de la similitud de currículas, si fuera materia de evaluación, que asegure un trato justo para los solicitantes. En este contexto y, al igual que en las respuestas anteriores, no se ha pensado en criterios que busque ni la calidad educativa y tampoco el trato justo ya que, como mencionado anteriormente, se ha buscado solamente criterios positivados que no respetan la igualdad material entre los solicitantes.

Sobre lo antes expuesto, la SUNEDU solo se ha preocupado por la formalidad, en base al positivismo legal que es un retroceso al derecho actual. Hay que precisar que, por ser un derecho constitucional fundamental, por la característica fundamental no debe ser limitado. Según Konrad Hesse

(1998):

“La limitación de derechos fundamentales debe, por consiguiente, ser adecuada para producir la protección del bien jurídico, por cuyo motivo ella es efectuada. Ella debe ser necesaria para esto, lo que no es el caso, cuando un medio más ameno bastaría. Ella debe, finalmente, ser proporcional en sentido restricto, esto es, guardar relación adecuada con el peso y el significado del derecho fundamental.”

De esta manera, no hay necesidad de la limitación y ella no significa una protección al derecho fundamental en cuestión, sino mera formalidad positiva y no la protección del bien jurídico. Para la demostración de la hipótesis tenemos que evaluar los alcances de las respuestas a las preguntas inicialmente realizadas. Esto se da esencialmente porque la hipótesis es una respuesta tentativa a los cuestionamientos realizados inicialmente. De esta forma, se necesitará hacer una evaluación criteriosa para verificar si las premisas iniciales se han confirmado o rechazado. Entonces, se evalúa primero si el número de peruanos y extranjeros en el Perú que tienen el grado o título obtenido en el extranjero han podido revalidar o reconocer su grado o título en el Perú. Corresponde precisar también que la evaluación lleva en consideración la nacionalidad original para que no existan datos equivocados en los casos de ciudadanos extranjeros que hayan naturalizado y así, también considerados peruanos hayan obtenido el reconocimiento o revalidación de su título extranjero.

Ahora bien, se ha podido corroborar la posición de que los criterios meramente formales cercenan el derecho a la educación en el sentido de generar incertidumbre sobre la acreditación y/o prestigio de la Universidad que expide el diploma que se pretende reconocer en el Perú. Asimismo, estos criterios establecidos no generen certeza de que el diploma que se pretende revalidar proviene de Universidades de prestigio y/o acreditadas en el país de origen. De esta manera, también existe el caso de la ausencia de

previsión del tratamiento para el caso de las carreras que no existen en el Perú en el que el reconocimiento, restando como única opción el reconocimiento específico para la docencia y solo en el caso de que no exista convenio de reciprocidad, pero no se establecen otros alcances. Esto limita el desarrollo humano basado en la educación superior universitaria, tampoco se ha establecido para las revalidaciones. Por fin, no ha sido establecido un criterio mínimo respecto de la similitud de currículas para el reconocimiento, si fuera materia de evaluación.

Además, la SUNEDU a través de la Carta N° 10049-2021-SUNEDU-03-08-04 en respuesta a la R.T.D. N° 049753-2021-SUNEDU-TD ha brindado los datos de los grados y títulos reconocidos desde su formación. De esta base de datos se pudo verificar algunos puntos importantes:

Países	Total
Otros_países	40363
Brasil	2833

Elaboración propia con base en la información brindada por SUNEDU a través de Carta N° 10049-2021-SUNEDU-03-08-04 y sus anexos

Del universo de 40.363 reconocimientos, 2833 son de títulos expedidos por universidades brasileñas. De la misma base de datos, se ha verificado el número de reconocimientos por países:

PAIS	
VENEZUELA	10422
ESPAÑA	8644
BRASIL	2833
ESTADOS UNIDOS	2406
CHILE	2369

Elaboración propia con base en la información brindada por SUNEDU a través de Carta N° 10049-2021-SUNEDU-03-08-04 y sus anexos

Indiscutiblemente, Venezuela es el país que más tiene reconocimientos, seguido de España. El número de Brasil es bastante cercano a los números de Estados Unidos y de Chile. Excluyendo Estados Unidos que tiene un tamaño tan grande como el de Brasil, Chile es un país menor, pero con el número de reconocimientos cercanos a los números de títulos reconocidos de Brasil. Ahora bien, según los datos del Ministerio de Relaciones Extranjeras de Brasil, la comunidad brasileña en el Perú hasta el año 2020 es de 2.993. Este número es ligeramente más elevado que el número de reconocimientos de títulos provenientes de Brasil. Al analizar los reconocimientos de títulos brasileños, se percibe que todos los que han reconocido sus títulos tienen DNI peruano, lo que significa que tienen la nacionalidad peruana.

De los datos del Instituto Brasileño de Estadística y Geografía, IBGE de ahora en adelante, se ha recopilado los datos del primer trimestre de 2015 (año de inicio de actividades de SUNEDU) y el último trimestre de 2017, incluso agregando el período de 2021, respecto al porcentaje de la población que haya concluido el pregrado:

1º trimestre 2015				
Total	Ensino médio incompleto ou equivalente	Ensino médio completo ou equivalente	Ensino superior incompleto ou equivalente	Ensino superior completo ou equivalente
100,0	6,5	22,4	4,1	10,2

4º trimestre 2017				
Total	Ensino médio incompleto ou equivalente	Ensino médio completo ou equivalente	Ensino superior incompleto ou equivalente	Ensino superior completo ou equivalente
100,0	6,8	23,6	4,3	11,5

2º trimestre 2021				
Total	Ensino médio incompleto ou equivalente	Ensino médio completo ou equivalente	Ensino superior incompleto ou equivalente	Ensino superior completo ou equivalente
100,0	6,8	25,3	4,6	14,4

Disponível em: <https://sidra.ibge.gov.br/tabela/5919#resultado>

De esta manera, la proporción de brasileños con acceso a la educación superior más alta es de 14,4%, de acuerdo con los datos del IBGE. Si llevamos en consideración el estudio de la OCDE para el año de 2019, el número de licenciados en Brasil sería un poco más elevado, siendo 21% de las personas entre 25 a 34 años con acceso a la educación superior. Esto quiere decir que, aunque considerásemos la proporción máxima de brasileños con acceso a la educación superior igual en la población brasileña

en el Perú, debería tener al menos 213 brasileños con grados y títulos en el Perú y si al menos 50% de estas personas tuvieran en grado o título reconocido, estaríamos en un universo de 106 ciudadanos brasileños.

De esta manera, la no existencia de brasileños con grado o título de origen brasileño reconocido demuestra que existe una limitación o completo impedimento de personas que sean brasileñas con grados y títulos de pregrados o postgrados realizados en Brasil. Obviamente, existen los casos de brasileños que adquieren la nacionalidad peruana y por esto no se consideran en este análisis porque la nacionalidad peruana acaba por cambiar su situación en relación con la posibilidad de reconocimiento del grado o título. Es necesario precisar que, aunque la nacionalidad peruanasea adquirida posteriormente a la conclusión del pregrado o postgrado, la nacionalidad peruana es la característica definidora que permite el reconocimiento debido a la reinterpretación realizada por la SUNEDU del Acuerdo Cultural de Perú con Brasil.

2.2. Análisis de las Entrevistas

De forma a desarrollar los contenidos desenvueltos en el capítulo anterior, se ha realizado entrevistas a expertos que están completas en los anexos 5 y 6. En este subcapítulo se analizará las respuestas específicas de los expertos y su relación con los objetivos e hipótesis de la presente tesis y, además, de los contenidos desarrollados en este marco teórico. Para ello, cada respuesta será presentada separadamente y tendrá sus comentarios correspondientes.

Pregunta: En su opinión ¿Cómo estaría vinculado el procedimiento de reconocimiento y revalidación de grados y títulos extranjeros con el objeto de la Ley Universitaria?

Dr. Lescano: Primero, debo señalar que no encuentro una vinculación directa

ni clara. Sin embargo, si el texto de la norma señala que las instituciones universitarias son entes fundamentales del desarrollo nacional, investigación y cultura, entonces, entre otras medidas – y aquí vendría una posible vinculación – deben establecerse mecanismos regulatorios simples y accesibles para facilitar el reconocimiento y revalidación de los grados y títulos que permitan – finalmente – que las personas, nacionales o extranjeras, puedan obtener sus grados y títulos sin barreras burocráticas y, con ello, contribuir a la investigación y desarrollo del país.

Dr. Sumar: Estudié un máster y un doctorado en UC Berkeley. He gastado USD 400 aprox. en el reconocimiento de mi máster, lo cual considero ilegal. Además, me han pedido el cumplimiento de requisitos ilegales, como la traducción "simple" hecha por un traductor oficial.

En el caso del doctorado, Sunedu ha aceptado reconocerlo sin contar con la Apostilla, en vista de que la información es pública en Internet.

Sobre el aspecto del procedimiento de revalidación de grados y títulos, se percibe que ninguno de los entrevistados ha encontrado una vinculación clara con la Ley Universitaria. El entrevistado Luis Lescano ha mencionado una posible vinculación debido a que el texto menciona que las universidades son entes fundamentales del desarrollo nacional, la investigación y cultura. Sin embargo, esta vinculación es, todavía, teórica y no se puede apreciar una vinculación práctica, principalmente, en el tema de desarrollo de la dignidad de la persona humana a través de la educación superior. El entrevistado Oscar Sumar menciona que, además de no encontrar una vinculación, los requisitos establecidos para su caso fueron de carácter formal. Sumar menciona que incluso en el proceso de su grado reconocido como doctorado le han solicitado menos requisitos formales debido a que, según él menciona, que la información estaba publicada en internet. Todo ello sugiere que el procedimiento de revalidación y reconocimiento de grados y títulos es pasible de perfeccionamiento en el sentido de vincularse más con el sentido de desarrollo de la dignidad de la persona humana a través de los conocimientos adquiridos en los centros

educativos universitarios que, de acuerdo con lo que la propia ley universitaria menciona, son centros fundamentales para el desarrollo de la sociedad, su cultura e investigación.

Pregunta: En su opinión ¿Correspondería revisar si el reconocimiento de grados y títulos extranjeros que viene realizando la SUNEDU adolece de un vicio de validez del acto administrativo (falta de competencia) o es claro que la SUNEDU tendría esta competencia la cual conversa con el objeto de la Ley Universitaria que crea la SUNEDU?

Dr. Lescano: En mi opinión, aun cuando no está expresamente señalado en la Ley Universitaria, el numeral 15.13 del art. 15 de la Ley Universitaria, que señala como una de las funciones de la SUNEDU “Establecerlos criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.”, en concordancia con el numeral h del art. 48 y numeral f del art. 51 del ROF de la SUNEDU, permitirían desarrollar argumentos legales para sostener que la convalidación y revalidación de grados y títulos son temas que caen bajo la competencia de la SUNEDU. No obstante ello, considero que sí correspondería revisar jurídicamente este tema pues no está expresamente señalado en la Ley Universitaria. Podría proponerse una modificación de dicha ley, incorporándose en el numeral 15.13 un texto que indique específicamente que la convalidación y/o revalidación constituyen funciones de la SUNEDU.

Dr. Sumar: No lo cumple, todo lo contrario. En el extranjero hay mejores universidades que las peruanas. Dificultar la entrada de profesionales que hayan estudiado en el extranjero, solo reduce la calidad. SUNEDU de alguna forma ha asumido competencias de la Asamblea Nacional de Rectores, pero eso no lo hace legalmente válido. Me parece válida la postura según la cual SUNEDU no tendría competencia para el reconocimiento de grados y títulos.

En este sentido, los dos entrevistados están de acuerdo que SUNEDU haya asumido las funciones de la antigua Asamblea Nacional de Rectores. Mientras el entrevistado Luis Lescano está de acuerdo que tendría legalidad

para realizar el procedimiento de reconocimiento de grados y títulos, de acuerdo a la lectura combinada del numeral 15.13 del art. 15 de la Ley Universitaria en concordancia con el numeral h del art. 48 y numeral f del art. 51 del ROF de la SUNEDU, el entrevistado Oscar Sumar aduce que sería válida la postura de que SUNEDU no tendría competencia para asumir esta función. A pesar de ello, Luis Lescano menciona que sería importante realizar una modificación en la Ley Universitaria agregando el numeral 15.13, de forma a generar mayor seguridad jurídica en la función jurídica y funcional que la institución tendría en este aspecto.

Pregunta: Al margen de los requisitos de carácter administrativo, en su opinión ¿Puede apreciar algún requisito de carácter técnico que asegure la calidad de los grados y títulos que se revalidan en el País? (Comentarios Carolina Bori)

Dr. Lescano: No aprecio ninguno. Añado que el requisito de adjuntar la tesis o trabajo de investigación constituye uno que ya se cumplió con acreditar en el país de origen.

Dr. Sumar: No creo que exista ningún requisito que pueda asegurar la calidad. Lo mejor sería que cada persona o empleador evalúe a quienes contratar de acuerdo a sus propios criterios.

Sobre este aspecto, los dos entrevistados han estado de acuerdo de que no hay requisito material en el procedimiento de reconocimiento y revalidación de grados y títulos. Lo que, como mencionado ya en esta tesis, indica no se estaría cumpliendo con los tratados/acuerdos internacionales que el Perú es signatario. Asimismo, al no haber criterios materiales que buscan validar el grado y título en el Perú, varios problemas surgen por interpretación formalista que no permite la apreciación adecuada de los grados y títulos en lo que, inadvertidamente, violaría la dignidad de la persona humana y, por consiguiente, el derecho a la educación.

Pregunta: ¿Ha podido percibir la afectación al derecho de la educación en el

procedimiento de reconocimiento y/o revalidación de grados y títulos respecto de algún extremo?

Dr. Lescano: El requisito de pago del derecho de trámite me parece discriminatorio. No encuentro razón para que los extranjeros deban abonar de S/. 645.00 y los migrantes retornados paguen sólo el monto a pagar es de S/. 322.50. De acuerdo con la normatividad nacional los montos que se abonen en los procedimientos que se siguen ante la Administración Pública deben obedecer a criterios técnicos y razonables que justifiquen el monto de pago. Todos deberían pagar por igual montos técnicamente fijados pues ayuda a la internacionalización de las actividades educativas universitarias y la movilización de personas.

Dr. Sumar: Sí, me parece una limitación inconstitucional. No existe ninguna evidencia de que tener un máster te haga un mejor educador.

Bajo el aspecto de la afectación al derecho constitucional a la educación, materia de esta tesis, ambos los entrevistados han estado de acuerdo de que efectivamente se está vulnerando este derecho en el procedimiento de reconocimiento y revalidación de grados y títulos en el Perú. El entrevistado Luis Lescano menciona el valor diferenciado del trámite pagado por los migrantes retornados sería discriminatorio y que no encuentra justificación en la legislación peruana. El entrevistado Oscar Sumar menciona que la limitación impuesta en el procedimiento de grados y títulos extranjeros sería inconstitucional y que, de esta manera, estaría vulnerando efectivamente el derecho constitucional a la educación.

Por fin, cabe mencionar entonces que de las entrevistas se deviene la que el procedimiento de reconocimiento y revalidación de grados y títulos posee algunos vacíos normativos. En la misma línea, se destaca que el procedimiento no contempla requisitos materiales y los requisitos formales no son suficientes para se evalúe de manera adecuada las solicitudes de reconocimiento de grados y títulos extranjeros. Asimismo, se pudo atestar que existen dispositivos legales en el procedimiento de reconocimiento de

grados y títulos que podrían ser considerados discriminatorios. Todo lo mencionado indica que se debe perfeccionar la legislación específica para que se pueda concretizar la protección y promoción del derecho a la educación basado en la dignidad de la persona humana como desarrollo de un proyecto de vida y con importancia no solo a nivel individual, sino también es importante para la sociedad.

En el marco de lo antes descrito, analizando las respuestas de los profesionales expertos (anexo de entrevistas) se puede tomar las siguientes conclusiones:

1 – De acuerdo a los profesionales expertos, la Ley Universitaria no clara sobre la atribución de SUNEDU para regular los procedimientos de Reconocimiento y Revalidación de Grados y Títulos. Aun así, de la lectura de la Ley se puede concluir que, en efecto, esta institución tiene estas atribuciones. Sobre el particular, los expertos han estado de acuerdo que se deben establecerse mecanismos regulatorios simples y accesibles que permitan que las personas, nacionales o extranjeras, puedan reconocer o revalidar sus grados y títulos.

2- Sobre los requisitos de carácter técnico que asegure la calidad de los grados y títulos que se revalidan en el País, se ha concluido que no existen estos requisitos en la Ley Universitaria, el Reglamento de Grados y Títulos o cualquier norma vinculada al tema. Aun sobre esta parte, se ha señalado que los requisitos plasmados en las normas mencionadas tienen efecto práctico de reducir la calidad profesional y educativa en el Perú al no permitir el desarrollo de social, académico y profesional de profesionales que hayan estudiado en el extranjero.

2.3. Presentación de la Propuesta de Solución

Como solución a los problemas planteados, se debería reconocer en la normativa específica, de manera expresa, la vinculación de la educación con la dignidad humana que permita el desarrollo de la persona. Si bien es cierto, el concepto de dignidad se ha recogido a nivel constitucional, se puede apreciar que, por no estar en la normativa específica, los procedimientos se han limitado al cumplimiento de formalidades más que el aseguramiento del pleno ejercicio al derecho a la educación.

Asimismo, debería realizarse una revisión, definición y equivalencia de los principales tipos de estudios, diplomas, grados y títulos extranjeros, en los que intervengan no solo las embajadas y/o consulados, sino también los ministerios de educación de países extranjeros, a efectos de implementar los procedimientos de reconocimiento y/o revalidación de grados y títulos extranjeros, en un marco de integración y con claridad en la normativa nacional que asegure el pleno ejercicio al derecho a la educación.

En el marco de lo anterior, el reconocimiento y/o revalidación de grados y títulos extranjeros tendrían una validez material reconocida por la autoridad competente de forma a no generar incertidumbre a los solicitantes. En esta misma línea, el reconocimiento del grado o título tendría la nomenclatura equivalente a los grados y/o títulos peruanos, de forma a dejar evidente la equivalencia.

Respeto a las revalidaciones, se debe presentar un reglamento en que establezca un mínimo de semejanza entre las curriculas, considerando las especificidades de cada sistema educativo. Las semejanzas no deben ser formales, sino de naturaleza de contenido material y comprendiendo que el sistema peruano, semejante a muchos países latinoamericanos, a veces tiene grados y/o títulos a más o distintos de los de otros países. En el caso de carreras que no existan en el Perú, se debe establecer un reconocimiento que busque generar efectos más semejantes a carreras que existen en el Perú. Además, a ejemplo de lo que pasa en Brasil, se debería evaluar

aspectos como la infraestructura de la universidad para ofrecer los programas de pregrado y postgrado, además de los docentes que hayan dictado el programa y las exigencias necesarias para la culminación y obtención del grado o título en el país original.

Sobre el Acuerdo Cultural entre Brasil y Perú, es necesario que SUNEDU realice una revaluación del criterio interpretativo tomando en consideración el objeto de este acuerdo en el momento de su firma. Asimismo, SUNEDU debe interpretar adecuadamente la limitante “profesiones liberales” y dar efectos distintos a ellas respecto a las otras carreras. De esta manera, SUNEDU estaría interpretando adecuadamente y, al mismo tiempo, respetando el principio internacional de reciprocidad. Actualmente, la limitante hace con que solamente los profesionales peruanos que hayan estudiado en Brasil puedan reconocer sus grados y títulos, sin embargo, el texto del acuerdo cultural en su artículo V solo se aplica a las profesiones liberales. De esta forma, se está interpretando de manera amplia el mencionado artículo del acuerdo a favor de los peruanos en detrimento de los ciudadanos brasileños en el Perú. Por ello, es necesario reevaluar esta interpretación para que esté acorde con los principios de igualdad, reciprocidad y el marco internacional y nacional de protección de los derechos humanos y fundamentales, en especial el derecho a la educación.

CAPITULO 3: CONSECUENCIAS

3.1. Consecuencias de la aplicación de la propuesta

Ahora bien, si la propuesta es aplicada; es decir, la validación de grados y títulos extranjeros realizados bajo los nuevos criterios bajo un enfoque en la dignidad de la persona se permitirá el pleno ejercicio al derecho constitucional a la educación superior. Esto ocurriría debido a que principalmente los reconocimientos, así como las revalidaciones estarán basados en criterios para un análisis adecuado del contenido material de los grados y títulos originales. Para ello, se elaboraría un nuevo reglamento

acorde a los criterios necesarios para que los reconocimientos sean efectivos, es decir, no solamente se reconozca sin realizar una equivalencia.

Asimismo, en consecuencia a las propuestas realizadas en esta tesis, los reconocimientos no ocurrirían de la forma como se han desarrollado. La manera como se ha reconocido los grados y títulos en el marco temporal analizado no permite el ejercicio de la dignidad humana en la amplitud que la formación educativa debería habilitar, tales como ejercer actividades laborales, enseñar en universidades y tampoco garantiza seguridad jurídica por no realizar una equivalencia. Así, estos reconocimientos acaban dejandola evaluación de equivalencia a terceros en procesos de contratación laboral e ingreso a programas de estudio del individuo que tiene el grado o título reconocido. En consecuencia, las aplicaciones de las propuestas realizadas en esta tesis garantizarían la igualdad de trato de los individuos solicitantes de reconocimiento, así como permitiría una mayor precisión respecto a los grados y títulos reconocidos en el sentido que la equivalencia realizada por la autoridad competente brindaría seguridad jurídica.

De esta manera, con un conocimiento adecuado de los alcances, no se generarían confusiones debido a semejanzas morfológicas, sino se buscaría una consistencia entre el grado originario y el efecto que debe generar en el país que lo reconoce. Bajo este nuevo criterio y base para el reconocimiento, no ocurrirían las injusticias, para mejor o peor, de lo que ocurre hoy día.

En esta misma línea, la interpretación de los convenios estaría acorde a la naturaleza y alcances establecidos con los criterios de la época que hayan sido firmados, cumpliendo el espíritu de la normativa. También el Perú no estaría incumpliendo con el principio de reciprocidad y estaría dando efectividad al Convenio Cultural que tiene con Brasil.

3.2. Beneficios que aporta la propuesta

Con base en todo lo expuesto, se puede destacar las siguientes ventajas:

- 1- Protección y perfeccionamiento eficaz de la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, del derecho constitucional a la educación superior;
- 2- Reconocimientos realmente eficaces y que sean equivalentes. En este caso, la validez y alcances de estos documentos ya no estarán al criterio del evaluador, sino será establecido por la propia autoridad con la equivalencia adecuada;
- 3- Interpretación de los tratados y convenios internacionales acorde a la verdadera naturaleza y los alcances asumidos por el Perú al momento de firmar los referidos documentos internacionales;
- 4- Un Marco Legal coherente que garantizará seguridad jurídica a los solicitantes de reconocimiento y revalidación sobre las decisiones de la autoridad encargada de realizar los procedimientos de reconocimiento y revalidación de grados y títulos;
- 5- Un tratamiento justo y acorde a los compromisos internacionales asumidos por el Perú;
- 6- El Perú, a través de SUNEDU, no reconocería grados y títulos de forma distinta a lo que originalmente ellos están establecidos en sus países;
- 7- Desarrollo de la sociedad peruana y protección efectiva del derecho constitucional a la educación superior;

CONCLUSIONES

A fin de generar conclusiones sobre los aspectos abordados y con las conclusiones de la hipótesis mencionada anteriormente, se va a establecer una correlación entre los objetivos y las hipótesis, así como el marco teórico desarrollado anteriormente.

En el objetivo general se propuso “analizar la afectación del derecho constitucional a la educación en la gestión de criterios normativos en el reconocimiento y revalidación de grados y títulos.” Sobre esto, se ha percibido que sí hay una afectación evidente en el caso de Perú en el sentido de que hay un descompaso entre lo que la constitución determina, así como las decisiones del Tribunal Constitucional peruano respecto a los alcances del derecho a la educación y cómo la revalidación y reconocimiento de grados y títulos se da en este país. La afectación, en este sentido, es la excesiva limitación que se da a la validación de grados y títulos extranjeros por falta de criterios formales que no permiten un análisis más centrado en la garantía de la protección de la dignidad de la persona humana. En consecuencia, la forma como se proyecta la norma en la vida de los individuos es lesiva por ser excesivamente positivista, pero desconociendo el propio espíritu principio-lógico de la constitución peruana.

Es evidente que, en el marco temporal de la presente investigación, no existen criterios técnicos que garanticen una evaluación adecuada y que solamente los criterios formales acaban creando un cuadro de favoritismo de ciertas nacionalidades por el vínculo creado por el Perú en ámbito internacional, pero desconociendo las obligaciones asumidas por el Perú en documentos también internacionales. Además, existen casos en que los reconocimientos simplemente son dados para atender a la forma, pero no permiten al ciudadano a ejercer la actividad o desarrollarse en la sociedad de manera adecuada por no brindar una seguridad en relación a los alcances que tiene un título reconocido. Esta situación indubitavelmente deja al arbitrio de particulares o instituciones el reconocimiento efectivo de dichos grados o títulos, afectando el derecho a la educación de forma a no permitir el desarrollo completo del individuo en su dignidad humana y tampoco cumpliendo con la seguridad jurídica que es principio mínimo del Estado de Derecho.

Sobre los objetivos específicos, como primer objetivo específico, se propuso “determinar de qué manera la gestión de criterios normativos en el reconocimiento y revalidación de grados y títulos afectaría al derecho

constitucional a la educación, principalmente en el Perú en relación al Brasil, durante los años del 2015 al 2017. En este aspecto y por todo lo expuesto anteriormente, queda claro que la afectación al derecho constitucional a la educación se da principalmente considerando que esta se basa, en el caso de Perú, únicamente en criterios formales. Esto acaba haciendo que personas que han invertido su tiempo y dinero, entre otros, que se hayan desarrollado y ascendido por medio de la educación no puedan desarrollarse en el Perú de manera adecuada. Esto, como se ha mencionado anteriormente, se da tanto en el sentido de que no tienen la seguridad de cómo establecer la relación de reconocimiento del grado o título con el equivalente en el Perú, así como la falta de reconocimiento por criterios adecuado, sino, como mencionados, requisitos meramente formales y que están más alineados con relaciones de reciprocidad establecidos en documentos internacionales. Hay que precisar que, incluso en este punto, el Perú también viene incumpliendo con la reciprocidad toda vez que el acuerdo con Brasil fue reinterpretado de manera unilateral a beneficiar un solo lado.

Por ello, pese que la norma no es explícita sobre criterios más específicos y menos formales, tampoco se aprecian documentos de gestión que podrían mitigar esta realidad. Lo que sí se aprecia es una falta de razonabilidad y reciprocidad, el primero un principio basilar del derecho público y el otro del derecho internacional. La falta para con estos principios fundamentales deja en claro el incumplimiento de Perú tanto a su propia legislación más elevada, la constitución, así como los compromisos internacionales.

Con relación al segundo objetivo específico, se determinó “Caracterizar el marco comparativo entre la legislación peruana, brasileña y compromisos internacionales respecto al derecho a la educación, como referencia para la gestión de criterios normativos en el reconocimiento y revalidación de grados y títulos y determinar si estos procedimientos en el Perú y en Brasil constituirían un óbice al ejercicio pleno del derecho a la educación.” Bajo este criterio, se pudo realizar un análisis de las dos legislaciones, brasileña y peruana. En este análisis, se ha caracterizado que la legislación brasileña

busca desarrollar más el derecho a la educación y el cambio de legislación que hubo en el año 2016 y la plataforma Carolina Bori permitió una mayor transparencia y seguimiento más adecuado. Sobre la legislación en sí, ha determinado un análisis las condiciones académicas de funcionamiento, lo que se plasma en la evaluación de la infraestructura, las condiciones institucionales de la oferta del programa, lo que significa evaluar el propio programa de pregrado, maestría o doctorado. Para ello, será considerada la similitud entre las currículas de la universidad original del título y de la universidad que esté revalidando o reconociendo el grado o título, así como las exigencias mínimas para la obtención del grado o título en la institución original. Además, se evaluará de manera general las competencias desarrolladas y exigidas en el programa original del grado y título. Por todo ello, se percibe que en el caso de Brasil, se hace un análisis exhaustivo del programa del origen con miras a garantizar el derecho a la educación, observados los compromisos internacionales asumidos, evaluando el programa en su integralidad.

Por otro lado, la legislación peruana específica, en el marco temporal de la presente investigación, solo se avoca a criterios formales de evaluación del grado o título. Los aspectos formales son tan limitativos en el caso peruano que solamente la nomenclatura del grado o título muchas veces es evaluada, generando una afectación lesiva al individuo por no comprender un análisis más exhaustivo y completo de los alcances de los estudios alcanzados que hayan dado origen al grado y título. Si bien es cierto en el procedimiento de revalidación que está a cargo de las universidades hay un análisis de la currícula, este análisis estará orientado por la propia universidad y no evaluará específicamente las competencias generales necesarias para el nivel de estudio, sino más bien la nomenclatura utilizada en las asignaturas. Esto se reviste como problema también considerando incluso la nomenclatura diferenciada entre los países, tomando en consideración que en el Perú el grado de licenciatura y bachiller son distintos, por ejemplo, a licenciatura en Brasil y tanto las universidades cuanto SUNEDU no han estado atentos a este tema en particular para su evaluación. Por todo ello, se percibe que en el caso peruano hay un

incumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el país respecto a la protección, garantía y promoción del derecho a la educación en la revalidación y reconocimiento de grados y títulos.

Ahora bien, sobre la hipótesis se ha planteado de manera general que “la aplicación de criterios formalistas afecta desproporcional y desigual al derecho constitucional a la educación en el reconocimiento y revalidación de grados y títulos”. Sobre este aspecto, quedó clara la afectación desigual en varios puntos. Por ello y para desarrollar esta afectación en partes específicas, se ha desglosado la primera hipótesis específica en dos partes.

Como primer punto específico, se ha circunscrito el análisis “respecto del reconocimiento”, los requerimientos no generan certidumbre sobre la acreditación y/o prestigio de la Universidad que expide el diploma que se pretende reconocer en el Perú.” Por ello, se puede concluir que la afirmación se prueba acertada tomando en consideración que no se realiza una evaluación material de los grados y títulos en el caso peruano. Los aspectos meramente formales y solamente basados en acuerdos de reciprocidad proyectan un reconocimiento formal de nombre que podría hacer que términos parecidos que no tienen la misma acepción en el Perú.

Como segundo punto específico que versa “sobre la revalidación”, a pesar de la Autonomía de las Universidades para realizar la evaluación respecto de la similitud de currículas, al igual que el reconocimiento, durante el marco temporal de la presente investigación, tampoco se han establecido criterios que generen certeza de que el diploma que se pretende revalidar proviene de Universidades de prestigio y/o acreditadas en el país de origen. Por ello, efectivamente, el análisis de revalidación va a depender del criterio de la Universidad, que puede ser de naturaleza tanto formal cuanto material. A diferencia de Brasil, el Perú ha decidido por una autonomía casi que total, haciendo que tampoco se pueda estar garantizado el derecho a la educación en todos los casos, quedando pendiente saber el caso a caso de cada universidad. Esto significa que la universidad habilitada para el

procedimiento establece los criterios que pueden obedecer más a los intereses de la universidad que a la promoción del principio de la Dignidad de la Persona Humana. Esto indubitablemente genera inestabilidad para el ciudadano, nacional o extranjero, que pretenda hacer valer su diploma.

Por último, la segunda hipótesis específica es “no se ha previsto el tratamiento para el caso de las carreras que no existen en el Perú ni para el reconocimiento ni para las revalidaciones. Para las revalidaciones no se ha establecido un criterio mínimo respecto de la similitud de currículas, si fuera materia de evaluación, que asegure un trato justo para los solicitantes.” Sobre este aspecto, como mencionado anteriormente, la única posibilidad de las profesiones que no existen en el Perú es el reconocimiento de grados o título para la docencia. La docencia es una solución parcial al problema, pero no es la solución adecuada siempre que no todos los profesionales se dedicarán a dictar clases. Además, la existencia de diplomados en carreras inexistentes en el país no solamente permite, en el caso de un reconocimiento general, la protección de la dignidad de la persona humana sino también el desarrollo del propio país en materias que todavía no estaría siendo investigada y desarrollada en suelo patrio. La falta de existencia de un reconocimiento más amplio no permite que estos profesionales compartan con otros profesionales nuevos conocimientos, sino limita que solo comparta limitadamente con nuevos profesionales que estarían bajo las enseñanzas del profesional detentor de un grado o título extranjero, si él decide por la docencia. Este caso también dependería de otros criterios de la Ley Universitaria, como el criterio que exige que la docencia universitaria solo puede ser ejercida por quienes tengan el grado de maestría. Así, a pesar de haber el reconocimiento para la docencia, aquél que reconozca de esta forma un pregrado, no podrá ejercer este aspecto de su profesión en el Perú en caso no tenga una maestría. Por otro lado, como mencionado anteriormente, el análisis de la revalidación estará a cargo de la universidad, así que la hipótesis se demuestra verdadera porque no se garantiza un trato justo.

Por fin, analizando las teorías utilizadas en el marco teórico más las

respuestas dadas por los entrevistados y los datos de los investigadores que los criterios formales están por encima del derecho fundamental a la educación en la legislación peruana. Hay muchos vacíos que deben ser subsanados de forma que este derecho fundamental pueda ser respetado en su plenitud.

RECOMENDACIONES

En base a lo investigado, se puede realizar algunas recomendaciones en el sentido de dar mayor protección y efectividad al derecho constitucional a la educación superior con la finalidad de garantizar su pleno ejercicio. Para estos fines, la normativa debería tener un enfoque más garantista de la dignidad de la persona humana, así como del derecho a la educación en los procedimientos de validación de grados y títulos en el Perú. En esta línea, se debe establecer criterios de evaluación que se fundamenten en evaluar la integralidad de los estudios realizados en el extranjero. Además, se debería crear un sistema unificado online de solicitudes de reconocimientos y revalidaciones de grados y títulos extranjeros, así como una base de datos amigable y unificada, como es el caso de Carolina Bori del Brasil, que permita al solicitante de estos procedimientos obtener información relevante sobre estos procedimientos.

De igual manera, se recomienda que los organismos responsables de realizar el reconocimiento y las universidades en el procedimiento de revalidación, en el caso de Perú, realicen estudios dirigidos a aclarar los alcances de los grados y títulos. Estos estudios dirigidos deberían enfocarse en, por lo menos, los principales sistemas educativos de países que peruanos estudian, así como los países de origen de extranjeros que hayan

ido a vivir en el país. Para ello, se podría coordinar con otros organismos del Estado de forma a tener acceso a la base de datos de ellos.

Finalmente, se podría trabajar de forma articulada con Migraciones, en lo que se refiere a los extranjeros en el Perú que cuenten con formación superior. De esta manera, es posible realizar una priorización en el análisis para reconocer los grados y títulos extranjeros. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores debería gestionar con sus pares internacionales, con el fin de actualizar los tratados y acuerdos, en lo que educación superior respecta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Araujo, L. A. D.; Nunes Júnior, V. S. (2006) Curso de direito constitucional. 10. ed. São Paulo: Saraiva

Entrevista a Carmen López - Educación de UNICEF. Disponible en: http://www.unicef.org/peru/spanish/education_3946.htm; Acceso el 01 de junio de 2017

Abelha Rodrigues, M. (2000) Elementos de direito processual civil. São Paulo: Revista dos Tribunais,.v.2.

Accioly, H.. Manual de direito internacional público. Atualizado por Geraldo Eulálio do Nascimento e Silva e Paulo Borba

Agra, W.M.. A reconstrução da legitimidade do Supremo Tribunal Federal: densificação da jurisdição constitucional

Alegre, J. S. M.. A ação popular como instrumento de participação popular. Revista de Direito Administrativo, Rio de Janeiro,

Alexy, R.; Silva, L. V. A. (Trad.). (2008) Teoria dos direitos fundamentais. São Paulo: Malheiros.

Almeida, F. D. M.. A Constituição do Estado federal e das unidades federadas. Revista de Informação Legislativa.

Atienza Rodríguez, M. (1980). El futuro de la dogmática jurídica. El Basilisco. Número 10, pp. 63-69. www.fgbueno.es

- Barbosa Moreira, J. C. (1973). Comentários ao Código de Processo Civil: Lei n. 5.869, de 11 de janeiro de 1973. 12. ed. rev. e atual.
- Barbosa, R. (1893). Actos inconstitucionais do Congresso e do Executivo ante a justiça federal. Rio de Janeiro: Imprensa
- Barbosa, R.. Oração aos moços: edição comemorativa do centenário de nascimento do grande brasileiro. São Paulo: Reitoria da Universidade
- Barcellos, A. P. (2005). Neoconstitucionalismo, direitos fundamentais e controle das políticas públicas. Revista de Direito Administrativo, Rio de Janeiro, n. 240, p. 83-103, abr./jun.2005.
- Barroso, L. R. Colisão entre liberdade de expressão e direitos da personalidade. Critérios de ponderação. Interpretação constitucionalmente adequada do Código Civil e da Lei de Imprensa. Disponível em: <https://www.migalhas.com.br/arquivo_artigo/art_03-10-01.htm>. Acesso: 05 de febrero del 2020.
- Bastos, C. R. (1997) Curso de direito constitucional. 18. ed. São Paulo: Saraiva.
- Bayón, J. C.; Rodríguez Russo, J. Relevancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales: el debate
- Bernal, C. (2006). Metodología de la investigación: Para administración, economía, humanidades y ciencias sociales. México: Ediciones Pearson
- Bezerra Filho, M. J. (2003). Súmulas do STF comentadas. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2003.
- Bonavides, P. (1997). Curso de direito constitucional. 7. ed. rev., atual. e ampl. São Paulo: Malheiros.
- Buarque, C. (2003) A universidade na encruzilhada. In: Educação superior: reforma, mudança e internacionalização. Anais – Brasília: UNESCO, SESU.
- Bueno, C. S. (2015). Novo Código de Processo Civil anotado. São Paulo: Saraiva.
- Burdeau, G..(1969) Traité de science politique. 2. ed. Paris: LGDJ, 1969. v. 4.

- Burger, A. F.; Kettermann, P.; Lima, S. S. P. (Org.). Defensoria Pública [recurso eletrônico]:o
- Burnham, W. (2011). Introduction to the law and the legal system of the United States. St. Paul, West, Thomson Reuters.
- Bussi, E. (1948). Evoluzione storica dei tipi di stato. Milano: Malfasi, 1948.
- Buzaid, A. (1992). Considerações sobre o mandado de segurança coletivo. São Paulo: Saraiva.
- Caetano, M. (1978). Direito constitucional. Rio de Janeiro: Forense, v. 2.
- Calcini, F.P.(2009) Limites ao poder de reforma da Constituição: o embate entre as gerações. Campinas: Millennium.
- Calmon Filho, P. (Org.). Reforma constitucional do Poder Judiciário. São Paulo: Instituto Brasileiro de Direito Processual, jan.1999
- Campanhole, A.; Campanhole, H. L.. Constituições do Brasil: compilação e atualização dos textos. 13. ed. São Paulo:
- Campos, F.. (1956) Direito constitucional. Rio de Janeiro: Freitas Bastos, v.1.
- CançadoTrindade,A. A. .Aproteçãointernacionaldosdireitos humanos: fundamentos jurídicos einstrumentos
- Canotilho, J. J. G. (2003) . Direito constitucional e teoria da Constituição. 6. ed. rev. Coimbra: Almedina, 1993 (7. ed.,2003).
- Canotilho, J. J. G. (2008). Estudos sobre direitos fundamentais. 1. ed. brasileira; 2. ed. portuguesa. São Paulo: Revista dos Tribunais; Portugal: Coimbra Ed., 2008(co-edição).
- Capez, F. (1998) . Curso de processo penal. 2. ed. rev., atual. e ampl. São Paulo: Saraiva.
- Cappelletti, M. O controle judicial de constitucionalidade das leis no direito comparado. Trad. Aroldo Plínio Gonçalves;
- Caravantes,G. (2005). Administração: teoria e processos. São Paulo: Pearson.
- Carbonell, M. (2009) Neoconstitucionalismo(s). 4. ed. Madrid: Trotta, 2009 (Colección estructuras y procesos. Serie Derecho).
- Carmona, C. A. (1998). Arbitragem e processo: um comentário à Lei n. 9.307/96. São Paulo: Malheiros.

- Carneiro, A. G.. Jurisdição e competência. 10. ed. rev. e ampl. deconformidade com a jurisprudência do Superior Tribunal de
- Carneiro, P. C. P. O Ministério Público no processo civil e penal — promotor natural: atribuição e conflito. 6. ed.rev.,
- Carrazza, R. A. Curso de direito constitucional tributário. 16. ed. rev., ampl. e atual. até a Emenda Constitucionaln.
- Carrillo Salcedo, J. A. (1972) El derecho al desarrollo como derecho de la persona humana. Revista Española de Derecho Internacional, Madrid, p. 119-125.
- Carvalho Filho, J. S. (2009). Manual de direito administrativo. 23. ed. rev., ampl. e atualizada até 31.12.2009. Rio de Janeiro:
- Carvalho, I.L. Mandado de segurança coletivo e partidos políticos. Revista Trimestral de Direito Público, v. 6, p.200.
- Carvalho, K. G.. Direito constitucional: teoria do Estado e da Constituição. Direito constitucional positivo. 12. ed. rev.e
- Carvalho, P. B.. Curso de direito tributário. 13. ed. rev. e atual. São Paulo: Saraiva, 2000.
- Castro, J.F. y G. Yamada (2013), “Evolución reciente de la calidad de la educación superior en Perú: No son buenas noticias”, en Calidad y Acreditación de la educación superior: retos urgentes para el Perú, Universidad del Pacífico y Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.
- Casseb, P. A. (2008). Processo legislativo: atuação das comissões permanentes e temporárias. São Paulo: Revista dos Tribunais
- Chanamé O., R. (2015). La Constitución Comentada, Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., Novena Edición, Lima, Perú.
- Chevallier, J. (1994). L'état de droit. 2. ed. Paris: Montchrestien, 1994 (Serie Clefs. Politique, 1159-2281).
- Chimenti, R. C. (2009) Apontamentos de direito constitucional. 2. ed. São Paulo: Paloma, 2002. 2004 (6. ed.).

- Cintra, A. C. A.; Grinover, A. P.; Dinamarco, C. R. (1996) Teoria geral do processo. 12. ed. São Paulo: Malheiros.
- Clève, C. M. (1995). A fiscalização abstrata de constitucionalidade no direito brasileiro. São Paulo: Revista dos Tribunais.
- Coelho, F. U. Para entender Kelsen. 2. ed. São Paulo: Max Limonad, [s.d.].
- Coelho, I. M. (2007). Interpretação constitucional. 3. ed. rev. e aum. São Paulo: Saraiva.
- Comparato, F.K. (2008) A afirmação histórica dos direitos humanos. 6. ed. rev. e atual. São Paulo: Saraiva.
- Correia, É. P. B.. Comentário ao art. 54, ADCT. In: MENDES, Gilmar F.; SARLET, Ingo W.; STRECK, Lenio L. (Coord.).
- Costa, S. N. (2002) Súmula vinculante e reforma do Judiciário. Rio de Janeiro: Forense.
- Cretella Júnior, J. (1988). Comentários à constituição brasileira de 1988. Rio de Janeiro: Forense, [s.d.]. v. 5.
- Cunha Júnior, D. (2004). Controle das omissões do Poder Público em busca de uma dogmática constitucional transformadora à luz do direito fundamental à efetivação da Constituição. São Paulo: Saraiva.
- Da Silva, J. A. (2009), Comentário contextual à Constituição, 7.ed., p.27.
- Dallari, D. A. (1991). Elementos de teoria geral do estado. 16. ed. atual. e ampl. São Paulo: Saraiva.
- Dantas, I.. O valor da Constituição: do controle de constitucionalidade como garantia da supralegalidade constitucional. 2. ed. rev. e
- David, R. (1996). Os grandes sistemas do direito contemporâneo. Trad. Hermínio
- Carvalho. 3. ed. São Paulo: Martins Fontes, 1996.
- Declaración de los Derechos Humanos. Acceso el 06 de mayo de 2017. <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>;
- Derani, C. (1997). Direito ambiental econômico. São Paulo: Max Limonad,.
- Di Giorgi, B.; Campilongo, C. F.; Piovesan, F. (Coord.). Cidadania e justiça: ensaios sobre a lógica,

- Dimoulis, D. Significado e atualidade da separação de poderes. In: AGRA, Walber de Moura; CASTRO, Celso Luiz Braga de; TAVARES, André Ramos (Coord.). Constitucionalismo. Os desafios no terceiro milênio. Belo Horizonte: Forum, 2008.
- Domingo, R. (2009), ¿Qué es el Derecho global 3 , Fondo Editorial Universidad de Lima, 2009, pp. 198 y ss
- Dromi, J. R. (1997) La reforma constitucional: el constitucionalismo del “porvenir”. In: ENTERRÍA, Eduardo García de; ARÉVALO, Manuel Clavero (Coord.). *El derecho público de finales de siglo: una perspectiva iberoamericana*. Madrid: Fundación Banco Bilbao Vizcaya/Civitas.
- EDUCAÇÃO SUPERIOR: Reformas, mudanças e internacionalização. Anais. Brasília : UNESCO/SESU, 2003.
- Educación para el Desarrollo. Acceso el 05 de mayo de 2017. <http://www.unicef.es/educacion-para-el-desarrollo>.
- Enterría, E. G. Justicia constitucional: la doctrina prospectiva en la declaración de ineficacia de las leyes inconstitucionales.
- Estefam, A.; Gonçalves, V. E. R. Direito penal esquematizado: parte geral. 3. ed. rev. e atual. São Paulo: Saraiva,
- Facchini Neto, E. Reflexões histórico-evolutivas sobre a constitucionalização do direito privado. In: SARLET, Ingo Wolfgang
- Fachin, L. E. (2003) Direito de família: elementos críticos à luz do novo Código Civil. 2. ed. Rio de Janeiro: Renovar.
- Fajardo, R. Z. Y. El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización, p. 139-140 (traducción libre).
- Favoreu, L.; Rubio Llorente, F. El bloque de la constitucionalidad: simposium franco-español de derecho
- Fernández S. C. (2013). Constitución Comentada, Editorial Gaceta Jurídica, Lima-Perú.
- Ferrari, R. M. M. N. (2004) Controle da constitucionalidade das leis municipais. 3. ed. rev., atual e ampl. São Paulo: Revista dos Tribunais.

Ferraz, A. C. C. (1979). Poder constituinte dos Estados-membros. São Paulo: Revista dos Tribunais.

Friedman, T. (2005) O mundo é plano. Rio de Janeiro : Objetiva,2005.

Fuente: Instituto de Estadística de la UNESCO (UIS), Base de datos [enlínea] www.uis.unesco.org;

Gimeno Sacristan, J. (1992): Currículum y diversidad cultural. En Educación y sociedad nº11, pags 127-153 y en ETXEBERRIA, F (1994): Educacion Intercultural. Donostia: EHU –UPV;

Gómez, Á. P.; Las Funciones Sociales de la Escuela: De la Reproducción a la Reconstrucción Crítica del Conocimiento y la Experiencia. FLAPE;

Gonçalves Ferreira Filho, M. (2008), *Curso de direito constitucional*, 34. ed.

Guns, B. A organização que aprende rápido. São Paulo : Futura,1998.http://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib11_02/libro.pdf;

Kelsen, H (1984). *Teoria pura do direito*. Trad. João Baptista Machado. 6.ed. Coimbra: Arménio Amado Ed. (Coleção Stvdivm; Temas filosóficos, jurídicos esociais).

Gonçalves Carvalho, K., *Direito constitucional*, 13. ed., p.277.

Landa, C. (2002). Dignidad de la persona humana. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 7, pp. 109- 138.

Martín Peris, E. (1998). El profesor de lenguas: papel y funciones en Mendoza, A. (coord.) Conceptos clave en didáctica de la lengua y la literatura. Barcelona: SDLL, ICE yHorsori;

Meirelles Teixeira, J. H. (1991). Curso de direito constitucional. Rio de Janeiro: Forense Universitária. P. 60

MINEDU, Memoria Institucional. Acceso el 01 de junio de 2017.http://www.minedu.gob.pe/DeInteres/xtras/minedu_memoria_institucional_2012-2013.pdf

Moreno, D.; Correa, A. F. La EIB: una propuesta educativa para los pueblos indígenas que se va construyendo en Venezuela entre aprendizajes y nuevos desafíos. , disponible en:

<http://portal.oas.org/LinkClick.aspx?fileticket=d2Cr5aXblYw%3D&tabid=1795>;

Neto, D. T. Os desafios da internacionalização. Disponível em <http://www.desafios.org.br/index.php>. Acesso el 29 de Mayo de 2017.

Nino, C. S. (2003) Introducción al análisis del Derecho. Segunda edición. Buenos Aires: Astrea

Palomino, M. J. (2000) Temas de Derecho Constitucional. Lima: Proyecto de Autocapacitación /Asistida "Redes de Unidades Académicas Judiciales y Fiscales" de la Academia de la Magistratura, pp. 48).

Palomino, J. (2003) Los orígenes de los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica (1931 – 1979), Lima: Grijley, p. 61.

Peters, T. (2004). Reimagine: excelência nos negócios numa era de desordem. São Paulo: Futura

PROGRAMA NACIONAL DE LENGUAS Y CULTURAS EN LA EDUCACIÓN. Accesado el 01 de junio de 2017 www.minedu.gob.pe/digeibir/xtras/prog_lenguasyculturas.doc;

Santos, C.R.A. (2003) A nova missão da universidade; a inclusão social. In: Educação superior: reforma, mudança e internacionalização. Anais – Brasília: UNESCO, SESU.

Sarmiento, D, A liberdade de expressão e o problema do “hate speech”, in: *Livres e iguais: estudos de direito constitucional*, p.208.

Unesco no Brasi (2009)l. Organização das Nações Unidas para a Educação, a Ciência e a Cultura. Disponível em: www.brasilia.unesco.org/. Acesso em: 04 de Setembro de 2009.

Villatoro, P., Silva, A. (2005). Estrategias, programas y experiencias de superación de la brecha digital y universalización del acceso a las nuevas tecnologías de información y comunicación (TIC). Un panorama regional. CEPAL. Santiago de Chile. Febrero de 2005. Pg10;

Walber de Moura Agra, *A reconstrução da legitimidade do Supremo Tribunal Federal*: densificação da jurisdição constitucional brasileira, p. 122-123. (Coord.). Processo e Constituição: estudos em homenagem ao professor José Carlos Barbosa Moreira. São Paulo: Revista

dos Tribunais, (inclusive de acordo com o novo Código Civil e com a Emenda Constitucional n. 45). Rio de Janeiro: Forense, 2005, v. 5 (arts. 476 a 565). (Org.). Constituição, direitos fundamentais e direito privado. 2. ed. rev. e ampl. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2006. p. 13- 62. (Tradução de Il controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel diritto comparato, settima ristampa. Milano: Giuffrè, 1978). <http://www.anadep.org.br/wtksite/AF_E-book_Metagarantia.pdf>. Acesso em: 20 abr. 2017. 1995; 5, 8 e 15, de 1996; 33, de 1999; e 11, de 2000. 5. ed. Brasília: Câmara dos Deputados, Coordenação de Publicações, 2000 (Série 2000 (Cadernos IBDP: Propostas legislativas: 1). 2001. 2006. 2014. 24, n. 95, p. 171-82, jul./set. 1987. 31/2000. São Paulo: Malheiros, 2001.

Aguilar, A. (1997). Derechos y responsabilidad internacional del Estado, Caracas: Monte Ávila Editores Latinoamericanos, 1997, p. 174 (trad. do Autor).

Akande, D. (1997). "The International Court of Justice and the Security Council: is there room for judicial control of decisions of the political organs of the United Nations?", 46 International and Comparative Law Quarterly, p. 341.

Almeida, C. F. (1998). *Introdução ao Direito comparado*. 2. ed. Coimbra: Almedina.

Ancel, M.. *Utilidade e métodos do Direito comparado*.

Baehr, P. (1992) R. "The Security Council and Human Rights", in LAWSON, Rick e BLOIS, Matthijs de (eds.). The Dynamics of the Protection of Human Rights in Europe – Essays in Honour of Henry G. Schermers, v. III, London/Boston/Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1994, p. 15-33. ALSTON, Philip. "The Security Council and human rights: lessons to be learned from the Iraq-Kuwait crisis and its aftermath", 12 Australian Yearbook of International Law (1992), p. 107-176.

Barreto, I. C. (1995) "Article 48", in PETTITI, L.E., DECAUX, E., IMBERT, Pierre-Henri (orgs.). La Convention Européenne des droits de l'homme, commentaire article par article, Paris: Economica, p. 796.

Bayón-Rodríguez sobre la derrotabilidad de las normas jurídicas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003 (também em formato ebook).

Bechara, F. R.. Tribunal Penal Internacional e o princípio da complementaridade. São Paulo: Complexo Jurídico Damásio

- Beviláqua, C.. Aplicação do methodo comparativo ao estudo do Direito. *Revista Acadêmica*.
- Bianchini, A.; Gomes, L. F. (2002). O direito penal na era da globalização. São Paulo: Revista dos Tribunais
- Binenbojm, G. (2001). A nova jurisdição constitucional brasileira. Rio de Janeiro: Renovar.
- Bittencourt, C. A. L. (1968). O controle jurisdicional da constitucionalidade das leis. 2. ed. Rio de Janeiro: Forense.
- Bobbio, N. (1992). A era dos direitos. Trad. Carlos Nelson Coutinho. Rio de Janeiro: Campus.
- Bobbio, N. (1996). *O positivismo jurídico*: lições de filosofia do Direito. São Paulo: Ícone.
- Bolivar, L. (1996). "Derechos Económicos, sociales y culturales: derribar mitos, enfrentar retos, tender puentes – una visión desde la(in)experiencia de América Latina. In Estudios Básicos de Derechos Humanos – V, São José: IIDH, p.103.
- Brasil. Congresso. Câmara dos Deputados. Regimento Interno da Câmara dos Deputados: aprovado pela Resolução n. 17, de 1989, brasileira. Rio de Janeiro: Forense, 2005.
- Bulos, U. L. (2000). Constituição Federal anotada. São Paulo: Saraiva. Buyse, A. (2008). "Lost and Regained? Restitution as a Remedy for Human Rights Violations in the Context of International Law", in Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht. 1, p.129-153.
- Cançado Trindade, A. A. (1996). "Los derechos no susceptibles de suspensión en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia", in Estudios Básicos de Derechos Humanos – VI, São José: IIDH, p.22.
- Cappelletti, M. (1993) *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*: cuatro estudios de Derecho comparado. México: Porrúa.
- Carlier, J. Y. (2000). "La garantie des droits fondamentaux en Europe: pour le respect des compétences concurrentes de Luxembourg et de Strasbourg". 13.1 Revue québécoise de droit international (2000), p. 37-61, em especial p. 61.

- Carrillo Salcedo, J. A. (1995) *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid:Tecnos, p.84.
- Carvalho Ramos, A. (2008) “A execução das sentenças da Corte Interamericana de Direitos Humanos no Brasil, ”in CASELLA, Paulo Borba, MEIRELLES, Elisabeth de Almeida e POLIDO, Fabricio B.Pasquot (orgs.). *Direito Internacional, Humanismo e Globalidade – Guido Fernando Silva Soares – Amicorum Discipulorum Liber*, Rio de Janeiro: Renovar, em especial p.466-467.
- Carvalho Ramos, A (2011). *Teoria Geral dos Direitos na Ordem Internacional*, 2. ed., São Paulo: Saraiva.
- Cassese, A. (1991). “La communauté internationale et le genocide”, in *Le Droit International au Service de la paix, de la justice et du développement. Mélanges Michel Virally*. Paris: Éditions A. Pédone, p.185.
- Charney, J. (1999). “The impact n the international legal system of the rowth of international courts and tribunals”, in *31 New York University Journal of nternational Law and Politics*, p. 697-708, em especial p.700.
- Corte Europeia de Direitos Humanos, Caso Grigoriades versus Grécia, Julgamento de 25 de novembro de 1997, Reports 1997-VII, parágrafo80.
- Corte Internacional de Justicia, Application of the Convention on thePrevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia e Herzegovina v. Yugoslavia – Serbia and Montenegro), VotoenseparadoJuezLauterpacht, ICJ Reports (1993), párrafo 106, p.160.
- Cretella Júnior, J. (1990)*Direito Administrativo comparado*. Rio de Janeiro: Forense.
- Dantas, I. (2006)*Direito Constitucional comparado: introdução, teoria e metodologia*. 2. ed. Rio de Janeiro: Renovar.
- Dantas, M. N. R. (2000). *Mandado de segurança coletivo: legitimação ativa*. São Paulo: Saraiva.
- Delmas-Marty, M. (2004)*Le pluralisme ordonné*, Paris: Seuil, Do Direito comparado no Brasil: séculos XIX eXX.

- Faria, J. E. (1999) *O Direito e a economia globalizada*. São Paulo: Malheiros.
- Ferraz Júnior, T. S. (1980). *A ciência do Direito* 2. ed. São Paulo: Atlas.
- Fradera, V J. (1988) Apresentação. In: SECCO, geral do processo — promotor natural: atribuição e conflito, UERJ).
- Kelsen, H. (2007) O controle judicial da constituionalidade: um estudo comparado das constituições austríaca e americana. In: *Jurisdição constitucional*. 2.ed. São Paulo: Martins Fontes.
- Kumm, M. (1999). "Who is the final arbiter of constitutionality in Europe? Three conceptions of the relationship between the German Federal Constitutional Court and the European Court of Justice", 36 Common Market Law Review, p. 351-386, em especial p.385.
- Lafer, C. (1988) *A reconstrução dos direitos humanos: um diálogo com o pensamento de Hannah Arendt*, São Paulo: Companhia das Letras, p. 184.
- Landa A, C. (2017). *Los derechos fundamentales: Colección lo Esencial del Derecho Nº2*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.
- Leuprecht, P. "General Course on human rights in the new Europe", Collected Courses of the Academy of European Law, 1994, v. V, Book 2, Netherlands: Kluwer Law International, 1997, p. 186. Até final de 2010, 4 Estados ainda não ratificaram a Carta: Liechtenstein, Mônaco, San Marino e Suíça. Dados disponíveis em: http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/Presentation/FAQ_en.asp#3. Who monitors compliance with the Charter. Acesso em: 10 jan.2017.
- Losano, M. G. (2010) *Os grandes sistemas jurídicos: introdução aos sistemas jurídicos europeus e extraeuropeus*. São Paulo: Martins Fontes, 2007. Lumen Juris.
- Milanovid, M. (2009) "The Human Rights Committee's Views in Sayadiv. Belgium: A Missed Opportunity", in Goettingen Journal of International Law, n. 1, 3, p. 519-538, em especial p.538.
- Miranda, J. Sobre o Direito Constitucional comparado. *Separata de Direito e Justiça*, Lisboa, v. 2, p. 201-222, 1981/1986.
- Pastor Ridruejo, J. A. (1991) "Les procédures publiques spéciales de la Commission des Droits de l'Homme des Nations Unies", 228 Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, p. 245.

- Revista de Informação Legislativa*, Brasília, p. 3-14, abr./jun.1971. *Revista do Advogado*, São Paulo, v. 23, n. 73, p. 48-58, nov.2003.
- Roth-Arriaza, N. (2000) (ed.). *Impunity and human rights in international law and practice*, Oxford: Oxford University Press, 1995. Ver também Bassiouni, M. Cherif. *Combating Impunity for International Crimes*, in 71 *University of Colorado Law Review*, Boulder: University of Colorado, p. 409.
- Ruiz Miguel, C (1997). *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid: Tecnos, p.158.
- Saboia, G.V. (1994) "Um improvável consenso: A conferência Mundial de Direitos Humanos e o Brasil", 2 *Política Externa*, p.15.
- Saliba, A.T. (2008) *Conselho de Segurança da ONU – Sanções e Limites Jurídicos*, Curitiba: Juruá, p.174.
- Sarmiento, D. (2002). "A dimensão objetiva dos direitos fundamentais: fragmentos de uma teoria", in MELLO, Celso D. de Albuquerque e TORRES, Ricardo Lobo (coords.). *Arquivos de direitos humanos* n. 4, Rio de Janeiro: Renovar, p.63-102.
- Schmidt, M. G. (1998) "Treaty-based human rights complaints procedures in the UN- remedy or mirage for victims of human rights violations?", in *Human Rights/Droits de l'homme*, Alto Comissariado de Direitos Humanos da Organização das Nações Unidas, n. 2, p.13-18.
- Law – v. 8, Amsterdam/New York: North Holland Publishing Co, 1985, p. 321- 324.
- Silva, J. A. (2009). *Um pouco de Direito Constitucional comparado*. São Paulo: Malheiros.
- Simma, B. (1995). "International Human Rights and General International Law: a comparative analysis", in *Collected Courses of the Academy of European Law*, v. IV, Book 2, Netherlands: Kluwer Law International, p. 233.
- Souto, C. (1956) *Da inexistência científico-conceitual do Direito comparado*. Recife: [s.n.].
- Sudre, F. (1995). *Droit International et européen des droits de l'homme*, 2. ed., Paris: Presses Universitaires de France, p. 301.
- Tavares, A. L.L. (1987). *A utilização do Direito comparado pelo legislador*. *Contextos*, Rio de Janeiro, n. 1, p. 1-20, mar.1987. *Textos Básicos*, n. 18).

Tuk, D. (1992). "Realización de los derechos económicos, sociales y culturales". Informe del Relator Especial, Conselho Econômico e Social, Nova York: ONU, 1 parágrafos 41-42 v. 189, p.123-138.

Valladão, H.T.. O estudo e o ensino

Valticos, N. (1968). "Un système de contrôle international: la mise en oeuvre des conventions internationales du travail", 123 Recueil des Cours de Droit International de l'Académie de La Haye, p.311-407.

Vasak, K. (ed.). (1974) The international dimension of human rights, v. I e II, Paris: Unesco, 1982. VASAK, K. "Le droit international des droits de l'homme", 140 Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, p. 333-415. URIBE VARGAS, Diego, "La troisième génération des droits de l'homme", 184 Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye (1984), p. 355-376.

Vergottini, G..*Derecho Constitucional*

Wildhaber L. (2009). "Pilot Judgments in Cases of Structural or Systemic Problems on the National Level", in WOLFRUM, Rudiger e DEUTSCH, Ulrike (eds.). The European Court of Human Rights Overwhelmed by Applications: Problems and Possible Solutions, Berlin: Springer Verlag, p. 69-75, em especial p. 71.

Witenberg, J.C.(1932) "La recevabilité des réclamations devant les juridictions internationales", in 41 Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye , p.5-136.

ANEXOS:

**Anexo 1: Convenio de Intercambio Cultural entre la República del Perú
y la República Federativa del Brasil**

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE
LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL

Convenio de Intercambio Cultural entre
la República del Perú y la República
Federativa del Brasil

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa del Brasil,

CONVENCIDOS de que para el mas amplio desarrollo de la cultura y de la cooperación interamericana es importante un conocimiento recíproco mas profundo entre ambos países y,

CONSIDERANDO que para afianzar y consolidar la tradicional amistad que une al Perú y al Brasil se debe estimular el intercambio cultural, educativo, artístico y científico entre los dos países,

HAN RESUELTO celebrar el siguiente Convenio de Intercambio Cultural:

ARTICULO I

Cada Parte Contratante se compromete a promover el intercambio cultural entre el Perú y el Brasil, apoyando la obra que, en su territorio, realicen las instituciones consagradas a la difusión del idioma, la educación, las ciencias y los valores culturales y artísticos de la otra Parte.

ARTICULO II

Cada Parte Contratante se compromete a través de sus organismos competentes a estimular y promover la cooperación entre las instituciones de nivel superior de los dos países, intensificando el intercambio de profesores y profesionales por medio de cursos de especialización, perfeccionamiento y extensión, así como las actividades de investigación científica.

ARTICULO III

En el marco de la cooperación cultural, científica y técnica cada Parte Contratante comunicará anualmente por vía diplomática la relación de cursos de post-grado, de perfeccionamiento y programas de investigación a realizarse en su país, indicando el posible número de becas o bolsas de estudio de cada especialidad para egresados, profesionales liberales, técnicos, científicos y artistas, ofrecidas por un país al otro.

Los peruanos y brasileños favorecidos con las becas o bolsas de estudio de acuerdo con los requisitos de cada país, serán exonerados de los pagos relacionados con la matrícula, la enseñanza y los exámenes.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes darán a conocer anualmente,

por vía diplomática, su oferta en cuanto a las áreas de estudio y al número de estudiantes de la otra Parte que podrán ingresar sin examen de admisión en sus instituciones de educación superior exonerados de los pagos relacionados con la matrícula, la enseñanza y los exámenes.

La selección de estos estudiantes se hará a través de los organismos correspondientes y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes de cada Parte.

ARTICULO V

Los diplomas y los títulos para el ejercicio de profesiones liberales y técnicas, expedidos por instituciones de enseñanza superior de una de las Partes Contratantes a naturales de la otra, tendrán pleno valor en el país de origen del interesado, satisfechas las formalidades legales de cada Parte Contratante.

ARTICULO VI

El traslado de estudiantes de una de las Partes a establecimientos educacionales de la otra quedará condicionado a la presentación por el interesado de certificados de aprobación de los estudios realizados, debidamente reconocidos y legalizados por el país de origen.

La convalidación y la compatibilización de los estudios se realizarán de acuerdo con las normas establecidas por la legislación del país en el que se proseguirán los estudios.

En cualquier caso el traslado queda subordinado a la previa aceptación por la institución de enseñanza a la cual el estudiante desea trasladarse.

ARTICULO VII

Cada Parte Contratante facilitará la presentación de exposiciones o espectáculos de carácter cultural, artístico, científico y técnico propios del otro país y fomentará a través de sus organismos competentes la cooperación mutua en el campo de la literatura, la música, el teatro, las artes plásticas, la cinematografía y el folklore.

ARTICULO VIII

En términos de reciprocidad ambas Partes Contratantes promoverán el acercamiento entre sus emisoras oficiales, con el fin de facilitar la transmisión de programas radiofónicos y de televisión destinados a difundir sus valores culturales y sus atracciones turísticas.

ARTICULO IX

En términos de reciprocidad cada Parte Contratante, de conformidad con sus disposiciones legales vigentes, favorecerá la introducción en su territorio de películas documentales, artísticas y educativas originarias de la otra Parte.

ARTICULO X

En términos de reciprocidad cada Parte Contratante facilitará, de acuerdo con sus disposiciones legales vigentes, la libre circulación de diarios, revistas y publicaciones de carácter cultural.

ARTICULO XI

Cada Parte Contratante recomendará a las instituciones oficiales y sugerirá a las entidades privadas, especialmente a las sociedades de escritores y artistas y a las cámaras del libro, el envío de ejemplares de sus publicaciones con destino a las bibliotecas nacionales o universitarias de la otra Parte, así como también estimulará la traducción y edición de las principales obras literarias, técnicas y científicas de autores del otro país.

ARTICULO XII

Cada Parte Contratante facilitará, de conformidad con sus disposiciones legales, la admisión en su territorio así como la salida eventual de instrumentos científicos y técnicos, material didáctico-pedagógico, y obras de arte, libros y documentos de carácter cultural, contribuyendo al desarrollo eficaz de las actividades comprendidas en el presente Convenio, o que destinándose a exposiciones temporales deban retornar al territorio de origen, respetándose en todos los casos las disposiciones que rigen la protección del patrimonio nacional.

ARTICULO XIII

En conformidad con las respectivas legislaciones vigentes, las Partes Contratantes se comprometen, después de entrado en vigor el presente Convenio, a:

- a) tomar las medidas necesarias para impedir que museos e instituciones similares en su territorio adquieran bienes culturales procedentes de la otra Parte, que hayan sido ilegalmente exportados;
- b) informar, siempre que sea posible, a la otra Parte sobre alguna oferta de bienes culturales ilegalmente removidos del territorio de esa Parte;
- c) prohibir la importación de bienes culturales sustraídos de mu-

seos, monumentos públicos civiles o religiosos o de instituciones similares, o extraídos de yacimientos arqueológicos, situados en el territorio de la otra Parte;

d) impedir, por todos los medios adecuados, las transferencias de posesión o propiedad de bienes culturales originadas en la importación o la exportación ilegales de esos bienes, después de entrado en vigor el presente Convenio;

e) hacer que los servicios competentes colaboren a efectuar lo antes posible la restitución a quien corresponda en derecho de los bienes culturales ilegalmente exportados después de entrado en vigor el presente Convenio;

f) admitir una acción reivindicatoria, por parte de sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos, de los bienes culturales perdidos o sustraídos;

g) reconocer el derecho imprescriptible de cada Parte del presente Convenio de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de modo que no puedan ser exportados, y de facilitar su recuperación por el Estado interesado, en el caso de haberseles clasificado y declarado inalienables.

ARTICULO XIV

Para velar por la aplicación del presente Convenio y a fin de adoptar cualquier medida necesaria para promover el ulterior desarrollo de las relaciones culturales entre los dos países, se constituirá una Comisión Mixta peruano-brasileña.

La referida Comisión estará integrada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Educación y de la Misión Diplomática acreditada ante el país en el que se realice la reunión, pudiendo incorporarse los técnicos y asesores que fueren necesarios.

La Comisión Mixta tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones principales:

- a) evaluar periódicamente el funcionamiento del Convenio en los dos países;
- b) presentar sugerencias a los dos Gobiernos en cuanto a la ejecución del Convenio en sus pormenores y dudas de interpretación;
- c) formular programas de intercambio cultural, científico, técnico y educativo; y,
- d) recomendar a las Partes los asuntos de interés mutuo, dentro de los límites del Convenio.

La Comisión Mixta se reunirá una vez al año alternativamente en Lima y en Brasilia.

ARTICULO XV

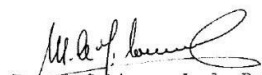
El presente Convenio sustituirá, en la fecha de su entrada en vigor, al Convenio Cultural celebrado entre los Gobiernos del Perú y del Brasil el 28 de julio de 1945.

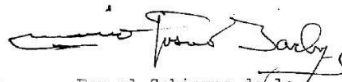
ARTICULO XVI

El presente Convenio entrará en vigor treinta días días después de la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación que se efectuará en la ciudad de Brasilia y permanecerá en vigencia hasta seis meses después que las Partes Contratantes decidan de común acuerdo finalizarlo o de que una de ellas comunique su decisión de darle término lo que no afectará la continuación de cualquier programa durante el plazo para el cual haya sido establecido.

EN FE DE LO CUAL los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y del Brasil firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares igualmente auténticos, en idiomas español y portugués.

Hecho en la ciudad de Lima a los *cuatro* días del mes de julio de 1973.


Por el Gobierno de la República
del Perú.


Por el Gobierno de la
República Federativa del
Brasil.

Anexo 2: Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015- SUNEDU/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2015.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2015-SUNEDU/CD

Lima, 18 de diciembre de 2015

VISTO:

El Informe Técnico - Legal N° 001-2015- DDIUyRGT de fecha 29 de setiembre de 2015 y el Informe Técnico - Legal N° 004-2015- SUNEDU.15 de fecha 15 de diciembre de 2015 de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos; el Memorando N° 1542-2015-SUNEDU-SG-OPP, el Memorando N° 2702-2015-SUNEDU/03/07 de fecha 16 de diciembre de 2015 y el Informe N° 17-2015-SUNEDU/03/07 de fecha 07 de diciembre de 2015 de la Oficina de Planificación y Presupuesto; el Informe N° 275-2015-SUNEDU-SG-OAJ de fecha 27 de octubre de 2015 y el Informe N° 395-2015-SUNEDU/03-06 de fecha 17 de diciembre de 2015 de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30220 - Ley Universitaria (en adelante la Ley), se crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu como un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, la supervisión de la calidad del servicio educativo universitario, y la fiscalización del uso de los recursos públicos y beneficios otorgados a las universidades, con el propósito de que estos sean destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad;

Que, de conformidad con el numeral 15.9 del artículo 15 de la Ley concordante con el literal i) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU (en adelante el ROF), la Sunedu tiene dentro de sus funciones administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos;

Que, conforme lo dispone el literal b) del artículo 48 y el literal b) del artículo 51 del ROF, esta función está a cargo de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos (en adelante La Dirección) a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos;

Que, conforme con el numeral 15.13 del artículo 15 de la Ley, concordante con el literal m) del artículo 4 del ROF, la Sunedu tiene dentro de sus funciones establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países;

Que, de conformidad con el último párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley, los grados académicos y títulos son inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Sunedu para los fines pertinentes, bajo la responsabilidad del Director General o de quien haga sus veces y tomando en cuenta la normativa que regula cada una de las instituciones y escuelas de educación superior mencionadas en dicha disposición;

Que, mediante el Informe Técnico Legal N° 001-2015-DDIU y RGT, La Dirección informa acerca de las conclusiones del respecto a la elaboración del Proyecto normativo denominado "Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos" y solicita que el Proyecto sea elevado al Consejo Directivo para su aprobación y disponga su publicación en el Portal Institucional de la Sunedu por un plazo de





PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

quince (15) días calendario, con la finalidad de recoger las opiniones, comentarios y aportes de la comunidad universitaria, instituciones, escuelas de educación superior y población en general, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

Que, a su vez la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 275-2015-SUNEDU-SG-OAJ, opinó favorablemente en relación a que el proyecto normativo se encuentra acorde con la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley, la Ley General de Educación - Ley N° 28044, la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado - Ley N° 27658 y la Resolución Legislativa N° 29445 - que aprueba el "Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros y el ROF. Así también, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe N° 1542-2015-SUNEDU-SG-OPP opinó favorablemente para continuar con del trámite correspondiente para la aprobación del mencionado proyecto normativo;

Que, mediante Resolución N° 005-2015-SUNEDU/CD de fecha 30 de octubre de 2015, el Consejo Directivo de la Sunedu, acordó por unanimidad disponer la publicación del proyecto normativo que aprobaría el "Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos", en el Portal Institucional (www.sunedu.gob.pe), por el plazo de quince (15) días calendario, a fin de recoger las opiniones, comentarios y aportes de la ciudadanía, de las universidades, instituciones y escuelas de educación superior;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos;

Que, mediante Informe Técnico - Legal N° 004-2015-SUNEDU.15 de fecha 15 de diciembre de 2015, La Dirección presentó el texto definitivo del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos;

Que, a su vez la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a través de los Informes N° 395-2015-SUNEDU/03-06 y N° 17-2015-SUNEDU/03/07 respectivamente, opinaron favorablemente a la aprobación del mencionado Reglamento;



Que, compete al Consejo Directivo de la Sunedu aprobar el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en sesión SCD 027-2015 de fecha 18 de diciembre de 2018 y contando con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sunedu;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Aprobar el "Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos" el cual consta de treinta y nueve (39) artículos, ocho (08) capítulos, tres (03) disposiciones complementarias finales, nueve (09) disposiciones complementarias transitorias, una (01) disposición complementaria derogatoria y los siguientes anexos: Formato de Registro de Firmas de Autoridades Universitarias, de Instituciones y Escuelas de Educación Superior (Anexo N° 01); Instructivo para el llenado del formato de registro de firmas de autoridades universitarias, de instituciones y escuelas de educación superior





PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

(Anexo N° 02); De las características y del contenidos de los diplomas (Anexo N° 03); Manual de instrucciones de llenado del Padrón de Registro (Anexo N° 04); Requisitos para la solicitud de constancias de inscripción de diplomas de grados y títulos nacionales y resoluciones de reconocimiento para el caso de extranjeros (Anexo N° 05); y el Formulario de solicitud de constancia de inscripción de la resolución de reconocimiento de grados académicos y títulos otorgados en el extranjero (Anexo N° 06), cuyo texto forma parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 2.- El "Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos" es de obligatorio cumplimiento y empezarán a regir desde el día siguiente de su publicación.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución, del "Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos" en el Diario Oficial El Peruano; y, de la exposición de motivos y los anexos en el Portal Institucional de la Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese



Lorena Masías
Lorena de Guadalupe Masías Quiroga
Presidente del Consejo Directivo de la SUNEDU

REGlamento del Registro Nacional de Grados y Títulos

INDICE

Capítulo	Contenido	Página
	Título Preliminar	2
I	De las Normas Generales	2
II	De las Firmas de Autoridades	4
III	De los requisitos y procedimiento para la inscripción de los grados académicos y títulos profesionales	6
IV	De las anulaciones y correcciones del Registro	7
V	Del archivo físico del Registro	9
VI	De los servicios del Registro Nacional de Grados y Títulos	9
VII	De la Revalidación y Reconocimiento de Grados Académicos y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero	12
VIII	De la información, transparencia y publicidad del Registro Nacional de Grados y Títulos	14
	Disposiciones Complementarias Finales	15
	Disposiciones Complementarias Transitorias	15
	Disposición Complementaria Derogatoria	17
	Anexos	17



TÍTULO PRELIMINAR

El presente Reglamento se rige por los siguientes principios:

ARTÍCULO I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N° 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

ARTÍCULO II.- PRINCIPIO DE ROGACIÓN

Los servicios que se ofrecen a partir de la información que obra en el Registro se extienden a instancia de los titulares del diploma o de terceros interesados.

ARTÍCULO III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria –Ley N° 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

ARTÍCULO IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

ARTÍCULO V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La Sunedu, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la Sunedu en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria – Ley N° 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Dicha fiscalización implica la potestad de la Sunedu de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.



CAPÍTULO I

De las Normas Generales

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento para la obligatoria inscripción de diplomas en el Registro, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N° 30220, así como establecer las disposiciones que norman los servicios que se ofrecen a partir de la información que obra en el Registro. Asimismo, norma la inscripción de los diplomas de grados académicos y títulos



profesionales otorgados en el extranjero, luego de la revalidación y/o reconocimiento, a través de sus respectivos procedimientos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La aplicación del presente Reglamento es a nivel nacional y comprende a las universidades públicas y privadas, instituciones y escuelas de educación superior a las que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria - Ley N° 30220.

Artículo 3.- Base legal

El presente Reglamento tiene como base legal las siguientes normas:

- 3.1 Constitución Política del Perú.
- 3.2 Ley Universitaria - Ley N° 30220.
- 3.3 Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- 3.4 Ley General de Educación - Ley N° 28044.
- 3.5 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado - Ley N° 27658.
- 3.6 Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu.
- 3.7 Resolución Legislativa N° 29445 - Resolución Legislativa que aprueba el "Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros"
- 3.8 Convenios de Reciprocidad Cultural y Acuerdos Comerciales suscritos y vigentes

Artículo 4.- Glosario

Para fines de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- 4.1 **Certificado de estudios.**- Es el documento que acredita los estudios realizados en una universidad, institución o escuela de educación superior, según corresponda.
- 4.2 **Constancia de Matrícula.**- Documento expedido por la universidad, institución o escuela de educación superior, según corresponda, en la que se acredita que el alumno cumple con estar matriculado como mínimo en doce (12) créditos por semestre para ser considerado alumno regular y conservar su condición de estudiante, salvo que le falten menos para culminar la carrera.
- 4.3 **Diploma.**- Es el documento con el que se acredita el grado académico, título profesional o títulos de segunda especialidad profesional. Debe expedirse y ser suscrito por las autoridades competentes, de acuerdo a lo dispuesto por cada universidad, instituto o escuela de educación superior, concordante con la Ley Universitaria - Ley N° 30220 y la normativa que al respecto emita la Sunedu. Los diplomas se emiten en el idioma castellano de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Perú.

En el diploma se consignan los datos del titular de acuerdo al documento de identidad, bajo responsabilidad de la entidad que lo emite.
- 4.4 **Estudiante matriculado.**- Estudiante que cuenta con la constancia de matrícula indicada en el numeral 4.2 de este mismo artículo.
- 4.5 **Autenticación de Firmas de Autoridades.**- Mecanismo por el cual el funcionario responsable, en representación de la Sunedu, da fe ante la sociedad de que las firmas que se consignan en los diplomas y documentos expedidos por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior previstas en la Ley Universitaria - Ley N° 30220, corresponden a las autoridades registradas.



- 4.6 Grado Académico.-** Es el reconocimiento de la formación educativa o profesional, otorgado a una persona por parte de una universidad, institución o escuela de educación superior, según corresponda, autorizada a otorgar diplomas de grado de bachiller, maestro y/o doctor. Las instituciones y escuelas de educación superior previstas en la Tercera Disposición Complementaria Final de Ley Universitaria - Ley 30220 sólo pueden otorgar el grado de bachiller.
- 4.7 Reconocimiento.-** Es el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la Sunedu, otorga validez al diploma del grado académico o título profesional otorgado por universidades, instituciones o escuelas de educación superior del extranjero, legalmente reconocidos por la autoridad competente del respectivo país de origen, a través del reconocimiento de la mención y conforme consta en el diploma. Procede en aplicación de los convenios vigentes y acuerdos comerciales suscritos y ratificados por el Perú y sus contrapartes, que prevean compromiso de reconocimiento recíproco.
- 4.8 Registro Nacional de Grados y Títulos (Registro).-** Es el instrumento de información que consigna los datos de los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior del Perú, así como los grados académicos y títulos profesionales otorgados en el extranjero reconocidos en nuestro país. El Registro ofrece seguridad jurídica a los ciudadanos a través de la transparencia de la información, garantizando su autenticidad al amparo de la Ley.
- 4.9 Revalidación u Homologación.-** Es el procedimiento mediante el cual las universidades peruanas autorizadas por Sunedu otorgan validez a los estudios realizados en el extranjero. El grado académico o título profesional obtenido en el extranjero es revalidado u homologado con el plan de estudios de una universidad peruana. El grado académico o título profesional a ser revalidado es emitido por una institución oficial de educación superior del país de origen.
- 4.10 Título de Segunda Especialidad Profesional.-** Es el reconocimiento que se obtiene al haber realizado una especialidad profesional que requiere previamente tener licenciatura u otro título profesional equivalente y haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos (02) semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico. En el caso de residentado médico se rige por sus propias normas.
- 4.11 Título profesional.-** Es el reconocimiento que se obtiene luego de haber aprobado una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Para su obtención se requiere previamente haber obtenido el grado de bachiller.



CAPÍTULO II

De las Firmas de Autoridades

Artículo 5.- De las Firmas de Autoridades

Es la base de datos digital y física que contiene el registro de las firmas de las autoridades competentes en el marco de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria para refrendar diplomas de grados académicos y títulos profesionales en universidades, instituciones y escuelas de educación superior. La base de datos de firmas de autoridades permite la verificación de la autenticidad de las firmas de las autoridades y es indispensable para: (i) el procedimiento de



inscripción de los diplomas de grados académicos y títulos profesionales; (ii) emisión de constancias de inscripción de grados académicos y títulos profesionales y (iii) emisión de constancias de autenticación de firmas de documentos académicos de universidades.

Las autoridades universitarias que registran sus firmas son el Rector, Secretario General, Director de Postgrado, Decanos y el Jefe de Grados y Títulos, o quienes hagan sus veces cuando se trate de las autoridades de instituciones y escuelas de educación superior. El Registro Nacional de Firmas se realiza a través del "Formato de Registro de Firmas de las Autoridades Universitarias, de Instituciones y Escuelas de Educación Superior" (Anexo 1).

Artículo 6.- Del responsable y la oportunidad de su presentación

El Secretario General o quien haga sus veces presenta mediante oficio dirigido al Director de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, el "Formato de Registro de Firmas de las Autoridades Universitarias, de Instituciones y Escuelas de Educación Superior" (Anexo 1).

Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben actualizar la información presentada en el "Formato de Registro de Firmas de las Autoridades Universitarias, de Instituciones y Escuelas de Educación Superior", cada vez que se elijan a nuevas autoridades, se designe de forma interina alguna autoridad, se encuentre de licencia, se revoque el mandato, se designe a otra en su reemplazo o surja algún imprevisto que altere la vigencia en el cargo de alguna autoridad.

Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior cuentan con un plazo de siete (07) días hábiles a partir de la emisión de la Resolución que designa a la nueva autoridad o al respectivo reemplazo, para remitir física o electrónicamente a la Sunedu, la Resolución y el respectivo "Formato de Registro de Firmas de las Autoridades Universitarias, de Instituciones y Escuelas de Educación Superior", bajo responsabilidad.

En caso se haya enviado, sólo vía electrónica, la documentación señalada en el párrafo anterior debe presentarse físicamente dentro del tercer (03) día hábil, más el término de distancia, que consiste en la resolución respectiva y el "Formato de Registro de Firmas de Autoridades Universitarias, de Instituciones y Escuelas de Educación Superior", con cuyo cumplimiento se le entiende recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil.

La universidad, institución o escuela de educación superior, según corresponda, comunica a la Sunedu cuando se produzca el fallecimiento, renuncia, despido o remoción de alguna de las autoridades señaladas en el artículo 5° del presente Reglamento, dentro de los siete (07) días hábiles de ocurrido el hecho, bajo responsabilidad.

Artículo 7.- De la información complementaria al Formato de Registro de Firmas de Autoridades Universitarias, de Instituciones y Escuelas de Educación Superior

La información que se debe acompañar a la solicitud de registro de firmas es la siguiente y según el orden establecido a continuación:

- Solicitud de registro de firmas.
- Copia simple y legible del Documento de Identidad de cada autoridad designada.
- Copia legalizada por el Secretario General o quien haga sus veces de las Resoluciones o acuerdos que designan a las autoridades y establecen el período del mandato.



El “Manual de Instrucciones para el llenado del formato de registro de firmas de autoridades universitarias, de instituciones y escuelas de educación superior”, forma parte del presente Reglamento como Anexo 2.

Artículo 8.- De la calificación de los formatos

La Unidad de Registro de Grados y Títulos califica la información consignada en cada formato. Si de la calificación resulta alguna observación, la Unidad de Registro de Grados y Títulos informa mediante oficio dirigido al Secretario General o quien haga sus veces, para que realice las subsanaciones correspondientes.

CAPÍTULO III

De los requisitos y procedimiento para la inscripción de los Grados Académicos y Títulos Profesionales

Artículo 9.- Del diploma

El diploma es expedido luego de efectuada la sesión en la que el Consejo Universitario o el que haga sus veces, aprobó conferir el grado académico o título profesional respectivo.

Compete al Rector, o quien haga sus veces, refrendar los diplomas de grados académicos y títulos profesionales, de conformidad con la Ley Universitaria – Ley N° 30220.

La elaboración de los diplomas es responsabilidad de las universidades, instituciones y escuelas de educación superior. Para tales fines, deben considerar la información contenida en el Anexo N° 03 - “De las Características y Contenido de los Diplomas”, que forma parte del presente Reglamento.

El Secretario General o quien haga sus veces, en su condición de fedatario de la universidad, institución o escuela de educación superior, suscribe los diplomas en su parte posterior certificando la autenticidad del documento. Sin perjuicio de que en su condición de autoridad lo suscriba también en el anverso.

Con la expedición del diploma, el cual se pone a disposición del graduado o titulado en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles bajo responsabilidad, la universidad, institución o escuela de educación superior, culmina con el procedimiento para otorgar un grado académico, título profesional y de segunda especialidad profesional, según corresponda, para luego proceder a solicitar a la Sunedu la inscripción del mismo en el Registro.

Artículo 10.- De los grados académicos y los títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria – Ley N° 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 11.- De la información a inscribir y plazo

El Secretario General o quien haga sus veces de las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, debe presentar ante la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, la solicitud de inscripción del grado o título según



corresponda, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del diploma, bajo responsabilidad.

Artículo 12.- De los requisitos y el procedimiento

La solicitud de inscripción de grados y títulos en el Registro se realiza mediante oficio, el cual es enviado físicamente o de manera virtual, asimismo se debe cumplir con presentar lo siguiente y en este orden:

- a) Oficio dirigido a la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, informando los nuevos grados académicos y títulos profesionales otorgados.
- b) Padrón de grados académicos y títulos profesionales impreso (Manual de Instrucciones del llenado del Padrón de Registro - Anexo N° 04), debidamente visado por el Secretario General o quien haga sus veces.
- c) DVD-ROM debidamente rotulado con el nombre de la universidad, institución o escuela superior, según corresponda, número de oficio y firma del Secretario General o quien haga sus veces, conteniendo:
 - c.1) Padrón de Grados Académicos y Títulos Profesionales en formato de hoja de cálculo.
 - c.2) Diploma escaneado en anverso y reverso en archivo PDF con resolución de 200 x 100 dpi. El nombre del archivo debe contener los tres (03) dígitos del código de la universidad, seguido de un guion bajo, el número del Documento de Identidad guion bajo y letra inicial del grado académico que corresponda.
 - c.3) Fotografía del graduado a color con fondo blanco, en tamaño pasaporte en archivo JPG, el nombre del archivo debe contener los tres (03) dígitos del código de la universidad seguido de un guion bajo, el número del Documento de Identidad, guion bajo y letra inicial del grado académico que corresponda.
 - c.4) De corresponder, se adjunta la tesis, trabajo de investigación, trabajo académico o trabajo de suficiencia profesional.

Para efectos del cumplimiento del literal c.1), se entiende que los datos consignados en el diploma de grado académico y título profesional corresponden a los del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Carné de Extranjería, según corresponda.

El procedimiento de inscripción de diplomas de grados académicos, títulos profesionales y de segunda especialidad culmina, dentro de un plazo máximo de cinco (05) días hábiles con la difusión de la inscripción en el portal web institucional de la Sunedu.

Artículo 13.- De la veracidad en la información proporcionada por las universidades

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, en coordinación con los órganos competentes de la Sunedu, periódicamente realiza las acciones dirigidas a supervisar y fiscalizar la autenticidad de la información proporcionada sobre los diplomas de grados académicos y títulos profesionales expedidos por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior del país, en cumplimiento de la normativa vigente.



CAPÍTULO IV

De las anulaciones y correcciones del Registro

Artículo 14.- Por duplicado de diplomas

La emisión del duplicado del diploma por parte de la universidad, institución o escuela de educación superior genera, previa solicitud, la anulación de la inscripción primigenia.

La solicitud de anulación de la inscripción en el Registro y la posterior solicitud de inscripción de los datos que se consignen en el duplicado del diploma es responsabilidad de la universidad, institución o escuela de educación superior otorgante, debiendo motivar y garantizar la veracidad de la información y documentación a ser inscrita ante la Sunedu. Las universidades deben observar los mismos requisitos establecidos en el artículo 12 del presente Reglamento así como, acompañar la Resolución que autoriza la emisión del duplicado del diploma.

En la inscripción lleva anotada la condición de duplicado, la cual contiene los nuevos datos, si corresponde.

Artículo 15.- Por correcciones

Las solicitudes para la corrección de datos en el Registro serán sustentadas en:

- Errores materiales en el Padrón de Grados Académicos y Títulos Profesionales. Para tales fines, se adjunta una declaración jurada del Secretario General o quien haga sus veces respecto de la pertinencia de la corrección solicitada.
- Errores en los datos del diploma que se encuentra inscrito en el Registro. Para tales fines, se adjunta la resolución del Consejo Universitario que aprueba la corrección solicitada.
- Para la corrección de datos en el Registro como consecuencia de un procedimiento administrativo o proceso judicial, se adjunta la resolución consentida que justifique la corrección en el Registro.

El plazo máximo para la atención es de cinco (05) días hábiles de presentada la solicitud.

Artículo 16.- Del procedimiento para las correcciones en el Registro

Las solicitudes para la corrección de errores materiales en el Registro se presentarán mediante oficio dirigido al Director de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, firmado por el Secretario General o el que haga sus veces, precisando el detalle de la información a ser corregida, adjuntando:

- Padrón de Grados Académicos y Títulos Profesionales corregido e impreso, debidamente suscrito por el Secretario General o el que haga sus veces.
- DVD-ROM debidamente rotulado con el nombre de la institución, número de oficio y firma del Secretario General o quien haga sus veces, conteniendo el Padrón de Grados Académicos y Títulos Profesionales corregido.
- Pago del derecho correspondiente en el Banco de la Nación u otras entidades bancarias que tienen convenio con la Sunedu.



Artículo 17.- Del procedimiento para la anulación de la inscripción en el Registro

La anulación de los diplomas de grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro proceden por:

- Mandato administrativo, mediante resolución de autoridad competente de la universidad, institución y escuela de educación superior, según corresponda.
- Mandato judicial, mediante resolución consentida emitida por la autoridad competente.

Las autoridades competentes, bajo responsabilidad, harán de conocimiento oficial a la Sunedu, la resolución que ordena la anulación de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.



Procede la anulación de oficio de la inscripción del diploma en el Registro, cuando la universidad, institución o escuela de educación superior no sustente la veracidad de la información contenida en un diploma.

Una vez que la Sunedu toma conocimiento del mandato, anula el registro del diploma en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

Realizada la anulación respectiva, la Sunedu realiza la publicidad de tal acto, a través de su portal institucional.

CAPÍTULO V

Del archivo físico del Registro

Artículo 18.- De los documentos que integran el archivo

El archivo está conformado por la información remitida por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior del país vinculada al Registro.

Artículo 19.- Del orden del archivo

Los documentos deben ordenarse en el archivo considerando los siguientes datos:

- Nombre de la universidad, institución o escuela de educación superior que expidió los diplomas.
- Oficios remitidos por cada universidad, institución o escuela de educación superior del país, en orden cronológico, incluyendo el Padrón de Grados Académicos y Títulos Profesionales y el DVD – ROM correspondiente.

CAPÍTULO VI

De los servicios del Registro Nacional de Grados y Títulos

Artículo 20.- De las constancias de inscripción de los diplomas de grados académicos, títulos profesionales y de segunda especialidad

La Unidad de Registro de Grados y Títulos es la responsable de emitir las constancias de inscripción de los grados académicos, títulos profesionales y de segunda especialidad que obran en el Registro, siendo el Jefe de dicha Unidad, el autorizado para firmar las constancias en nombre de la Sunedu.

Pueden solicitar constancias de inscripción las universidades, instituciones y escuelas de educación superior y demás usuarios interesados en su obtención. La solicitud puede realizarse en la sede central de la Sunedu, a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, o en línea, a través del portal institucional de la Sunedu o en la institución con la que se haya suscrito un convenio de colaboración interinstitucional para dichos fines.

Artículo 21.- Del plazo de entrega de constancias de inscripción

Cuando la solicitud de emisión de constancia de inscripción sea realizada en la sede institucional de la Sunedu, por persona natural y se trate de diplomas nacionales, la entrega es en el día, y si se trata de constancias de inscripción de las resoluciones de reconocimiento de grados



académicos y títulos profesionales extranjeros, el plazo es de dos (02) días hábiles, contados desde que es recibida la solicitud por la Sunedu.

Si el trámite se realiza a través de las universidades, instituciones o escuelas de educación superior, tiene una duración de hasta diez (10) días hábiles de recibida la solicitud y en el caso de ser solicitado en línea tiene la misma duración.

Artículo 22.- Emisión de constancias de inscripción de grados académicos, títulos profesionales y de segunda especialidad nacionales

Sólo proceden las solicitudes de constancias de inscripción de los grados académicos, títulos profesionales y de segunda especialidad que se encuentren previamente inscritos en el Registro y cuyos diplomas no presenten borrón, enmendadura o anotación marginal, en ese sentido se debe tener en consideración lo siguiente:

- Para solicitar la constancia de la inscripción del grado académico de bachiller, se requiere que esté registrado el grado académico de bachiller.
- Para solicitar la constancia de la inscripción del título profesional, se requiere que esté registrado el grado académico de bachiller y el título profesional.
- Para solicitar la constancia de inscripción del título de segunda especialidad profesional, se requiere que esté registrado el grado académico de bachiller, el título profesional y el título de segunda especialidad profesional.
- Para solicitar la constancia de inscripción del grado académico de maestro, se requiere que esté registrado el grado académico de bachiller y maestro.
- Para solicitar la constancia de inscripción del grado académico de doctor, se requiere que esté registrado el grado académico de bachiller, maestro y doctor.

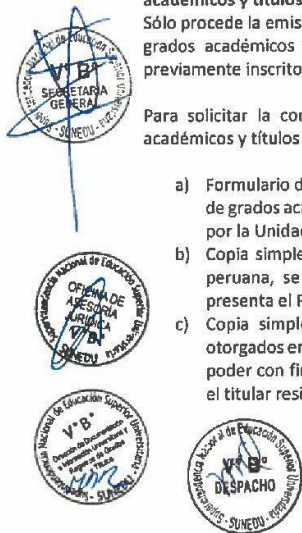
Las disposiciones específicas para realizar el trámite de emisión de constancias de inscripción se encuentran en el Anexo N° 05 (Requisitos para la solicitud de constancias de inscripción de diplomas de grados y títulos nacionales y resoluciones de reconocimiento para el caso de extranjeros) del presente Reglamento, que está disponible en el portal institucional de la Sunedu.

Artículo 23.- De las constancias de inscripción de las resoluciones de reconocimiento de grados académicos y títulos extranjeros

Sólo procede la emisión de constancias de inscripción de las resoluciones de reconocimiento de grados académicos y títulos profesionales otorgados en el extranjero que se encuentren previamente inscritos en el Registro.

Para solicitar la constancia de inscripción de la resolución de reconocimiento de grados académicos y títulos otorgados en el extranjero, se debe presentar lo siguiente:

- Formulario de solicitud de constancia de inscripción de la resolución de reconocimiento de grados académicos y títulos otorgados en el extranjero (Anexo N° 6) que es entregado por la Unidad de Registro de Grados y Títulos.
- Copia simple del Documento de Identidad del titular. En caso de ser de nacionalidad peruana, se presenta el Documento Nacional de Identidad y de ser extranjero se presenta el Pasaporte o Carné de Extranjería.
- Copia simple de la resolución de reconocimiento de grados académicos y títulos otorgados en el extranjero. En caso que el trámite lo realice un tercero, se presenta carta poder con firma legalizada por notario público peruano o carta poder consular en caso el titular resida en el extranjero.



- d) Pago del derecho correspondiente en el Banco de la Nación u otras entidades bancarias que tienen convenio con la Sunedu.

Artículo 24.- De las constancias de autenticación de firma

La Unidad de Registro de Grados y Títulos es la responsable de emitir las constancias de autenticación de firma del Secretario General o quien haga sus veces.

Artículo 25.- De la autenticación de firma en documentos

Procede la emisión de constancia de autenticación de firma por parte del Secretario General o quien haga sus veces, para los siguientes documentos:

- Diploma de grado académico o título profesional, previamente inscrito en el Registro.
- Diploma de título de segunda especialidad profesional, previamente inscrito en el Registro.
- Diploma de posgrado. Se debe haber completado un mínimo de veinticuatro (24) créditos.
- Documentos de formación profesional provenientes de universidades, entregados en el marco de los programas de formación continua, que deben certificar nota aprobatoria.
- Certificados de estudios, sílabos, constancia de matrícula, malla curricular o plan de estudios, constancias y/o certificados que acrediten la condición del solicitante.

Artículo 26.- Requisitos

Para la emisión de la constancia de autenticación de firma de los documentos señalados en el artículo precedente, se debe presentar los siguientes documentos, según sea el caso:

- Copia del Documento de Identidad del titular.
- Cuando el documento del cual se solicita autenticar la firma sea suscrito por el Secretario General o quien haga sus veces, se presenta el original del documento.
- Cuando el documento del cual se solicita autenticar la firma sea suscrito por distinta autoridad al Secretario General o quien haga sus veces, se presenta el documento original autenticado por el Secretario General o quien haga sus veces.
- Cuando el documento del cual se solicita autenticar la firma sea copia del original, debe estar autenticado por el Secretario General o quien haga sus veces.
- Cuando se trate de diplomas de grados académicos, títulos profesionales y títulos de segunda especialidad profesional emitidos hasta el 31 de diciembre del 2014, serán autenticados por el Secretario General o quien haga sus veces, que se encuentre en funciones.
- Pago del derecho correspondiente en el Banco de la Nación u otras entidades bancarias que tienen convenio con la Sunedu.

La entrega de la constancia de autenticación de firma de los documentos señalados en el artículo precedente es inmediata.

Artículo 27.- Documentos para traducción oficial

Se autenticarán todos los documentos señalados en el artículo 25 para su posterior traducción oficial por el organismo competente. Los interesados considerarán los requisitos y supuestos establecidos en el artículo 26 del presente Reglamento.

Cuando se solicite la emisión de constancia de autenticación de firma de los diplomas de grado académico, título profesional y de segunda especialidad, según corresponda, los interesados deben presentar copia del original, la que debe estar autenticada por el Secretario General o quien haga sus veces.



La constancia de autenticación de firma para traducción oficial, es entregada en un día hábil a partir de presentada la solicitud.

CAPÍTULO VII

De la Revalidación y Reconocimiento de Grados Académicos y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero

Artículo 28.- De las Revalidaciones

La revalidación es otorgada por una universidad peruana autorizada por la Sunedu, a través de resolución de Consejo Universitario, previo cumplimiento de determinados criterios establecidos por la Sunedu.

Dicha resolución indica la mención con la que fue otorgado el grado académico o título profesional en el país extranjero de origen.

La resolución de Consejo Universitario que aprueba la revalidación se inscribe en el Registro.

Artículo 29.- De los expedientes de las Revalidaciones

El expediente de revalidación está compuesto por:

- a) Copia autenticada por el Secretario General de la resolución de Consejo Universitario que aprueba la revalidación.
- b) Copia autenticada por el Secretario General del diploma revalidado.
- c) DVD-ROM debidamente rotulado con el nombre de la Institución y número de oficio y firma del Secretario General o quien haga sus veces, conteniendo:
 - c.1) Padrón de Grados Académicos y Títulos Profesionales en versión digital.
 - c.2) Diploma escaneado en anverso y reverso y archivo PDF con resolución de 200 x 100 dpi, el nombre del archivo debe contener los tres (03) dígitos del código de la universidad seguido de un guion bajo y el número del diploma, si lo tuviere.
 - c.3) Fotografía del graduado a color con fondo blanco, en tamaño pasaporte en archivo JPG, el nombre del archivo debe contener los tres (03) dígitos del código de la universidad seguido de un guion bajo y el número del diploma, si lo tuviere.
- d) Pago del derecho correspondiente en el Banco de la Nación u otras entidades bancarias que tienen convenio con la Sunedu.

Artículo 30.- De las universidades autorizadas para realizar la Revalidación

La Sunedu establece los criterios para seleccionar a las universidades autorizadas a realizar el procedimiento de revalidación.

Artículo 31.- Procedencia del Reconocimiento

El reconocimiento se otorga cuando exista un convenio de reciprocidad cultural o acuerdo comercial que regule el reconocimiento de grados y títulos. Dicho reconocimiento se formaliza a través de una Resolución del Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, visto el Informe que confirma la validez del grado académico o título profesional otorgado por la universidad, institución o escuela de educación superior con rango universitario del extranjero, acreditada por organismo oficial competente del país de origen, manteniendo la denominación indicada en el diploma original.

Artículo 32.- De los requisitos

Los requisitos para el Reconocimiento son los siguientes:

- a) Presentación del documento de identidad del solicitante y la respectiva copia legalizada por notario público peruano o por el consulado peruano en el extranjero, según



corresponda. En caso de ser de nacionalidad peruana, se presenta el Documento Nacional de Identidad y de ser extranjero se presenta el Pasaporte o Carné de Extranjería. En caso que el trámite sea realizado por una persona distinta al titular, se presenta carta poder con firma legalizada por notario público peruano o carta poder consular en caso el titular resida en el extranjero.

- b) Presentación de diploma original que acredite el grado académico o título profesional el que debe contar con la apostilla. En caso el país de origen del diploma no sea parte del Convenio de Apostilla de La Haya, el diploma debe ser legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen, el Consulado del Perú en el país de origen, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. El Diploma original debe ser escaneado y devuelto al solicitante durante la presentación de toda la documentación.
- c) Presentación del certificado de estudios que acredite calificaciones, cursos y créditos seguidos por el solicitante para obtener el grado académico o título profesional, los cuales deben contar con la apostilla. En caso el país de origen del diploma no sea parte del Convenio de Apostilla de La Haya, el certificado de estudio debe estar legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen, el Consulado del Perú en el país de origen, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. El certificado de estudios debe ser escaneado y devuelto al solicitante durante la presentación de toda la documentación.
- d) Traducciones oficiales del diploma y de los certificados de estudios en caso de idioma distinto al castellano.
- e) Declaración Jurada de la veracidad de la documentación presentada.
- f) Para el reconocimiento de maestrías, el solicitante presenta su tesis o trabajo de suficiencia en formato digital PDF. En caso la tesis o trabajo de suficiencia se encuentre en un idioma distinto al castellano, debe, según corresponda, estar acompañada de una traducción simple en formato digital PDF. No se solicita traducción cuando la tesis o trabajo de suficiencia se encuentre en idioma inglés.
- g) Para el reconocimiento de doctorados, el solicitante debe presentar su tesis en formato digital PDF. En caso la tesis se encuentre en un idioma distinto al castellano, debe estar acompañada de una traducción simple en formato digital PDF. No se solicita traducción cuando la tesis se encuentre en idioma inglés.
- h) Dos (02) fotografías del solicitante a color con fondo blanco en tamaño pasaporte.
- i) Pago del derecho de trámite correspondiente en el Banco de la Nación u otras entidades bancarias con las que la Sunedu tenga convenio.

La Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Sunedu evalúa, de acuerdo a los convenios de reciprocidad cultural y acuerdos comerciales, la información requerida y tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para resolver la solicitud de reconocimiento.

Artículo 33.- De los Reconocimientos

El expediente de Reconocimiento debe estar compuesto por:

- a) Copia legalizada del documento de identidad del solicitante.
- b) Copia del diploma original previamente escaneado al momento de su presentación.
- c) Copia de los certificados de estudios previamente escaneados al momento de su presentación.
- d) Copia legalizada de la traducción oficial del diploma y el certificado de estudios, en caso de idioma distinto al castellano.
- e) Original de la declaración jurada de la veracidad de la documentación presentada.
- f) Carta poder con firma legalizada por notario público peruano o carta poder consular, según corresponda, en caso el trámite sea realizado por una persona distinta al titular.



- g) Pago del derecho correspondiente en el Banco de la Nación u otras entidades bancarias que tienen convenio con la Sunedu.

Artículo 34.- De la anulación de resoluciones de Reconocimiento

Procede la anulación de las resoluciones de reconocimiento cuando la Sunedu tome conocimiento que existen errores o vicios que acarreen la anulación del reconocimiento en dichas resoluciones.

Artículo 35.- Reconocimiento para el ejercicio de la docencia universitaria e investigación.

El reconocimiento para el ejercicio de la docencia universitaria e investigación se otorga a través una Resolución del Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Sunedu, que confirma la validez del grado académico otorgado por la universidad, institución o escuela de educación superior con rango universitario del extranjero, acreditada por organismo oficial competente del país de origen, manteniendo la denominación indicada en el diploma original. Este tipo de reconocimiento se otorga cuando no exista un convenio de reciprocidad cultural o acuerdo comercial que regule el reconocimiento de grados y títulos y se haya corroborado la inexistencia del pregrado o posgrado en el Perú.

La resolución se inscribe en el Registro Nacional de Grados y Títulos.

Artículo 36.- De los requisitos

El reconocimiento para el ejercicio de la docencia universitaria e investigación está sujeto a lo establecido en el artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 37.- Del Plazo

El Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Sunedu emite una Resolución que resuelve la solicitud de reconocimiento en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de presentada la solicitud.

CAPÍTULO VIII

De la información, transparencia y publicidad del Registro Nacional de Grados y Títulos

Artículo 38.- De la transparencia y difusión

La información contenida en el Registro es pública, gratuita y de libre acceso para el titular de la información, previo ingreso de los datos requeridos a través del Portal Institucional de la Sunedu: www.sunedu.gob.pe.

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen acceder a la información contenida en el Registro, pueden realizar el pago por derecho a consulta ante la entidad bancaria respectiva o celebrar convenios de cooperación interinstitucional con Sunedu.

Artículo 39.- De la información anual

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos elabora anualmente un informe consolidado cuantitativo y cualitativo sobre las inscripciones efectuadas en este Registro, documento que es difundido a través del portal de la Sunedu.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento rige supletoriamente lo dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, así como la demás normativa que resulte aplicable.

SEGUNDA.- El presente Reglamento entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la Resolución del Consejo Directivo de la Sunedu que lo aprueba, en el Diario Oficial “El Peruano”.

El presente Reglamento, para fines de su conocimiento público, es publicado en el Portal Institucional de la Sunedu.

La Sunedu realiza las acciones de difusión, información y capacitación del contenido y alcances del presente Reglamento a favor del público usuario.

TERCERA.- Los trabajos de investigación, tesis, trabajos académicos y trabajos de suficiencia profesional destinados a la obtención del grado académico o título profesional, según corresponda, son de obligatorio cumplimiento para quienes ingresaron a alguna universidad, institución o escuela de educación superior con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Universitaria – Ley N° 30220.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- El artículo 45 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220 establece los requisitos mínimos para obtener los diplomas de los grados académicos de bachiller, maestro y doctor, así como los títulos profesionales y de segunda especialidad profesional, siendo los siguientes:

- a) **Para el Grado de Bachiller:** Requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia Inglés o lengua nativa. Estos requisitos se hacen extensivos a las instituciones y escuelas de educación superior, en lo que fuera pertinente.
- b) **Para el Grado de Maestro:** Requiere haber obtenido el grado de Bachiller, la elaboración de una tesis o trabajo de investigación en la especialidad respectiva, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos (2) semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero o lengua nativa.
- c) **Para el Grado de Doctor:** Requiere haber obtenido el grado de Maestro, la aprobación de los estudios respectivos con una duración mínima de seis (6) semestres académicos, con un contenido mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos y de una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original, así como el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa.
- d) **Para el Título Profesional:** Requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas.
- e) **Para el Título de Segunda Especialidad Profesional:** Requiere licenciatura u otro título profesional equivalente, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la



aprobación de una tesis o un trabajo académico. En el caso de residente médico se rige por sus propias normas.

De conformidad con la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, los estudiantes que a la entrada en vigencia de dicha Ley, se encuentren matriculados en la universidad no están comprendidos en los requisitos antes establecidos.

Para proceder con el registro del grado de maestro, se debe tener registrado el grado de bachiller y para registrar el grado de doctor se debe tener registrados el grado de bachiller y maestro.

No se inscriben en el Registro, los títulos profesionales que hayan sido obtenidos en universidad, institución y escuela de educación superior, según corresponda, diferente a la que se obtuvo el grado de bachiller.

La Sunedu evalúa si los títulos y grados presentados para su registro reúnen los requisitos legales en mención.

SEGUNDA.- La emisión de duplicados de diplomas de grados académicos y títulos profesionales se rige por lo establecido en la Ley N° 28626 - Ley que faculta a las universidades para expedir duplicados de diplomas de grados y títulos profesionales y el TUO del Reglamento de Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales expedidos por las universidades del país aprobado por Resolución N° 1503-2011-ANR.

TERCERA.- El cobro por los derechos de tramitación establecidos en el presente Reglamento, está condicionado a la entrada en vigencia del TUPA de la Sunedu, en el cual se consignará el costo por derechos de tramitación, con indicación de su monto y forma de pago.

CUARTA.- Lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento es aplicable a las universidades con autorización provisional, las que deberán cumplir lo dispuesto en las resoluciones que las autorizan.

QUINTA.- La Sunedu solicita, cuando así lo requiera, copia autenticada por el Secretario General o quien haga sus veces, de los diplomas de grados académicos y títulos profesionales y copia simple de las resoluciones de reconocimiento y de reválida de los diplomas de grados académicos y títulos profesionales otorgados en el extranjero que fueron inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos hasta el 31 de diciembre de 2014. Dicha solicitud será dirigida a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, con la finalidad de reconstruir el archivo físico del Registro.

SEXTA.- Para la actualización de datos de las resoluciones de reconocimiento de grados académicos y títulos profesionales otorgados en el extranjero que fueron emitidas hasta el 31 de diciembre de 2014, se debe presentar el documento de identidad del solicitante, copia simple de la resolución de reconocimiento y original del diploma que será escaneado y devuelto inmediatamente. En caso de ser de nacionalidad peruana, se deberá presentar el Documento Nacional de Identidad y de ser extranjero se presentará Pasaporte o Carné de Extranjería. En caso que el trámite sea realizado por una persona distinta al titular, se deberá presentar carta poder con firma legalizada por notario público peruano o carta poder consular en caso el titular resida en el extranjero.



SEPTIMA.- Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen plazo hasta el 30 de marzo del 2016 para que adecuen los formatos de los diplomas a la información establecida en el anexo N° 03 del presente Reglamento.

OCTAVA.- La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos emitirá la propuesta de Reglamento para el Registro de Trabajos de Investigación y Proyectos, en el que se definirá los conceptos de trabajos de investigación, tesis, trabajos académicos y trabajos de suficiencia profesional destinados a la obtención del grado académico o título profesional.

NOVENA.- A partir del 01 de enero de 2016, la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos desconocerá para efectos del registro de grados y títulos las firmas de autoridades de universidades públicas, que al 31 de diciembre de 2015, no hayan cumplido con el proceso de adecuación de gobierno. Para tal efecto, deberá contar previamente con el Informe de la Dirección competente, quien determina si la universidad pública cumplió con el referido proceso.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución N° 897-2002-ANR que aprobó el Reglamento Nacional de Registro de Grados y Títulos Profesionales, la Resolución Directoral N° 001-2015-SUNEDU-DS-DDIUyRGT que aprueba los "Lineamientos para la ejecución de los servicios a ser brindados por la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos", la Resolución Directoral N° 002-2015- SUNEDU-DS-DDIUyRGT que modifica el Anexo N° 01 de la Resolución Directoral N° 001-2015-SUNEDU-DS-DDIUyRGT y todas las que se opongan al presente Reglamento.

ANEXOS



Anexo N° 01.- Formato de registro de firmas de autoridades universitarias, de instituciones y escuelas de educación superior.

Anexo N° 02.- Manual de Instrucciones para el llenado del formato de registro de firmas de autoridades universitarias, de instituciones y escuelas de educación superior.

Anexo N° 03.- De las características y contenido de los diplomas.

Anexo N° 04.- Manual de Instrucciones del llenado del Padrón de Registro.

Anexo N° 05.- Requisitos para la solicitud de constancias de inscripción de diplomas de grados y títulos nacionales y resoluciones de reconocimiento para el caso de extranjeros.

Anexo N° 06.- Formulario de solicitud de constancia de inscripción de la resolución de reconocimiento del diploma de grado académico y título profesional otorgado en el extranjero.



Anexo 3: Portaria Nº 22, de 13 de Dezembro de 2016

Nº 239, quarta-feira, 14 de dezembro de 2016

Diário Oficial da União - Seção 1

ISSN 1677-7042

9



PORTARIA Nº 791, DE 13 DE DEZEMBRO DE 2016

O SECRETÁRIO DE FOMENTO E INCENTIVO À CULTURA, no uso de suas atribuições legais, que lhe confere a Portaria nº 1317, de 01 de julho de 2016 e o art. 4º da Portaria nº 120, de 30 de março de 2010, resolve:

Art. 1º - Alterar at(s) razão(ões) social(is) do(s) proponente(s) abaixo relacionado(s):

PRONAC 1414264 - Banda Marcial - Guarda Mirim de Londrina, publicado na portaria nº 01/7915 de 26/03/2015, publicada no D.O.U. em 27/03/2015.

Onde se lê: Associação Proteção à Maternidade e Infância - Guarda MIR

Leia-se: Associação Guarda Mirim de Londrina - APMI.

Art. 2º - Esta portaria entra em vigor na data de sua publicação.

JOSÉ PAULO SOARES MARTINS

RETIFICAÇÃO

Na portaria nº 0001/16 de 04/01/2016, publicada no D.O.U. em 05/01/2016, Seção 1, referente ao Projeto 7ª Mostra de Arte Digital - Prouca: 15-4460

Onde se lê: Prazo de captação: 01/01/2016 a 30/12/2016

Leia-se: Prazo de captação: 01/01/2016 a 31/12/2016

SECRETARIA DO AUDIOVISUAL

RETIFICAÇÃO

Na Portaria nº 114, de 12 de dezembro de 2016, publicada no D.O.U. de 13 de dezembro de 2016, seção 1, páginas 14 e 15, caderno eletrônico, ONDE SE LÊ: Prazo de Captação: 14/12/2016 a 31/12/2016, LEIA-SE: Prazo de Captação: 13/12/2016 a 31/12/2016. E na página 15, ONDE SE LÊ: Prazo de Captação: 08/12/2016 a 31/12/2016, LEIA-SE: Prazo de Captação: 13/12/2016 a 31/12/2016.

Ministério da Educação

GABINETE DO MINISTRO

PORTARIA NORMATIVA Nº 22, DE 13 DE DEZEMBRO DE 2016

Dispõe sobre normas e procedimentos gerais de transição de processos de solicitação de revalidação de diplomas de graduação estrangeiros e ao reconhecimento de diplomas de pós-graduação stricto sensu (mestrado e doutorado), expedidos por estabelecimentos estrangeiros de ensino superior.

O MINISTRO DE ESTADO DA EDUCAÇÃO, no uso das atribuições que lhe confere o art. 87, parágrafo único, inciso II, da Constituição, e tendo em vista o disposto na Lei nº 9.394, de 20 de dezembro de 1996, e na Resolução CNE/ES nº 3, de 22 de junho de 2016, da Câmara de Educação Superior do Conselho Nacional de Educação, resolve:

CAPÍTULO I

DAS DISPOSIÇÕES GERAIS

Art. 1º Os diplomas de cursos de graduação e de pós-graduação stricto sensu (mestrado e doutorado), expedidos por instituições estrangeiras de educação superior e pesquisa, regularmente constituídas para esse fim em seu país de origem, poderão ser declarados equivalentes aos concedidos no Brasil e habilitar para os fins previstos em lei, mediante processo de revalidação e de reconhecimento, respectivamente, por instituição de educação superior brasileira, nos termos desta Portaria.

§ 1º Os diplomas de graduação expedidos por universidades estrangeiras serão revalidados por universidades públicas que tenham curso do mesmo nível e área ou equivalente, respeitando-se os acordos internacionais de reciprocidade ou equiparação.

§ 2º Os diplomas de mestrado e de doutorado expedidos por universidades estrangeiras só poderão ser reconhecidos por universidades que possuam cursos de pós-graduação reconhecidos e avaliados na mesma área de conhecimento e em nível equivalente ou superior.

§ 3º A revalidação e o reconhecimento de diplomas obtidos em instituições estrangeiras caracterizam função pública necessária das universidades públicas e privadas integrantes do sistema de revalidação de títulos estrangeiros.

Este documento pode ser verificado no endereço eletrônico <http://www.in.gov.br/autenticidade.html>, pelo código 00012016121400009

Art. 2º Os processos de revalidação e de reconhecimento devem ser fundamentados em análise relativa ao mérito e às condições acadêmicas do curso ou programa efetivamente cursado pelo interessado e, quando for o caso, no desempenho global da instituição ofertante, levando em consideração diferenças existentes entre as formas de funcionamento dos sistemas educacionais, das instituições e dos cursos em países distintos.

Parágrafo único. Os procedimentos de análise de que trata o caput deverão ser adotados por todas as instituições brasileiras, observados os limites e as possibilidades de cada instituição.

Art. 3º Fica vedada a discriminação dos pedidos de revalidação ou de reconhecimento com base no estado ou região de residência do interessado ou no país de origem do diploma.

Art. 4º As instituições revalidadoras/reconhecedoras divulgarão as normas internas em até noventa dias, contados da publicação desta Portaria.

Art. 5º O Ministério da Educação - MEC disponibilizará plataforma, denominada Carolina Bori, com o objetivo de subsidiar a execução e a gestão dos processos de revalidação e reconhecimento de diplomas.

Parágrafo único. As instituições revalidadoras/reconhecedoras, mediante adesão, poderão adotar a Plataforma Carolina Bori nos seus processos de revalidação e reconhecimento de diplomas expedidos por instituições estrangeiras.

CAPÍTULO II

DA SOLICITAÇÃO DA REVALIDAÇÃO E DO RECONHECIMENTO DE DIPLOMAS

Art. 6º O pedido de revalidação/reconhecimento de diplomas de cursos superiores obtidos no exterior deverá ser admitido a qualquer data pela instituição revalidadora/reconhecidora e concluído no prazo máximo de até cento e oitenta dias.

§ 1º A instituição revalidadora deverá, dentro do prazo previsto no caput, proceder ao exame do pedido, elaborar parecer circunstanciado, bem como informar ao requerente o resultado da análise, que poderá ser pelo deferimento total, deferimento parcial ou indeferimento da revalidação do diploma.

§ 2º A instituição reconhecidora deverá, dentro do prazo previsto no caput, proceder ao exame do pedido, elaborar parecer circunstanciado, bem como informar ao requerente o resultado da análise, que poderá ser pelo deferimento ou indeferimento do reconhecimento do diploma.

§ 3º O descumprimento do disposto no parágrafo anterior ensejará a apreensão de responsabilidade funcional e institucional, diretamente no âmbito da instituição ou por órgão externo de controle da atividade pública ou de supervisão da educação superior brasileira.

§ 4º Não será considerado descumprimento do prazo mencionado no caput a interrupção do processo de revalidação ou reconhecimento de diplomas por motivo de recesso escolar legitimamente justificado ou por qualquer condição obstáculo que a instituição revalidadora ou reconhecidora não tenha dado causa.

Art. 7º Após recebimento do pedido de revalidação ou de reconhecimento, acompanhado da respectiva documentação de instrução, a instituição revalidadora/reconhecidora procederá, no prazo de trinta dias, a exame preliminar do pedido e emitirá despacho sumário acerca da adequação da documentação exigida ou da necessidade de complementação, bem como da existência de curso de mesmo nível ou área equivalente.

§ 1º Constituída a adequação da documentação, a instituição revalidadora/reconhecidora emitirá as guias para pagamento das taxas incidentes sobre o pedido.

§ 2º O não cumprimento de eventual diligência destinada à complementação da instrução, no prazo assinalado pela instituição revalidadora/reconhecidora, ensejará o indeferimento do pedido.

§ 3º A ausência de curso de mesmo nível ou área equivalente inviabilizará a abertura do processo e deverá ser comunicada ao requerente no prazo previsto no caput.

§ 4º O pagamento de eventuais taxas é condição necessária para abertura do processo e emissão do número de protocolo.

§ 5º O indeferimento do pedido por quaisquer dos motivos indicados neste artigo não constitui exame de mérito nem caracteriza a condição impeditiva de que trata o art. 51 desta Portaria.

Art. 8º É vedada a apresentação de requerimentos de revalidação ou de reconhecimento iguais e simultâneos em mais de uma instituição revalidadora/reconhecidora.

Art. 9º Para a apresentação do pedido, o requerente deverá assinar termo de aceitação de condições e compromissos, o qual incluirá declaração de autenticidade dos documentos apresentados, bem como o atendimento ao disposto no artigo anterior.

Art. 10. As taxas correspondentes à revalidação e ao reconhecimento de diplomas serão fixadas pela instituição revalidadora/reconhecidora, considerando os custos do processo.

CAPÍTULO III

DOS DIPLOMAS DE GRADUAÇÃO

Art. 11. Os diplomas de graduação obtidos no exterior serão revalidados por universidades públicas brasileiras, regularmente credenciadas e mantidas pelo Poder Público, que tenham curso reconhecido do mesmo nível e área ou equivalente.

Seção I

Da Documentação de Revalidação

Art. 12. Os requerentes deverão instruir os pedidos de revalidação com os seguintes documentos:

I - cópia do diploma;

II - cópia do histórico escolar, no qual devem constar as disciplinas ou atividades cursadas e aproveitadas em relação aos resultados das avaliações, bem como a tipificação e o aproveitamento de estágio e outras atividades de pesquisa e extensão;

III - projeto pedagógico ou organização curricular do curso, indicando os conteúdos ou as ementas das disciplinas e as atividades relativas à pesquisa e extensão, bem como o processo de integração do curso, autenticado pela instituição estrangeira responsável pela diplomação;

IV - nomina e titulação do corpo docente responsável pela oferta das disciplinas no curso concluído no exterior, autenticada pela instituição estrangeira responsável pela diplomação;

V - informações institucionais, quando disponíveis, relativas ao acervo da biblioteca e laboratórios, planos de desenvolvimento institucional e planejamento, relatórios de avaliação e desempenho internos ou externos, políticas e estratégias educacionais de ensino, extensão e pesquisa, autenticadas pela instituição estrangeira responsável pela diplomação; e

VI - reportagens, artigos ou documentos indicativos da reputação, da qualidade e dos serviços prestados pelo curso e pela instituição, quando disponíveis e a critério do requerente.

§ 1º Os documentos de que tratam os incisos I e II deverão ser registrados por instituição estrangeira responsável pela diplomação, de acordo com a legislação vigente no país de origem, apostilado no caso de sua origem ser de um país signatário da Convenção de Haia (Resolução CNJ nº 228, de 22 de junho de 2016, do Conselho Nacional de Justiça) ou autenticado por autoridade consular competente, no caso de país não signatário.

§ 2º No caso de cursos ou programas ofertados em consórcios ou outros arranjos colaborativos entre diferentes instituições, o requerente deverá apresentar cópia da documentação que fundamente a cooperação ou consórcio, bem como a comprovação de eventuais apoios de agências de fomento internacionais ou nacionais ao projeto de colaboração.

§ 3º No caso de dupla titulação obtida no exterior, o requerente poderá solicitar a revalidação dos dois diplomas mediante a apresentação de cópia da documentação que comprove a existência do programa de dupla titulação, bem como o projeto pedagógico ou organização curricular que deu origem à dupla titulação.

Art. 13. A instituição revalidadora poderá solicitar informações e procedimentos complementares acerca das condições de oferta do curso para subsidiar o processo de exame da documentação.

§ 1º A instituição revalidadora, quando julgar necessário, poderá solicitar ao requerente a tradução da documentação prevista no art. 12 desta Portaria.

§ 2º O disposto no parágrafo anterior não se aplica às línguas francas utilizadas no ambiente de formação acadêmica e de produção de conhecimento universitário, que são o inglês, o francês e o espanhol.

§ 3º A instituição revalidadora, quando julgar necessário, poderá aplicar provas ou exames que abrangam o conjunto de conhecimentos, conteúdos e habilidades relativo ao curso completo ou dedicado a etapa ou período do curso, ou, ainda, a disciplina específica ou atividades acadêmicas obrigatórias.

Art. 14. Refugiados estrangeiros no Brasil, que não estejam de posse da documentação requerida para a revalidação e outros casos justificados e instruídos por legislação ou norma específica, poderão ser submetidos a prova de conhecimentos, conteúdos e habilidades relativas ao curso completo, como forma exclusiva de avaliação destinada ao processo de revalidação.

Documento assinado digitalmente conforme MP nº 2.200-2 de 24/08/2001, que institui a Infraestrutura de Chaves Públicas Brasileira - ICP-Brasil.



10

ISSN 1677-7042

Diário Oficial da União - Seção 1

Nº 239, quarta-feira, 14 de dezembro de 2016

Parágrafo único. Para fim do disposto neste artigo, o requerente deverá comprovar sua condição de refugiado por meio de documentação específica, conforme normas brasileiras, anexando ao processo a documentação comprobatória dessa condição, emitida pelo Conselho Nacional de Refugiados do Ministério da Justiça - CONARE-MJ.

Art. 15. As provas e os exames a que se referem os arts. 13, § 3º, e 14, deverão ser ministrados em português, organizados e aplicados pela instituição revalidadora, salvo nos casos em que a legislação indicar a organização direta por órgãos do MEC.

Seção II

Da Análise do Pedido de Revalidação

Art. 16. A análise dos pedidos de revalidação de diplomas será efetuada por universidade pública que tenha curso do mesmo nível e área ou equivalente, respeitando-se os acordos internacionais de reciprocidade ou equiparação conforme orientação contida na Resolução CNE/CES nº 3, de 2016.

Art. 17. A revalidação de diplomas de graduação dar-se-á com a avaliação global das condições acadêmicas de funcionamento do curso de origem e das condições institucionais de sua oferta.

§ 1º A avaliação deverá se ater às informações apresentadas pelo requerente no processo, especialmente quanto à organização curricular, ao perfil do corpo docente, às formas de progresso, conclusão e avaliação de desempenho do requerente.

§ 2º Para a revalidação do diploma, será considerada a similitude entre o curso de origem e as exigências mínimas de formação estabelecidas pelas diretrizes curriculares de cada curso ou área.

§ 3º Além dessas exigências mínimas, a revalidação observará apenas a equivalência global de competências e habilidades entre o curso de origem e aqueles ofertados pela instituição revalidadora na mesma área do conhecimento.

§ 4º A revalidação deve expressar o entendimento de que a formação que o requerente recebeu na instituição de origem tem o mesmo valor formativo daquela usualmente associada à carreira ou profissão para a qual se solicita a revalidação do diploma, sendo desnecessário cotejo de currículos e cargas horárias.

§ 5º O processo de revalidação deverá, inclusive, considerar cursos estrangeiros com características curriculares ou de organização acadêmica distintas daquelas dos cursos da mesma área existente na instituição pública revalidadora.

§ 6º As instituições revalidadoras deverão estabelecer e dar publicidade aos critérios adotados para avaliar equivalência de competências e habilidades.

§ 7º A avaliação de equivalência de competências e habilidades não pode se traduzir, exclusivamente, em uma similitude estrita de currículos e/ou uma correspondência de carga horária entre curso de origem e aqueles ofertados pela instituição revalidadora na mesma área do conhecimento.

Art. 18. Caberá às instituições revalidadoras, por meio de mecanismos próprios, tomar disponíveis informações relevantes, quando houver, à instrução dos processos de revalidação de diplomas, tais como:

I - relação de instituições e cursos que integram acordo de cooperação internacional, detalhando os termos do acordo, a existência ou não de avaliação de mérito dos cursos indicados e, quando for o caso, o correspondente resultado; e

II - relação de instituições e cursos estrangeiros que praticaram irregularidades de forma direta ou indireta no Brasil, caracterizando a irregularidade.

§ 1º As informações indicadas nos incisos I e II deverão ser transmitidas ao MEC, a fim de que sejam organizadas e disponibilizadas aos interessados por meio da Plataforma Carolina Bori.

§ 2º O MEC disponibilizará, por meio da Plataforma Carolina Bori, informações quanto ao perfil de oferta de cursos superiores das instituições revalidadoras.

Seção III

Da Transição Simplificada

Art. 19. A transição simplificada dos pedidos de revalidação de diplomas aplica-se, exclusivamente, aos casos definidos nesta Portaria e na forma indicada pela Resolução CNE/CES nº 3, de 2016.

Art. 20. A transição simplificada deverá se ater, exclusivamente, à verificação da documentação comprobatória da diplomação no curso, na forma especificada na Seção I do Capítulo III desta Portaria, e prescindir de análise aprofundada ou processo avaliativo específico.

Art. 21. A instituição revalidadora, em caso de transição simplificada, deverá encerrar o processo de revalidação em até sessenta dias, contados a partir da data de abertura do processo.

Art. 22. A transição simplificada aplica-se:

I - aos diplomas oriundos de cursos ou programas estrangeiros indicados em lista específica produzida pelo MEC e disponibilizada por meio da Plataforma Carolina Bori;

II - aos diplomas obtidos em cursos de instituições estrangeiras acreditadas no âmbito da avaliação do Sistema de Acreditação Regional de Cursos Universitários do Mercosul - Sistema Arcu-Sul;

III - aos diplomas obtidos em cursos ou programas estrangeiros que tenham recebido estudantes com bolsa concedida por agência governamental brasileira no prazo de seis anos; e

IV - aos diplomas obtidos por meio do Modelo Internacional no âmbito do Programa Universidade para Todos - ProUni, conforme Portaria MEC nº 381, de 29 de março de 2010.

§ 1º A lista a que se refere o inciso I deste artigo abrangerá cursos ou programas cujos diplomas já foram submetidos a três análises por instituições revalidadoras diferentes e que a revalidação tenha sido deferida de forma plena, sem a realização de atividades complementares.

§ 2º Os cursos identificados na forma do parágrafo anterior permanecerão na lista disponibilizada pelo MEC por seis anos consecutivos, admitida a sua exclusão por fato grave superveniente, relativamente à idoneidade da instituição ofertante ou à qualidade da oferta.

Art. 23. Os pedidos de revalidação de diplomas correspondentes a cursos estrangeiros indicados ou admitidos em acordos de cooperação internacional, firmados por organismo brasileiro, que não tenham sido submetidos a processo prévio de avaliação por órgão público competente ou por instituição acreditada reconhecida pelo poder público, ou ainda que, em caso de avaliação, tenham obtido resultado negativo, seguirão transição normal.

Seção IV

Do Resultado da Análise

Art. 24. Quando os resultados da análise documental, bem como de exames e provas, demonstrarem o preenchimento parcial das condições exigidas para revalidação, o requerente poderá, por indicação da instituição revalidadora, realizar estudos ou atividades complementares sob a forma de matrícula regular em disciplinas do curso a ser revalidado.

§ 1º Para o cumprimento do disposto no caput, a instituição revalidadora deverá eleger cursos próprios, ficando obrigada a ofertar vaga para matrícula regular do requerente nas disciplinas.

§ 2º O requerente poderá cursar as disciplinas complementares em outra instituição mediante matrícula regular, desde que previamente autorizado pela instituição revalidadora.

§ 3º Em qualquer caso, para o cumprimento do disposto no parágrafo anterior, os cursos de graduação deverão apresentar credenciamento válido no âmbito da legislação que regula a oferta de ensino superior no Brasil.

§ 4º Concluídos os estudos ou as atividades complementares com desempenho satisfatório, o requerente deverá apresentar à instituição revalidadora o respectivo documento de comprovação, que integrará a instrução do processo.

§ 5º Satisfeita a exigência de complementação de estudos, o processo seguirá para decisão quanto ao apostilamento e à revalidação.

CAPÍTULO IV

DOS DIPLOMAS DE PÓS-GRADUAÇÃO

Art. 25. Os diplomas de cursos de pós-graduação stricto sensu (mestrado e doutorado), expedidos por universidades estrangeiras, só poderão ser reconhecidos por universidades brasileiras regularmente credenciadas, que possuam cursos de pós-graduação avaliados, autorizados e reconhecidos, no âmbito do Sistema Nacional de Pós-Graduação - SNGP, na mesma área de conhecimento, em nível equivalente ou superior.

Art. 26. O requerente, quando de posse de diplomas de mestrado e doutorado obtidos no exterior, poderá requerer o reconhecimento de ambos por meio de processos distintos.

Seção I

Da Documentação de Reconhecimento

Art. 27. Os requerentes deverão apresentar, quando da solicitação de reconhecimento, os seguintes documentos:

I - cadastro contendo os dados pessoais e, quando for o caso, informações acerca de vinculação institucional que mantenha no Brasil;

II - cópia do diploma devidamente registrado pela instituição responsável pela diplomação, de acordo com a legislação vigente no país de origem; e

III - exemplar da tese ou dissertação com registro de aprovação da banca examinadora, com cópia em arquivo digital em formato compatível, acompanhada dos seguintes documentos:

a) ata ou documento oficial da instituição de origem, no qual devem constar a data da defesa, se for o caso, o título do trabalho, a sua aprovação e os conceitos outorgados;

b) nomes dos participantes da banca examinadora, se for o caso, e do orientador, acompanhados dos respectivos currículos resumidos; e

c) caso o programa de origem não preveja a defesa pública da tese, deve o aluno anexar documento emitido e autenticado pela instituição de origem, descrevendo os procedimentos de avaliação de qualidade da tese ou dissertação, adotados pela instituição, inclusive avaliação cega emitida por pareceristas externos.

IV - cópia do histórico escolar, descrevendo as disciplinas ou atividades cursadas, com os respectivos períodos e carga horária total, indicando o resultado das avaliações em cada disciplina;

V - descrição resumida das atividades de pesquisa realizadas, artigos e cópia impressa ou em endereço eletrônico dos trabalhos científicos decorrentes da dissertação ou tese, publicados e/ou apresentados em congressos ou reuniões acadêmico-científicas, indicando a autoria, o nome do periódico e a data da publicação e/ou nome e local dos eventos científicos onde os trabalhos foram apresentados; e

VI - resultados da avaliação externa do curso ou programa de pós-graduação da instituição, quando houver e tiver sido realizada por instituições públicas ou devidamente acreditadas no país de origem, e outras informações existentes acerca da reputação do programa indicadas em documentos, relatórios ou reportagens.

§ 1º Caberá à universidade responsável pela análise de reconhecimento, solicitar, quando julgar necessário, a tradução da documentação prevista neste artigo.

§ 2º O disposto no parágrafo anterior não se aplica às línguas francas utilizadas no ambiente de trabalho da pesquisa institucional, que são o inglês, o francês e o espanhol.

§ 3º Os documentos de que tratam os incisos II, III e IV deverão ser registrados por instituição estrangeira responsável pela diplomação, de acordo com a legislação vigente no país de origem, apostilado no caso de sua origem ser de um país signatário da Convenção de Haia (Resolução CJU nº 228, de 2016, do Conselho Nacional de Justiça) ou autenticado por autoridade consular competente, no caso de país não signatário.

§ 4º No caso de cursos ou programas ofertados em consórcios ou outros arranjos colaborativos entre diferentes instituições, o requerente deverá apresentar cópia da documentação que fundamenta a cooperação ou o consórcio, bem como a comprovação de eventuais apoios de agências de fomento internacionais ou nacionais ao projeto de colaboração.

§ 5º No caso de dupla titulação obtida no exterior, o requerente poderá solicitar, em processos distintos, o reconhecimento dos dois diplomas mediante a apresentação de cópia da documentação que comprove a existência do programa de dupla titulação bem como projeto pedagógico ou organização curricular que descreva a dupla titulação.

Art. 28. A instituição reconhecidora poderá solicitar informações complementares acerca das condições de oferta do curso para subsidiar o processo de avaliação da documentação.

Parágrafo único. A instituição reconhecidora poderá solicitar ao requerente, quando julgar necessário, a tradução da documentação prevista no artigo anterior.

Art. 29. Refugiados estrangeiros no Brasil, que não estejam de posse de documentação requerida para a revalidação e outros casos justificados e autorizados por legislação ou norma específica, poderão ser submetidos a avaliação de conhecimentos, conteúdos e habilidades relativas ao curso completo, como forma exclusiva de avaliação destinada ao processo de reconhecimento.

§ 1º Deverá o requerente comprovar sua condição de refugiado por meio de documentação específica, conforme normas brasileiras, anexando ao processo a documentação comprobatória dessa condição emitida pelo CONARE-MJ.

§ 2º A avaliação a que se refere o caput deverá ser ministrada em português, organizada e aplicada pela instituição reconhecidora, salvo nos casos em que a legislação indicar a organização direta por órgãos do MEC.

Seção II

Da Análise do Pedido de Reconhecimento

Art. 30. A análise do pedido de reconhecimento de diploma será efetuada por universidade que tenha curso do mesmo nível e área ou equivalente, respeitando-se os acordos internacionais de reciprocidade ou equiparação, conforme orientação contida na Resolução CNE/CES nº 3, de 2016.

Este documento pode ser verificado no endereço eletrônico <http://www.in.gov.br/interatividade/diuln>, pelo código 00012016121400010

Documento assinado digitalmente conforme MP nº 2.200-2 de 24/08/2001, que institui a Infraestrutura de Chaves Públicas Brasileira - ICP-Brasil.



Art. 31. O reconhecimento de diplomas de pós-graduação dar-se-á com a avaliação global das condições acadêmicas de funcionamento do curso de origem e das condições institucionais de sua oferta.

§ 1º A avaliação deverá considerar prioritariamente as informações apresentadas pelo requerente no processo, especialmente quanto à organização curricular, ao perfil do corpo docente, às formas de progressão, conclusão e avaliação de desempenho do requerente.

§ 2º É facultado à comissão nomeada pela universidade, para análise substantiva da documentação, buscar outras informações complementares que julgar relevante para avaliação de mérito da qualidade do programa ou instituição estrangeira.

§ 3º O processo de reconhecimento dar-se-á a partir da avaliação de mérito das condições de organização acadêmica do curso e, quando for o caso, do desempenho global da instituição ofertante, especialmente na atividade de pesquisa.

§ 4º O processo de avaliação deverá considerar as características do curso estrangeiro, tais como a organização institucional da pesquisa acadêmica no âmbito da pós-graduação stricto sensu, a forma de avaliação do candidato para integralização do curso e o processo de orientação e defesa da tese ou dissertação.

§ 5º O processo de avaliação deverá considerar diplomas resultantes de cursos com características curriculares e de organização de pesquisa distintas dos programas e cursos stricto sensu ofertados pela universidade responsável pelo reconhecimento.

§ 6º Para o cumprimento do disposto no parágrafo anterior, a universidade poderá, a seu critério, organizar comitês de avaliação com a participação de professores e pesquisadores externos ao corpo docente institucional que possuam perfil acadêmico-científico adequado à avaliação do processo específico.

Art. 32. Caberá às instituições reconhecedoras, por meio de mecanismos próprios, tomar disponíveis informações relevantes à instrução dos processos de reconhecimento.

§ 1º As informações referidas no caput, quando existentes, deverão ser transmitidas ao MEC, a fim de serem organizadas e disponibilizadas aos interessados por meio da Plataforma Carolina Bori.

§ 2º O MEC disponibilizará, por meio da Plataforma Carolina Bori, a relação anual de programas de pós-graduação stricto sensu do SNGP, avaliados e recomendados pela Coordenação de Aperfeiçoamento de Pessoal de Nível Superior - Capes.

Seção III

Da Transmissão Simplificada

Art. 33. A transmissão simplificada dos pedidos de reconhecimento de diplomas aplica-se exclusivamente aos casos definidos nesta Portaria e na forma indicada pela Resolução CNE/CES nº 3, de 2016.

Art. 34. A transmissão simplificada deverá se ater, exclusivamente, à verificação da documentação comprobatória da diplomação no curso, na forma especificada na Seção I do Capítulo IV desta Portaria, e prescindirá de análise aprofundada ou processo avaliativo específico.

Art. 35. A instituição reconhecidora, em caso de transmissão simplificada, deverá encerrar o processo de reconhecimento em até noventa dias, contados a partir da data de abertura do processo.

Art. 36. A transmissão simplificada aplica-se:

- I - aos diplomas oriundos de cursos ou programas estrangeiros indicados na lista específica produzida pelo MEC e disponibilizada por meio da Plataforma Carolina Bori;
- II - aos diplomas obtidos em cursos ou programas estrangeiros listados na Plataforma Carolina Bori, que receberam estudantes com bolsa concedida por agência governamental brasileira; e
- III - aos diplomas obtidos no exterior em programa para o qual haja acordo de dupla titulação com programas de pós-graduação stricto sensu (mestrado e/ou doutorado) do SNGP, avaliado e recomendado pela Capes.

§ 1º Os programas de pós-graduação stricto sensu (mestrado e/ou doutorado) do SNGP informarão ao MEC os acordos de dupla titulação, indicando prazo de vigência, instituição e programa objeto do acordo, para fins de divulgação na Plataforma Carolina Bori.

§ 2º A lista a que se refere o inciso I deste artigo abrangerá cursos ou programas que já foram submetidos a três análises por instituições reconhecedoras diferentes e que o reconhecimento tenha sido deferido de forma plena, sem a realização de atividades complementares.

§ 3º Os cursos e programas identificados na forma do parágrafo anterior permanecerão na lista disponibilizada pelo MEC por seis anos consecutivos, admitida a sua exclusão por fato grave superveniente relativo à idoneidade da instituição ofertante ou à qualidade da oferta.

Este documento pode ser verificado no endereço eletrônico <http://www.in.gov.br/interatividade/lei>, pelo código 00012016121400011

§ 4º A lista a que se refere os §§ 2º e 3º considerará as informações prestadas pelas agências de fomento (Coordenação de Aperfeiçoamento de Pessoal de Nível Superior - Capes, Conselho Nacional de Desenvolvimento Científico e Tecnológico - CNPq e Fundações de Apoio à Pesquisa - FAPs), a partir da data de publicação desta Portaria.

Art. 37. Os pedidos de reconhecimento correspondentes a cursos estrangeiros indicados ou admitidos em acordos de cooperação internacional, firmados por organismo brasileiro, que não tenham sido submetidos a processo prévio de avaliação por órgão público competente, ou instituição acreditadora reconhecida pelo Poder Público, ou que, em caso de avaliação, tenham obtido resultado negativo, seguirão tramitação normal.

Seção IV

Do Resultado da Análise

Art. 38. A instituição reconhecidora deverá elaborar parecer circunstanciado, no qual informará ao requerente o resultado da análise, que poderá ser pelo deferimento ou indeferimento do reconhecimento do diploma.

Parágrafo único. Em caso de deferimento, o processo seguirá para decisão quanto ao apostilamento e reconhecimento.

CAPÍTULO V

DA ADESAO À PLATAFORMA CAROLINA BORI

Art. 39. As instituições revalidadoras/reconhecedoras poderão utilizar a Plataforma Carolina Bori, mediante a assinatura de termo de adesão.

Art. 40. As instituições que não aderirem à plataforma deverão informar ao MEC, até o último dia de cada mês, por meio da própria plataforma, os resultados dos processos de revalidação/reconhecimento concluídos que estão sob sua responsabilidade.

§ 1º A informação a que se refere o artigo anterior abrange a data de protocolo de abertura do processo, a data de conclusão do processo, o nome do país, o nome da instituição de origem do diploma, o nome do curso ou programa, o resultado da análise e o parecer conclusivo.

§ 2º As informações referidas no art. 50 constituem elementos importantes para a consolidação das políticas de internacionalização das universidades e aprimoramento do sistema científico do país e visam assegurar o atendimento ao art. 10 da Resolução CNE/CES nº 3, de 2016.

CAPÍTULO VI

DOS COMITÊS DE AVALIAÇÃO

Art. 41. Nos processos de avaliação dos pedidos de revalidação ou reconhecimento de diplomas, as instituições revalidadoras ou reconhecedoras de diplomas poderão organizar comitês de avaliação com professores externos ao corpo docente institucional que possuam perfil acadêmico adequado à avaliação do processo específico.

Art. 42. No caso de processos de revalidação ou reconhecimento de cursos superiores de tecnologia, a instituição receptora do pedido poderá solicitar a participação de docentes e especialistas dos Institutos Federais de Educação Ciência e Tecnologia.

CAPÍTULO VII

DO RESULTADO

Art. 43. O diploma, quando revalidado ou reconhecido, deverá adotar a nomenclatura original do grau obtido pelo requerente, devendo constar, em apostilamento próprio, quando couber, grau afim utilizado no Brasil, correspondente ao grau original revalidado ou reconhecido.

§ 1º Para fins do disposto no caput, considera-se prescindível que a instituição revalidadora ou reconhecidora estabeleça uma relação de similitude unívoca entre a nomenclatura original do curso revalidado ou reconhecido e um dos cursos que ela oferta na mesma área do conhecimento, bastando a certificação de equivalência de competências e habilidades do grau afim utilizado no Brasil e sua correspondência ao grau original revalidado.

§ 2º A universidade responsável pelo reconhecimento deverá apostilar o diploma, reconhecendo-o como equivalente a mestrado ou a doutorado e, quando for o caso, indicar a correspondência entre o título original com a nomenclatura adotada no Brasil.

Art. 44. Concluído o processo de revalidação/reconhecimento, o diploma revalidado/reconhecido será apostilado e seu termo de apostila assinado pelo dirigente da instituição revalidadora ou reconhecidora, observando-se, no que couber, a legislação brasileira.

Parágrafo único. A instituição revalidadora ou reconhecidora manterá registro, em livro próprio, dos diplomas apostilados.

Art. 45. O parecer e a decisão final dos processos de revalidação ou reconhecimento deverão conter motivação clara e concisa.

Parágrafo único. O requerente será certificado do parecer e da decisão final.

Art. 46. O conteúdo substantivo que fundamenta a decisão final deverá ser tornado de conhecimento público, preservando-se a identidade do requerente.

CAPÍTULO VIII

DOS RECURSOS

Art. 47. Denegada a revalidação ou reconhecimento do diploma e esgotadas as instâncias recursais no âmbito da instituição, será assegurada ao interessado apenas uma nova solicitação em outra instituição, para o mesmo diploma.

§ 1º Superadas as duas possibilidades de revalidação ou reconhecimento junto às instituições, caberá recurso à Câmara de Educação Superior do Conselho Nacional de Educação - CNE/CES.

§ 2º No caso de provimento do recurso por parte da CNE/CES, o processo de revalidação ou reconhecimento será devolvido à instituição para nova instrução processual e eventual correção.

CAPÍTULO IX

DAS RESPONSABILIDADES

Seção I

Do Ministério da Educação

Art. 48. O MEC poderá definir novos procedimentos relativos às orientações gerais de tramitação dos processos de solicitação de revalidação de diplomas de graduação estrangeiros.

Art. 49. O MEC, por meio da Capes, poderá definir novos procedimentos relativos às orientações gerais de tramitação dos processos de solicitação de reconhecimento de diplomas de mestrado e doutorado estrangeiros.

Art. 50. Caberá ao MEC gerenciar o Portal e a Plataforma Carolina Bori, de forma a organizar e tornar acessíveis a todos os interessados as informações e os procedimentos relativos ao processo de revalidação e reconhecimento de diplomas, bem como viabilizar o controle e o fluxo dos processos de revalidação ou reconhecimento.

Seção II

Das Instituições Revalidadoras ou Reconhecedoras

Art. 51. As instituições revalidadoras ou reconhecedoras deverão publicar, no início de cada ano fiscal, a lista de documentos adicionais exigidos para as diferentes áreas e cursos, bem como de sua capacidade de atendimento a pedidos de revalidação para cada área e curso.

Art. 52. Cada instituição revalidadora ou reconhecidora deverá credenciar um servidor ou funcionário que responderá, junto ao MEC, pelas informações definidas nesta Portaria e pelo acompanhamento dos processos de revalidação e reconhecimento.

Seção III

Do Requerente

Art. 53. O requerente, no ato da solicitação de revalidação ou reconhecimento, deverá assinar um termo de exclusividade informando que não está submetendo o mesmo diploma a processo de revalidação ou reconhecimento a outra instituição concomitantemente.

Art. 54. O requerente responderá administrativamente, civil e criminalmente pela falsidade das informações prestadas e da documentação apresentada.

Art. 55. Iniciado o prazo de análise substantiva da documentação, a instituição revalidadora ou reconhecidora terá o prazo limite de trinta dias corridos para identificar a necessidade de apresentação de documentação complementar.

§ 1º O requerente deve entregar a documentação complementar solicitada em até sessenta dias, contados da ciência da solicitação.

§ 2º Não sendo possível o cumprimento do prazo estabelecido no parágrafo anterior, o requerente poderá solicitar à instituição revalidadora ou reconhecidora a suspensão do processo por até noventa dias.

Art. 56. No caso de decisão final favorável à revalidação ou reconhecimento de diplomas, o requerente deverá apresentar toda documentação original que subsidiou o processo de análise e entregar o diploma original aos cuidados da instituição revalidadora ou reconhecidora para o seu apostilamento, na forma definida nesta Portaria.

Parágrafo único. O apostilamento da revalidação ou reconhecimento do diploma será feito em até trinta dias após a apresentação dos documentos originais.

CAPÍTULO X

DAS DISPOSIÇÕES FINAIS E TRANSITÓRIAS

Art. 57. Será constituído o Comitê Gestor da Política Nacional de Revalidação e Reconhecimento de Diplomas Estrangeiros, responsável pela avaliação periódica dos resultados e procedimentos de revalidação e reconhecimento de diplomas expedidos por instituições estrangeiras, no prazo de até noventa dias.

Art. 58. Esta Portaria entra em vigor na data de sua publicação.

MENDONÇA FILHO

Documento assinado digitalmente conforme MP nº 2.200-2 de 24/08/2001, que institui a Infraestrutura de Chaves Públicas Brasileira - ICP-Brasil.

Anexo 4: Carta 9-2016-SUNEDU-15-15.02



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior UniversitariaDirección de Documentación e
Información Universitaria y Registro de
Grados y Títulos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Santiago de Surco, 04 MAR. 2016

Carta N° 9 -2016-SUNEDU-15-15.02

Señor

Fabrizio Marvilla Fraga de Mesquita

Pasaje Manuel Cipriano Dulanto N° 2, Cuadra 1 N° 180

Condominio Maradentro, Dpto. 312

Urbanización Los Bambúes – Pueblo Libre

Presente.-

Ref.: Expediente N° 018853-2015-SUNEDU-TD

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo e informarle respecto a su solicitud registrada bajo el Expediente N° 18853, en la cual consulta sobre el reconocimiento de grados y títulos emitidos por universidades de Brasil a favor de ciudadanos brasileños.

Cabe señalar que, con fecha 14 de julio de 1973 se suscribió el "*Convenio de Intercambio Cultural entre la República del Perú y la República Federativa de Brasil*", aprobado mediante Decreto Ley N° 21625 del 21 de septiembre de 1976 y entró en vigencia en el Perú, el 5 de diciembre de 1976.

El Artículo V, del Convenio antes indicado señala lo siguiente:

"Los diplomas y títulos para el ejercicio de profesiones liberales y técnicas, expedidos por instituciones de enseñanza superior de una de las Partes Contratantes a naturales de la otra, tendrán pleno valor en el país de origen del interesado, satisfechas las formalidades legales de cada Parte Contratante."

Respecto a la interpretación de "*los diplomas y títulos*" a la que hace referencia el artículo antes citado, desde la vigencia del Convenio ésta se hizo en el sentido que ha recogido expresamente el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos - Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD, en donde se define de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Glosario

Para fines de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

4.3. Diploma.- *Es el documento con el que se acredita el grado académico, título profesional o títulos de segunda especialidad profesional. (...)*"

Respecto a la referencia de "*profesiones liberales y técnicas*", el convenio no las define ni enumera, es por ello que, los procedimientos de reconocimiento se basan en los grados académicos y títulos profesionales que procedan de Brasil y que los haya otorgado una





PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior UniversitariaDirección de Documentación e
Información Universitaria y Registro de
Grados y Títulos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

institución educativa de nivel superior universitario, sin hacer ninguna otra distinción, salvo la que expresamente señala el artículo V, es decir que el solicitante sea ciudadano peruano.

En ese sentido, no compartimos las dos conclusiones que formula en su carta. Asimismo, de lo desarrollado en los párrafos precedentes se desprende la respuesta a sus dos interrogantes, en el sentido que no es posible reconocer los grados académico y títulos profesionales emitidos en Brasil a ciudadanos brasileños.

Sin embargo, es pertinente señalar que, si bien en su caso no es posible aplicar el procedimiento de reconocimiento a cargo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria consideramos que es viable que usted pueda iniciar un procedimiento de reválida a cargo de las universidades autorizadas para tal efecto, cuya lista podrá encontrar en el portal web de esta Institución y procederá siempre que la universidad cuente con la carrera profesional a revalidar.

Finalmente, respecto a la referencia que formula sobre la UNASUR, ésta entre sus objetivos específicos contempla "el reconocimiento regional de estudios y títulos", sin embargo, no existe a la fecha, una norma vinculante que permita aplicar el reconocimiento de grados académicos y títulos profesionales en el sentido que usted plantea.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


CLARA GISELA CRUZALEGUI RANGEL

JEPA
Unidad de Registro de Grados y Títulos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria - Sunedu

Anexo 5: Entrevista Luis Lescano Sáenz

Luis Lescano Saenz. Presidente del Instituto Peruano de Derecho Educativo, Perú.

1.- El artículo 1° de la Ley Universitaria dispone lo siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura. Asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad. El Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria.

Pregunta:

En su opinión ¿Cómo estaría vinculado el procedimiento de reconocimiento y revalidación de grados y títulos extranjeros con el objeto de la Ley Universitaria?

Dr. Lescano: Primero, debo señalar que no encuentro una vinculación directa ni clara. Sin embargo, si el texto de la norma señala que las instituciones universitarias son entes fundamentales del desarrollo nacional, investigación y cultura, entonces, entre otras medidas – y aquí vendría una posible vinculación – deben establecerse mecanismos regulatorios simples y accesibles para facilitar el reconocimiento y revalidación de los grados y títulos que permitan – finalmente – que las personas, nacionales o extranjeras, puedan obtener sus grados y títulos sin barreras burocráticas y, con ello, contribuir a la investigación y desarrollo del país.

2.- El artículo 15° de la Ley Universitaria expone las funciones de la SUNEDU y, no se puede apreciar el caso específico del “reconocimiento”. Ahora bien, si queremos incluir este aspecto en el numeral 17 del artículo

15° “Otras que le sean otorgadas por ley o que sean desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones”, pese a que resulta cuestionable la creación de funciones a partir de disposiciones reglamentarias, al revisar el artículo 4° Funciones Generales del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNEDU tampoco se haría referencia al caso específico del “reconocimiento”.

No obstante, dentro de las funciones de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, en el literal h. del artículo 48° del ROF de la SUNEDU se ha contemplado “supervisar el reconocimiento y certificación de los Grados Académicos y Títulos profesionales otorgados en el extranjero, en el marco de la normatividad vigente”. Así, a mayor abundamiento, en el literal f) del artículo 51° Funciones de la Unidad de Registro de Grados y Títulos se ha previsto el “reconocer y certificar los Grados Académicos y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero, en el marco de la normatividad vigente”.

Pregunta:

En su opinión ¿Correspondería revisar si el reconocimiento de grados y títulos extranjeros que viene realizando la SUNEDU adolece de un vicio de validez del acto administrativo (falta de competencia) o es claro que la SUNEDU tendría esta competencia la cual conversa con el objeto de la Ley Universitaria que crea la SUNEDU?

Dr. Lescano: En mi opinión, aún cuando no está expresamente señalado en la Ley Universitaria, el numeral 15.13 del art. 15 de la Ley Universitaria, que señala como una de las funciones de la SUNEDU “Establecerlos criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.”, en concordancia con el numeral h del art. 48 y numeral f del art. 51 del ROF de la SUNEDU, permitirían desarrollar argumentos legales para sostener que la convalidación y revalidación de grados y títulos son temas que caen bajo la competencia de la SUNEDU. No obstante ello, considero que sí correspondería revisar jurídicamente este tema pues no está expresamente señalado en la Ley Universitaria. Podría

proponerse una modificación de dicha ley, incorporándose en el numeral 15.13 un texto que indique específicamente que la convalidación y/o revalidación constituyen funciones de la SUNEDU.

3. Conforme con el numeral 13 del artículo 15 de la Ley Universitaria, concordante con el literal m) del artículo 4 del ROF de la SUNEDU, la SUNEDU tiene dentro de sus funciones establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.

Repasemos los requisitos: <https://www.sunedu.gob.pe/procedimiento-de-reconocimiento-de-grados-y-titulos-extranjeros/>

Pregunta:

Al margen de los requisitos de carácter administrativo, en su opinión ¿Puede apreciar algún requisito de carácter técnico que asegure la calidad de los grados y títulos que se revalidan en el País? (Comentarios Carolina Bori)

Dr. Lescano: No aprecio ninguno. Añado que el requisito de adjuntar la tesis o trabajo de investigación constituye uno que ya se cumplió con acreditar en el país de origen.

4.- Antes de la última modificatoria al reglamento de Grados y Títulos, era requisito indispensable tener reconocido y/o revalidado el grado académico previo. Por ejemplo, yo extranjero, para obtener el grado académico de Magíster, debía tener reconocido o revalidado el grado académico de bachiller, de lo contrario, jamás me inscribirían el Magíster en la SUNEDU. Afortunadamente, la modificatoria ha prescindido de este requisito que a todas luces vulneraba el derecho a la educación. De igual modo, cabe señalar que aún existen exigencias de carácter administrativo que generan un sobre costo al administrado, haciendo inviable concluir con el procedimiento. (Comentarios Caso Oscar Sumar).

Pregunta:

¿Ha podido percibir la afectación al derecho de la educación en el procedimiento de reconocimiento y/o revalidación de grados y títulos respecto de algún extremo?

Dr. Lescano: El requisito de pago del derecho de trámite me parece discriminatorio. No encuentro razón para que los extranjeros deban abonar de S/. 645.00 y los migrantes retornados paguen sólo el monto a pagar es de S/. 322.50. De acuerdo con la normatividad nacional los montos que se abonen en los procedimientos que se siguen ante la Administración Pública deben obedecer a criterios técnicos y razonables que justifiquen el monto de pago. Todos deberían pagar por igual montos técnicamente fijados pues ayuda a la internacionalización de las actividades educativas universitarias y la movilización de personas.

Anexo 6: Entrevista Óscar Sumar

Óscar Súmar Albújar. Profesor e investigador del Departamento Académico de Derecho de la Universidad del Pacífico. Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Máster en Derecho por University of California, Berkeley (LL.M.). Es autor de "Paradojas de la regulación de la publicidad en el Perú" (2009) y editor de "Ensayos sobre protección al consumidor" (2011)

Por favor, dividamos la respuesta de esta comunicación en dos partes.

- 1) Comentándonos un poco sobre tu caso.
- 2) Respuestas a las siguientes preguntas:

1.- El artículo 1° de la Ley Universitaria dispone lo siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura. Asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad. El Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria.

Pregunta:

En su opinión ¿Cómo estaría vinculado el procedimiento de reconocimiento y revalidación de grados y títulos extranjeros con el objeto de la Ley Universitaria?

Dr. Sumar: Estudié un máster y un doctorado en UC Berkeley. He gastado USD 400 aprox. en el reconocimiento de mi máster, lo cual considero ilegal. Además, me han pedido el cumplimiento de requisitos ilegales, como la traducción "simple" hecha por un traductor oficial.

En el caso del doctorado, Sunedu ha aceptado reconocerlo sin contar con la Apostilla, en vista de que la información es pública en Internet.

2.- El artículo 15° de la Ley Universitaria expone las funciones de la SUNEDU y, no se puede apreciar el caso específico del "reconocimiento". Ahora bien, si queremos incluir este aspecto en el numeral 17 del artículo 15° "Otras que le sean otorgadas por ley o que sean desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones", pese a que resulta cuestionable la creación de funciones a partir de disposiciones reglamentarias, al revisar el artículo 4° Funciones Generales del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNEDU tampoco se haría referencia al caso específico del "reconocimiento". No obstante, dentro de las funciones de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, en el literal h. del artículo 48° del ROF de la SUNEDU se ha contemplado "supervisar el reconocimiento y certificación de los Grados Académicos y Títulos profesionales otorgados en el extranjero, en el marco de la normatividad vigente". Así, a mayor abundamiento, en el literal f) del artículo 51° Funciones de la Unidad de Registro de Grados y Títulos se ha previsto el "reconocer y certificar los Grados Académicos y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero, en el marco de la normatividad vigente".

Pregunta:

En su opinión ¿Correspondería revisar si el reconocimiento de grados y títulos extranjeros que viene realizando la SUNEDU adolece de un vicio de validez del acto administrativo (falta de competencia) o es claro que la SUNEDU tendría esta competencia la cual conversa con el objeto de la Ley Universitaria que crea la SUNEDU?

Dr. Sumar: No lo cumple, todo lo contrario. En el extranjero hay mejores universidades que las peruanas. Dificultar la entrada de profesionales que hayan estudiado en el extranjero, solo reduce la calidad. SUNEDU de alguna forma ha asumido competencias de la Asamblea Nacional de Rectores, pero eso no lo hace legalmente válido. Me parece válida la postura según la cual SUNEDU no tendría competencia para el reconocimiento de grados y títulos.

3. Conforme con el numeral 13 del artículo 15 de la Ley Universitaria, concordante con el literal m) del artículo 4 del ROF de la SUNEDU, la SUNEDU tiene dentro de sus funciones establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.

Repasemos los requisitos: <https://www.sunedu.gob.pe/procedimiento-de-reconocimiento-de-grados-y-titulos-extranjeros/>

Pregunta:

Al margen de los requisitos de carácter administrativo, en su opinión ¿Puede apreciar algún requisito de carácter técnico que asegure la calidad de los grados y títulos que se revalidan en el País? (Comentarios Carolina Bori)

Dr. Sumar: No creo que exista ningún requisito que pueda asegurar la calidad. Lo mejor sería que cada persona o empleador evalúe a quienes contratar de acuerdo a sus propios criterios.

4.- Antes de la última modificatoria al reglamento de Grados y Títulos, era requisito indispensable tener reconocido y/o revalidado el grado académico previo. Por ejemplo, y/o extranjero, para obtener el grado académico de Magíster, debía tener reconocido o revalidado el grado académico de bachiller, de lo contrario, jamás me inscribirían el Magíster en la SUNEDU. Afortunadamente, la modificatoria ha prescindido de este requisito que a todas luces vulneraba el derecho a la educación. De igual modo, cabe señalar que aún existen exigencias de carácter administrativo que generan

un sobrecosto al administrado, haciendo inviable concluir con el procedimiento.

Pregunta:

¿Ha podido percibir la afectación al derecho de la educación en el procedimiento de reconocimiento y/o revalidación de grados y títulos respecto de algún extremo?

Dr. Sumar: Sí, me parece una limitación inconstitucional. No existe ninguna evidencia de que tener un máster te haga un mejor educador.

Matriz de Consistencia

TÍTULO: AFECTACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA EDUCACIÓN DE LOS MIGRANTES BRASILEÑOS COMO CONSECUENCIA DE LA GESTIÓN DE CRITERIOS NORMATIVOS EN EL RECONOCIMIENTO Y REVALIDACIÓN DE GRADOS Y TÍTULOS ENTRE LOS AÑOS 2015 Y 2017		
AUTOR: Fabricio Marvilla Fraga de Mesquita		
PROBLEMA GENERAL: ¿Cómo la regulación podría limitar el derecho a la educación de los migrantes brasileños? ¿Hasta qué nivel y sobre qué argumentos?	Objetivos de la Investigación	HIPOTESIS
PROBLEMAS ESPECÍFICOS: A. ¿En qué consiste y cuáles son los alcances del derecho a la educación universitaria superior en el caso de la revalidación de grados y títulos en el Perú y el Brasil? B. ¿El proceso circunscrito a los años 2015 al 2017 de reconocimiento y revalidación de estudios superiores y títulos en el Perú constituye un óbice al pleno ejercicio del derecho a la educación?	Objetivos Generales: Analizar la afectación del derecho constitucional a la educación en la gestión de criterios en el reconocimiento y revalidación de grados y títulos.	Los criterios formalistas y únicamente documentarios basados principalmente en la nacionalidad del solicitante afectan de manera negativa el derecho constitucional a la educación y la dignidad de la persona humana de los migrantes brasileños.
	Objetivos Específicos	HIPOTESIS ESPECIFICAS
	1. Determinar de qué manera la gestión de criterios normativos en el reconocimiento y revalidación de grados y títulos afectaría al derecho constitucional a la educación, principalmente en el Perú en relación a nacionales brasileños, durante los años del 2015 al 2017.	A. Los criterios formalistas utilizados en el reconocimiento y en la revalidación de los grados y títulos no generan certidumbre sobre los estudios realizados y sus características que validen la capacitación alcanzada; De esta forma, tanto en el reconocimiento como en la revalidación en el Perú, los requisitos que establece la normativa no generan certidumbre sobre la acreditación y/o prestigio de la Universidad que expide el Grado y/o Título que se pretende reconocer en el Perú, siendo la atención documentaria dirigida a la nacionalidad del solicitante y no a las características de los estudios alcanzados.
	2. Caracterizar el marco comparativo entre la legislación peruana, brasileña y compromisos internacionales respecto al derecho a la educación, como referencia para la gestión de criterios normativos en el reconocimiento y revalidación de grados y títulos y determinar si estos procedimientos en el Perú constituirían un óbice al ejercicio pleno del derecho a la educación, principalmente de ciudadanos brasileños.	Por tanto, no se estaría garantizando que la instrucción obtenida permita el desarrollo integral de la persona de acuerdo con los estándares del Perú, en el caso de solicitantes que requieran el grado y/o título reconocido y/o revalidado para el ejercicio de una profesión, la consecución de estudios de posgrado y la docencia e investigación.